

BOLETIN OFICIAL



ANEXO PROVINCIA DEL NEUQUÉN REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XVC

Neuquén, 29 de Enero de 2016

EDICIÓN N° 3507

GOBERNADOR: Cr. OMAR GUTIÉRREZ

VICEGOBERNADOR: Cr. ROLANDO CEFERINO FIGUEROA

Ministro de Gobierno y Justicia: Sr. MARIANO GAIDO

Ministro de Seguridad, Trabajo y Ambiente: Sr. JORGE ANTONIO LARA

Ministro de Educación: Prof. CRISTINA ADRIANA STORIONI

Ministro de Ciudadanía: Prof. GUSTAVO DANIEL ALCARAZ

Ministro de Economía e Infraestructura: Lic. NORBERTO ALFREDO BRUNO

Ministro de Producción y Turismo: Ing. JOSÉ RICARDO BRILLO

Ministro de Salud y Desarrollo Social: Bq. RICARDO ANDRÉS CORRADI DIEZ

Ministro de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales: Ing. ALEJANDRO ABEL NICOLA

Dirección y Administración:

M. Belgrano 439

☎ 0299-4422704/4495419/4495555 - Int. 6113

(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar

E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar

Directora:

Sra. Contreras Gladys Noemí

LEYES DE LA PROVINCIA

LEY N° 2971

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Establécense los lineamientos y principios rectores para la reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén -Ley 912- y del Procedimiento Laboral -Ley 921-, los que abordan las materias Civil, Comercial, de Minería, Familia y Laboral.

Artículo 2°: La presente reforma debe respetar los siguientes principios: procedimiento por audiencias, oralidad, simplicidad, intermediación del juez con las partes, celeridad, transparencia, contradicción, calidad del servicio, buena fe procesal, plazos perentorios, gratuidad procesal, motivación, respuestas diversificadas -incluyendo métodos alternativos de resolución de conflictos- y división de funciones administrativas de las jurisdiccionales.

Artículo 3°: Convócase al pueblo de la Provincia, a sus organizaciones académicas, profesionales, gremiales, sociales, culturales e institucionales, a participar del proceso de la reforma procesal referida en el Artículo 1° de esta Ley.

Artículo 4°: Es responsable de la aplicación de la presente Ley la Comisión Especial de Reforma del Código Procesal Civil y Comercial -Resolución 737/08-, en adelante Comisión Interpoderes, o la que, en el futuro, la remplace.

Artículo 5°: Las funciones de la Comisión Interpoderes son:

- Las determinadas por Resolución 737/08.
- Receptar los aportes realizados por la ciudadanía y demás organizaciones.
- Definir la metodología a aplicar para asegurar la participación de todos los sectores, sin parcialidades ni exclusiones.
- Elaborar pautas de organización y funcionamiento, y documentación soporte para los debates.
- Establecer una metodología de trabajo para el desarrollo del temario, que permita su análisis sistemático e integral.
- Elevar, en el término de un (1) año, a la Comi-

sión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, el anteproyecto de Ley del Código Procesal Unificado.

- Incorporar el documento base de discusión que figura como Anexo I de la presente Ley.

Artículo 6°: Facúltase a la Presidencia de la Honorable Legislatura provincial a disponer los fondos necesarios, a efectos de atender los gastos que demande la aplicación de la presente Ley.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinticinco días de noviembre de dos mil quince.

Fdo.) Graciela María Muñiz Saavedra
Vicepresidenta 1° a/c Presidencia
H. Legislatura del Neuquén

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 2971

Neuquén, 18 de diciembre de 2015.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 0114/2015.

FDO.) GUTIÉRREZ
GAIDO

COMISIÓN INTERPODERES

El presente documento se trata de un Documento consolidado de Código Procesal Unificado para las materias no penales elaborado por la Comisión de Asesores de la Honorable Legislatura del Neuquén, para la Comisión Interpoderes para la Reforma Procesal. Ha tomado como modelo al CUP de Ecuador elaborado por CEJA, que fuera aprobado recientemente con diversas modificaciones respecto de este modelo inicial referido y ha recopilado distintas propuestas efectuadas por los asesores legislativos de distintos bloques.

Es un documento preliminar, que presenta resaltados en varios de sus artículos a los fines de evaluar en una instancia posterior la coherencia de sus números de la redacción final que surja del articulado. Asimismo en diversos temas, contiene propuestas alternativas de re-

dacción, sobre cuestiones en las que no hubo acuerdo o se considera que sobrepasan la decisión meramente técnica.

CÓDIGO PROCESAL UNIFICADO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Aplicación del Código Procesal Unificado. Las normas y procedimientos regulados en el presente Código son aplicables a todas las materias como son las de orden civil, laboral, familiar, derecho del consumidor, ambiental y cualquiera otra que disponga la ley, excepto las contencioso administrativas¹ y penal.

LIBRO PRIMERO Principios Básicos TÍTULO I

¹ Se definió dejar fuera la materia contencioso administrativo, dada la reciente creación del fuero y respetando la iniciativa del Poder Judicial en dicha materia, por ser un fuero nuevo.

Artículo 2. Servicio público. La administración de Justicia, como Poder del Estado, brinda un servicio público para el mantenimiento de la calidad republicana de las instituciones, del equilibrio democrático, el imperio de la ley, la participación ciudadana y la convivencia pacífica. Cumple sus funciones con eficacia y eficiencia, resguardando la calidad del servicio, cumpliendo, de un modo estricto, los principios y normas previstos en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial, en el Código Procesal Unificado y en las demás normas vigentes, y garantizada más amplia y efectiva tutela judicial de los derechos.

Artículo 3. Acceso a la justicia. Todas las personas tienen derecho a elegir la forma de resolución de sus conflictos, en los límites permitidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y por las leyes, y a acceder a una justicia imparcial, pronta, oportuna y gratuita. El Poder Judicial está obligado a remover todos los obstáculos que impidan acceder en condiciones de igualdad al servicio judicial.

Artículo 4. Función del juez. Los jueces tienen como misión principal la realización de la justicia y la solución pacífica de los conflictos, en procura de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas, la paz social y la vigencia de la ley. El juez tiene el deber de asegurarse de que las personas que participen en la audiencia, comprendan el sentido y el alcance de las distintas acciones que se desarrollan en la misma.

Artículo 5. Métodos alternativos de resolución de

conflictos. El Poder Judicial debe promover, fomentar e impulsar la utilización de formas alternativas de resolución de conflictos y la creación de espacios a este efecto.

Artículo 6. Dignidad. El juez debe respetar la dignidad de toda persona y otorgarle un trato adecuado, sin distinción alguna en el ejercicio de sus funciones; debe superar los prejuicios culturales que puedan incidir de modo negativo sobre su comprensión y valoración de los hechos, así como su interpretación y aplicación de las normas.

Artículo 7. Imparcialidad. Los jueces deben mantener, a lo largo del proceso, una equivalente distancia con las partes, sus representantes y abogados, y evitar todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

Artículo 8. En el desarrollo de la función judicial, deben garantizar que se respete el derecho de las personas a ser tratadas de un modo igualitario.

Artículo 9. Independencia. Los jueces deben ejercer sus funciones libres de interferencias y rechazar cualquier intento de influencia política, social, económica, de amistad, por grupos de presión, por el clamor público, por el miedo a la crítica, por consideraciones de popularidad o notoriedad, y por motivaciones impropias sobre sus decisiones.

Los jueces no deben valerse del cargo para promover o defender intereses privados, transmitir ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciar.

Artículo 10. Artículo 8° Idoneidad. La exigencia de conocimiento y capacitación de los jueces es consecuencia directa del derecho de los justiciables y de la sociedad a obtener un servicio de calidad en la administración de Justicia, orientado a la máxima protección de los Derechos Humanos, a la solución pacífica de los conflictos, a la participación ciudadana y al desarrollo de los valores constitucionales.

Artículo 11. Capacitación. Es deber de los jueces la formación profesional y la actualización de los conocimientos en sus saberes y técnicas, de manera permanente. Deben cumplir con la capacitación que se fije anualmente. Su incumplimiento es considerado falta grave. El Tribunal Superior de Justicia debe promover la actualización permanente de todos los miembros del Poder Judicial, por medio de la Escuela de Capacitación Judicial.

Artículo 12. Horizontalidad. La horizontalidad es el

principio fundamental en la organización de los jueces y tribunales. Ningún juez debe ser considerado inferior o superior respecto de otro.

A los efectos de lo dispuesto en los tratados internacionales, se debe entender como Tribunal Superior a aquél que tiene competencia para revisar los fallos impugnados mediante los recursos previstos por ley.

Artículo 13. Condiciones esenciales. La gratuidad, publicidad, celeridad, oralidad, intermediación, contradicción y simplicidad son condiciones esenciales de la administración de Justicia. Todos los jueces, tribunales y órganos del Poder Judicial son responsables de respetar y hacer respetar estos principios.

Artículo 14. Gratuidad. En ningún caso, el pago de tasas, timbres o cualquier otra forma análoga de valor para acceder al servicio judicial es una exigencia obligatoria para las personas de escasos recursos, en cuyo caso, los costos son cubiertos por el Estado y por las costas procesales una vez concluidos los procesos.

Artículo 15. Transparencia y publicidad de los procedimientos judiciales. La información de las causas sometidas a la justicia será pública, así como las audiencias y las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas, admitiéndose sólo aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en una audiencia o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley.

Artículo 16. Información. El juez que restrinja el libre acceso a la información de las causas, audiencias o resoluciones judiciales o decisiones administrativas, deberá hacerlo por resolución fundada.

Artículo 17. Publicidad. El Poder Judicial está obligado a generar políticas institucionales que favorezcan la publicidad de los procesos y que incentiven a los ciudadanos a concurrir a los juicios.

Asimismo, está obligado a mantener suficientemente informados a los periodistas y medios masivos de comunicación.

Artículo 18. Uso racional de recursos. La administración de los recursos del sistema judicial deberá ser ejecutada de acuerdo a criterios de eficiencia y eficacia. Para este efecto, se preferirá el uso de medios tecnológicos digitales.

Durante el desarrollo de cualquier proceso judicial, el juez velará siempre por guiar éste hacia aquellas alternativas procesales que sean menos onerosas tanto para las partes como para el sistema de justicia.

Artículo 19. Dirección del Proceso. Los jueces ejer-

cerán la dirección del proceso y dictarán de oficio las resoluciones necesarias para evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.

Artículo 20. Calidad del servicio. Se deberá garantizar que los servicios que éstos provean sean de fácil acceso para los ciudadanos, procurando que sus solicitudes sean resueltas de forma eficiente, oportuna y satisfactoria.

Artículo 21. Atención a usuarios. La adecuada atención de los usuarios por parte del sistema judicial constituirá un parámetro para su evaluación y la de sus funcionarios.

Artículo 22. Celeridad. Los jueces y tribunales deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.

Deben evitar y, en su caso, sancionar las actividades dilatorias o contrarias a la buena fe de las partes, cuidando de no afectar el derecho a la defensa

Artículo 23. Plazos. Los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición legal expresamente prevista. Su incumplimiento genera la responsabilidad disciplinaria, y/o administrativa en el caso que corresponda.

Artículo 24. Oralidad. Toda la actividad procesal que amerite un contradictorio o presentación de pruebas debe realizarse oralmente y por audiencias públicas.

En ningún caso, se puede alterar el procedimiento establecido en este Código autorizando la sustanciación de procedimientos escritos, cuando estén expresamente prevista la realización de audiencias orales, la formación de expedientes escritos que tiendan a reemplazar la oralidad del proceso para la resolución de controversias entre las partes, o la producción de pruebas, salvo los casos de anticipo jurisdiccional de prueba, expresamente previstos.

Artículo 25. Intermediación. La función jurisdiccional es indelegable.

En ningún caso, los jueces y tribunales pueden delegar las tareas propias de su función jurisdiccional en los integrantes de la Oficina Judicial.

Toda la actividad jurisdiccional debe realizarse con la presencia ininterrumpida del juez.

Artículo 26. Contradicción. Los jueces deben garantizar, durante el desarrollo del proceso y, especialmente, durante las audiencias

orales, el derecho de las partes a exponer su posición sobre las cuestiones a debatir, a examinar y contraexaminar la prueba en un respeto irrestricto del principio de contradicción.

Los jueces no pueden suplir la actividad de las partes

y deben sujetar sus fallos al objeto de la controversia.

Artículo 27. Simplicidad. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y la paz. Todos los actos procesales deben estar desprovistos de formalismos innecesarios y exceso de tecnicismos, que dilaten la gestión judicial.

Los mismos deben ser concretos, claros, precisos e idóneos para la obtención del fin buscado por ellos y la resolución del conflicto.

Artículo 28. Concentración. Las audiencias se realizarán de manera continua. Los jueces conducirán el proceso de manera de reunir la mayor cantidad de actos procesales posibles en una misma audiencia, evitando dilaciones innecesarias.

Artículo 29. Motivación. La obligación de los jueces profesionales de motivar las decisiones debe garantizar la regularidad y justicia de las mismas. Los fundamentos de las decisiones judiciales de los jueces profesionales no pueden reemplazarse con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

Artículo 30. Audiencia a las partes. Las entrevistas que las partes requieran con los jueces se deben realizar en las audiencias públicas, o en las oficinas del juez, siempre previa notificación a la contraparte, quien tiene derecho a estar presente.

La omisión de esta notificación o cualquier otro acto que implique otorgar un tratamiento preferencial a un litigante son considerados faltas graves, a los efectos disciplinarios y éticos.

Artículo 31. Facultades disciplinarias de los jueces. El juez vela por el normal desarrollo de las audiencias, puede adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad en el litigio, conforme lo dispuesto por éste Código. Para tal fin, puede requerir el auxilio de la fuerza pública.

Con el fin de evitar la cancelación de audiencias programadas y la consiguiente alteración de la agenda judicial, el juez puede apercibir a las partes cuando la cancelación se deba a la inasistencia injustificada de una de ellas, pudiendo imponer hasta treinta (30) jus de multa en caso de reiteración, sin perjuicio de elevar un informe al presidente del Colegio de Jueces. Tratándose de profesionales abogados, en caso de reincidencia en las conductas descriptas, los jueces deben formular, además, denuncia al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados correspondiente.

En el caso que la alteración en el cronograma de audiencias se deba a la actuación de los jueces, el director de la Oficina Judicial debe informar al presidente del Colegio de Jueces y al Tribunal Superior de Justicia, para que tomen las medidas pertinentes a los fines de evitar la reiteración de dicha situación.

Artículo 32. Buena fe procesal. Las partes, sus mandatarios judiciales y sus abogados, tienen el deber de abstenerse de realizar conductas o gestiones destinadas a impedir o dificultar el ejercicio eficaz de un derecho o facultad procesal que legalmente corresponde a la contraria o que busquen impedir o dificultar el adecuado conocimiento y la justa resolución de una causa.

Producida la inconducta se pondrá en conocimiento del Colegio de Abogados correspondiente. Además el juez podrá tomar todas las medidas que sean necesarias para restablecer el ejercicio eficaz del derecho o facultad afectada.

Artículo 33. Deber de cooperación. Las autoridades e instituciones públicas o privadas tienen el deber de cooperar con la ejecución de las diligencias que sean necesarias en los procesos judiciales, quedando obligadas a cumplir las disposiciones que expidan los jueces y tribunales en el curso de los procesos, salvo las excepciones previstas por ley. En caso de incumplimiento, se harán pasibles de las sanciones correspondientes.

Los jueces deben imponer a los transgresores la sanción de hasta diez (10) jus de multa y formular la denuncia ante el superior jerárquico de la institución por intermedio de la Oficina Judicial, solicitando -en su caso- la remoción del funcionario o autoridad renuente.

Artículo 34. Actividad administrativa. El cumplimiento de los trámites y las funciones administrativas de apoyo a la actividad de los jueces y tribunales está a cargo de una Oficina Judicial, la que debe garantizar estándares de calidad en la gestión, eficiencia en el servicio judicial, utilizando para ello todos los medios disponibles que permitan optimizar la función de los jueces.

Está prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina Judicial.

Artículo 35. Carrera judicial. Por ley, se adoptará un régimen de carrera horizontal para los jueces, orientado a la promoción y permanencia de los mismos, que se basará en la capacitación y evaluación, con estándares objetivos de la función.

Principios del Proceso.

Debido proceso

Artículo 36. Derecho al debido proceso. En la sustanciación del proceso judicial para la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, familiar, del consumidor, ambiental o de cualquier otra índole, toda persona tendrá derecho a un debido proceso en conformidad a lo señalado en la Constitución, los Tratados Internacionales y la ley.

Artículo 37. Derecho a audiencia oral y pública. Toda

persona tiene derecho a que las sentencias definitivas que se dicten en sus procesos sean pronunciadas previa audiencia oral y pública frente a un juez competente, independiente e imparcial.

Artículo 38. Derecho a la defensa material. En todo proceso judicial las partes tendrán derecho a ser oídas. Para el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa material, las partes tendrán especialmente derecho a:

- a. Conocer de forma oportuna los argumentos, antecedentes y medios probatorios invocados por la contraria;
- b. Que se les conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- c. Presentar prueba pertinente para sustentar sus alegaciones;
- d. Obtener la comparecencia como testigos o peritos de personas que puedan brindar información pertinente sobre los hechos;
- e. Examinar personalmente a los testigos y peritos propios y a contraexaminar los de la contraria; y,
- f. En general, contradecir la prueba de la contraria.

Artículo 39. Derecho a la defensa letrada. Toda persona tendrá derecho a ser asistida por un abogado de su confianza.

Asimismo, tendrá derecho a que se le designe un abogado en aquellos casos en que no haya nombrado a uno de su confianza y las exigencias del debido proceso lo demanden o la ley lo establezca expresamente como un requisito obligatorio para la sustanciación de determinados procedimientos o actuaciones.

No podrá restringirse el acceso a la comunicación libre y privada con el abogado.

Artículo 40. Derecho a la igualdad procesal. Las partes tendrán derecho a que los procedimientos judiciales garanticen de forma razonable las oportunidades procesales necesarias para que éstas puedan presentar de forma efectiva sus argumentos, antecedentes y medios probatorios. Para este efecto, el juez deberá cuidar siempre, en el contexto del proceso, que ninguna se encuentre en una situación de desventaja sustancial respecto de las otras.

Artículo 41. Plazo Razonable. Las partes tienen derecho a que la determinación judicial de sus derechos y obligaciones como la ejecución de la sentencia sean resueltas en un plazo razonable.

Artículo 42. Ejercicio facultativo de los derechos. Durante el desarrollo del proceso, todos los derechos consagrados en el presente Parágrafo y las facultades que de ellos emanen podrán ser ejercidos o no por las partes según sea su propio interés, cualquiera sea el estado de la causa.

No procederá la renuncia al ejercicio de los derechos en aquellos casos en que la ley disponga expresamente lo contrario o cuando los derechos y facultades estén destinados a asegurar otros valores que superen el solo interés de la parte o no se encuentren establecidos en su solo beneficio. Las cláusulas contenidas en cualquier clase de suceso jurídico celebrado con anterioridad al comienzo del proceso, en que se disponga la renuncia anticipada al ejercicio de los derechos tratados en este Parágrafo, carecerán de todo valor.

La voluntariedad de la renuncia a ejercer un derecho deberá ser siempre verificada por el juez de la causa.

La renuncia a ejercer un derecho podrá ser expresa o tácita. Se entenderá que la parte renuncia tácitamente al ejercicio de un derecho cuando su conducta procesal comunique de forma unívoca dicha voluntad o cuando la ley le atribuya tal efecto.

TITULO II

Resguardo de garantías

Artículo 43. Resguardo de garantías. En cualquier etapa del proceso en que el juez estimare que alguna de las partes no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, en los Tratados Internacionales o en la ley, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir su ejercicio, de conformidad a lo establecido en el presente Título. La solicitud de resguardo será fundada y el juez podrá rechazarla si a su juicio fuere manifiestamente improcedente. Si admitiere la tramitación, conocerá sobre ella en audiencia.

Artículo 44. Requisitos para conceder el resguardo de garantías. El juez tomará las medidas necesarias para permitir el ejercicio de la garantía cuando:

- a. El impedimento que afecte el ejercicio de la garantía no sea consecuencia del actuar negligente o la mala fe de la misma parte que solicita el resguardo;
- b. De la actuación procesal de la solicitante no se desprenda que haya aceptado la situación procesal que motiva la solicitud de resguardo; y,
- c. La afectación de la garantía sea sustancial.

Artículo 45. La solicitud de resguardo deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes al hecho o acto que produjo la afectación o del momento en que la parte pudo tener conocimiento de su ocurrencia.

No se podrá presentar una solicitud de resguardo por un hecho o circunstancia que ya hubiere motivado una medida similar con anterioridad.

Artículo 46. Extensión de las facultades del juez. Con

el fin de asegurar el efectivo ejercicio de la garantía vulnerada, el juez podrá tomar cualquier medida que estime necesaria y que resulte razonable, dentro del marco del debido proceso.

Las medidas señaladas en este Artículo no serán aplicables a la sentencia definitiva ni a ninguna otra resolución que pueda ser subsanada a través de las vías de impugnación dispuestas en este Código.

TÍTULO III

Artículo 18. Interpretación de las normas procesales. Todas las normas procesales contenidas en este Código deberán ser interpretadas razonablemente, de forma tal que privilegien el máximo respeto y efectividad de los derechos, al mismo tiempo que la debida vigencia de los principios institucionales del sistema judicial.

Artículo 47. Artículo 19. Ley procesal en el tiempo. Las normas procesales son de aplicación inmediata y alcanzan incluso a los procesos en curso.

Artículo 48. No obstante, las nuevas normas no regirán para los recursos ya interpuestos, ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren comenzado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente. Sólo la ley podrá establecer excepciones a lo dispuesto en este Artículo ².

²Se deberá coordinar lo dispuesto en el presente con las disposiciones transitorias.

LIBRO SEGUNDO

Disposiciones comunes a todo procedimiento

TÍTULO I

Competencia ³⁴

Artículo 49. Competencia. La competencia es la facultad que tiene cada órgano jurisdiccional para conocer de los casos que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

Artículo 50. Radicación y competencia. Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un caso ante un juez competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente.

Artículo 51. Competencia del órgano superior. Fijada la competencia del juez del Colegio de jueces con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia del Tribunal de impugnación.

Artículo 52. Ámbito de la competencia. El juez que es competente para conocer de un asunto lo es igualmente para conocer de todas las cuestiones accesorias que

en él se promuevan. De igual manera, será competente para conocer:

- a. De las medidas prejudiciales que le pudieren anteceder;
- b. De la reconvencción propuesta contra el actor, siempre que el juez que conoce de la demanda sea competente por razón de la materia sobre la que versa la reconvencción;
- c. De la evicción y saneamiento si el juez tuviere que conocer sobre la venta de la cosa. Igual regla se aplica, en caso de vicios redhibitorios, respecto de la rescisión o rebaja del precio; y,
- d. De la acción o solicitud que se dirija contra la persona y bienes de quien contrae una obligación subsidiaria si fuere competente para conocer de la causa que se dirigiere en contra del deudor principal. Esta regla podrá ser alterada por voluntad de las partes.

Artículo 53. Competencia en las cuestiones de ejecución. Las cuestiones de ejecución corresponderán al juez que hubiere conocido del asunto principal. Si la cuestión ejecutiva no fuere antecedida de una etapa declarativa, será competente el juez que resultaría competente si se tratase de un asunto controvertido.

³Los asesores propusieron mantener el régimen de competencias del CPCyC actual, dado que les resultaba más claro.

⁴ Se recurre a una casuística que no se condice con el estilo más depurado con normas generales que contiene el documento en otros pasajes.

Artículo 54. Regla general de competencia territorial. Es competente para conocer de los procedimientos regulados en el presente Código, el juez del Colegio de jueces del domicilio del demandado.

Si los demandados fueren dos o más y cada uno de ellos tuviere su domicilio en diferente lugar, podrá el actor entablar su acción ante el Colegio de Jueces de cualquier lugar donde esté domiciliado uno de los demandados, y en tal caso quedarán los demás sujetos a la jurisdicción del mismo Colegio de Jueces.

Si el demandado fuere una persona jurídica y ésta tuviere establecimientos u oficinas, en diversos lugares, deberá ser demandada ante el Colegio de Jueces del lugar donde exista el establecimiento u oficina que celebró el contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al litigio.

Artículo 55. Criterios especiales para determinar la competencia. Además del juez del domicilio del demandado, son también competentes a elección del actor:

- a. El juez judicial del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva;
- b. El juez del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está en él presente el demandado, o su procurador general o especial para el asunto de que se trata;
- c. El juez del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de éstos; y,
- d. El del lugar en que se hubiere administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración.
- e. En las acciones sobre rendición de cuentas, el juez del lugar donde éstas deban presentarse, y no estando determinado, el del domicilio del obligado, el del domicilio del dueño de los bienes o el del lugar en que se haya administrado el principal de éstos, a elección del actor.
- f. En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas, y salvo disposición en contrario, el juez del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización; el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del acto. Ni el fuero de atracción ni la conexión modificarán esta regla.
- g. En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el juez del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.
- h. En la protocolización de testamentos, el juez del lugar en donde debe abrirse la sucesión.
- i. En las acciones entre socios, el juez del lugar del asiento único o principal de la sociedad, aunque la demanda se iniciare con posterioridad a su disolución o liquidación, siempre que desde entonces no hubieren transcurrido dos años.
- j. En los procesos voluntarios, el juez del domicilio de la persona en cuyo interés se promueva, salvo disposición en contrario.

Artículo 56. A falta de otras disposiciones será juez competente:

- a. En las tercerías, citación de evicción, cumplimiento de transacción celebrada en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en juicio, obligaciones de garantía y acciones accesorias en general, el del proceso principal.
- b. En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.
- c. En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.
- d. En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste.

Artículo 57. Competencia en casos sobre alimentos

y filiación. Será competente para conocer los asuntos en que estén involucradas cuestiones de alimentos, el Colegio de Jueces del domicilio del alimentante o alimentario, a elección de este último.

De las solicitudes de cese o rebaja de alimentos conocerá Colegio de Jueces del domicilio del alimentario.

Asimismo, será competente para conocer las acciones sobre reclamación de filiación el Colegio de Jueces del domicilio del demandado o del actor, a elección de este último.

Artículo 58. Competencia en casos de divorcio o nulidad de matrimonio. Será competente el juez del último domicilio conyugal.

Asimismo, será competente para conocer en los casos de exclusión del cónyuge y régimen de comunicación parental, mientras durare la tramitación del divorcio o nulidad de matrimonio.

Artículo 59. Competencia en casos de tutela o curaduría. Será competente para conocer de todas las cuestiones relativas a una tutela o curaduría el juez del lugar donde tuviere su domicilio el pupilo, aunque el tutor o curador nombrado tenga el suyo en lugar diferente.

Artículo 60. Competencia en los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez. Será competente el juez del domicilio del presunto incapaz o, en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción

Artículo 61. Competencia en casos de acciones sobre bienes inmuebles. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será competente el juez del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si estas fuesen varias o una sola, pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de algunas de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será competente el juez del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

Artículo 62. Competencia en casos de acciones sobre bienes muebles. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, será competente el juez del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, será competente el juez del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

Artículo 63. Competencia en casos de acciones per-

sonales. Cuando se ejerciten acciones personales, será competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación y, en su defecto, a elección del actor, será competente el juez del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia. En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, será competente del juez del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

Artículo 64. Competencia en casos por sucesión. El juez del lugar de apertura de la sucesión será la competente para conocer de todos los asuntos que ésta pudiera dar origen.

Si la apertura hubiere tenido lugar en territorio extranjero y la sucesión comprendiera bienes situados dentro de la Provincia, será competente el juez del último domicilio nacional que hubiera tenido el causante, o el del domicilio del interesado si aquél no lo hubiere tenido.

Artículo 65. Competencia en cuestiones laborales. Será competente el juez del Colegio de jueces con competencia en materia laboral quien conocerá en las siguientes causas:

- a. Controversias individuales entre empleadores y trabajadores o aprendices -cualquiera sea el valor cuestionado- que se funden en la relación o contrato de trabajo, en disposiciones de seguridad social, a las que le sean aplicables la Ley de Contrato de Trabajo u otras leyes o disposiciones reglamentarias -aún de derecho común- convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales y usos y costumbres -cualesquiera fueran las partes- incluso los entes autárquicos descentralizados y mixtos de la provincia, salvo su personal de dirección. Se exceptúan expresamente de la competencia laboral, las acciones que promuevan los trabajadores o sus derechohabientes, en función de la responsabilidad civil del empleador.
- b. Reconveniones, cuando mediare conexidad por el objeto o por el título.
- c. Medidas de contralor y preparatorias, y a los incidentes de cualquier índole que se susciten en sede laboral hasta la conclusión de la ejecución de la sentencia.
- d. Ejecución de créditos líquidos y exigibles de índole laboral.

- e. Acciones de desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos o de devolución de muebles o semovientes, cuya tenencia o utilización hubieren sido otorgadas como accesorios de la relación de trabajo.
- f. Tercerías promovidas en los juicios de materia laboral.
- g. Acciones por cobro de aportes y contribuciones en virtud de disposiciones legales reglamentarias o de convenciones colectivas, sean ellas de naturaleza sindical, asistencial o previsional.
- h. Acciones y recursos suscitados por diferendos entre afiliados y la asociación profesional de trabajadores de la que forman parte, cumpliendo el procedimiento del Artículo 46 de la Ley 20615 y cuando fuere denegada la afiliación de un trabajador.
- i. Recursos y acciones cuyo conocimiento se atribuya a los jueces con competencia en materia laboral o resulten de la causa de la obligación de que se trate, directamente vinculados a las materias comprendidas en los incisos precedentes.

Será competente -cuando la demanda sea entablada por el trabajador-, indistintamente y a su elección:

- j. El juez del colegio de jueces -con competencia en materia laboral- del domicilio del demandado.
- k. El del lugar de prestación del trabajo; o
- l. El del lugar de celebración del contrato.

Cuando la demanda sea deducida por el empleador, será competente el juez del colegio de jueces -con competencia en materia laboral- del domicilio del trabajador.

En las demandas incoadas por asociaciones profesionales por sí o entidades asistenciales o previsionales, o contra ellas, será competente el juez del domicilio del demandado o el del establecimiento.

La jurisdicción del trabajador no podrá ser delegada y su competencia es improrrogable, aun la territorial.

Artículo 66. Competencia en cuestiones de consumo. En las acciones derivadas de las relaciones de consumo que persiguen la reparación del daño autorizado por la Ley N° 24240 y sus modificatorias, la competencia se determina por el lugar de consumo o uso, por el de celebración del contrato, el del domicilio del proveedor o prestador o citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

Artículo 67. Competencia en cuestiones ambientales. En las acciones por recomposición y resarcimiento del daño ambiental, la competencia se determina por el lugar de la degradación o contaminación del recurso ambiental.

Artículo 68. Regla general de prórroga de la competencia. El juez que no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo

si para ello las partes, expresa o tácitamente, convienen en prorrogarle la competencia para dicho litigio. La competencia sólo podrá prorrogarse en razón del territorio y únicamente respecto de los jueces que integren el colegio de jueces.

Una vez que se hubiere prorrogado la competencia, el juez que conociere del asunto excluirá de su conocimiento a cualquiera otra, sin poder eximirse de su conocimiento.

Artículo 69. Prórroga expresa y prórroga tácita. La prórroga expresa se verifica cuando una persona que no está, por razón de su domicilio, sometida a la competencia de un juez, se somete a ésta en el contrato mismo o en una convención posterior de las partes.

Para la validez de esta prórroga es necesario que se hubiere designado con toda precisión la jurisdicción a la que se prorroga la competencia.

La prórroga tácita se verifica por comparecer en el proceso sin declinar la competencia del juez mediante la respectiva excepción de previo y especial pronunciamiento. También se verifica esta prórroga respecto de la persona y bienes del que contrae una obligación subsidiaria, a no ser que se hubiere pactado otra cosa en el contrato que establece la obligación subsidiaria.

Artículo 70. Declaración de incompetencia. Se podrá solicitar que el juez interviniente se declare incompetente:

- a. Mediante la respectiva excepción de incompetencia hecha valer al momento de contestar la demanda o en la primera intervención del futuro demandado en el contexto de medidas prejudiciales. La solicitud y declaración de incompetencia no obstará a que el juez pudiere adoptar medidas urgentes en caso que fuera estrictamente necesario; y
- b. Como una cuestión accesoria que dependiendo de la complejidad del asunto podrá ser resuelto en despacho o previo audiencia. Esta facultad únicamente podrá ser utilizada como mecanismo para evitar una contienda de competencia cuando dos o más jueces estuvieren conociendo en forma paralela de un mismo asunto.

Artículo 71. Competencia de distintos jueces. Siempre que, según la ley, fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más jueces, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otro juez que pueda conocer en el mismo; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes.

Artículo 72. Contienda de competencia. Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de

declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

Artículo 73. En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

Artículo 74. Declinatoria e inhibitoria. La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Artículo 75. Planteamiento y decisión de la inhibitoria. Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará asimismo, la remisión del expediente o en su defecto su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente

Artículo 76. Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido. Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviere su competencia enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

Artículo 77. Trámite de la inhibitoria ante al Tribunal Superior. Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el Tribunal Superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del Tribunal Superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

Artículo 78. Suspensión de los procedimientos. Durante la contienda ambos jueces suspenderán los pro-

cedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

Artículo 79. Contienda negativa y conocimiento simultáneo. En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos 38 a 41.

TÍTULO II

Artículo 43. Recusación sin expresión de causa. Los jueces del Colegio de jueces podrán ser recusados sin expresión de causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que confiere este artículo. También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de impugnación, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

Cuando el Tribunal Superior de Justicia conociera en instancia originaria, solo podrá ser recusado uno de sus miembros en la forma y oportunidad prevista en los párrafos primero y segundo.

Artículo 80. Límites. La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, solo uno de ellos podrá ejercerla.

Artículo 45. Consecuencias. Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones dentro de las veinticuatro horas, al que le sigue en el orden del turno, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Artículo 46. Recusación con expresión de causa. Serán causas legales de recusación:

- 1° - El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- 2° - Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con algunos de grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o

en otro semejante, o sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

- 3° - Tener el juez pleito pendiente con el recusante.
- 4° - Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
- 5° - Ser o haber sido el juez denunciador o acusador del recusante ante los tribunales, o denunciado o acusado ante los mismos tribunales, con anterioridad a la iniciación del pleito.
- 6° - Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Tribunal Superior de Justicia hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.
- 7° - Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- 8° - Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
- 9° - Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato.
- 10° - Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

Artículo 81. Oportunidad. La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el Artículo 43. Si la causal fuere sobreviviente, sólo podrá hacerse valer dentro de quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Artículo 82. Tribunal competente para conocer de la recusación. Cuando se recusare a uno o más jueces del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de impugnación, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica y el Reglamento para la Justicia Provincial. De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la Cámara de Apelaciones respectiva.

Artículo 83. Forma de deducirla. La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante el Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de impugnación, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

Artículo 84. Rechazo “in limine”. Si en el escrito mencionado en el Artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el Artículo 17, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 43 y 47, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Artículo 85. Informe del magistrado recusado. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un juez del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de impugnación se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Artículo 86. Consecuencias del contenido del informe. Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si los negase, con lo que exponga se realizará una audiencia para dirimir la cuestión.

Artículo 87. Apertura a prueba. El Tribunal Superior de Justicia o Tribunal de Impugnación, integradas al efecto si procediere, recibirán el incidente a prueba por cinco días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el Artículo 158.

Artículo 88. Resolución. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco días.

Artículo 89. Informe de los jueces del Colegio de Jueces. Cuando el recusado fuere un juez del Colegio de Jueces, remitirá a los demás integrantes del Colegio, dentro de los cinco días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el caso al juez que sigue en el orden del turno para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

Artículo 90. Trámite de la recusación de los jueces integrantes del Colegio de Jueces. Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, el Tribunal de impugnación siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, el Tribunal de impugnación realizará una audiencia, se podrá recibir prueba, y se observará el procedimiento establecido en los Artículos 53 y 54.

Artículo 91. Efectos. Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, el caso quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aun cuando

con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los jueces del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Impugnación, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resultado el incidente de recusación.

Artículo 92. Recusación maliciosa. Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de cinco (5) JUS por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimada.

Artículo 93. Excusación. Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el Artículo 46 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Artículo 94. Oposición y efectos. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que sigue en el orden del turno entendiéndose que la excusación no procede, realizará un informe, y luego se realizará una audiencia para dirimir el conflicto ante el Colegio de Jueces o Tribunal de impugnación según corresponda. Aceptada la excusación, el caso quedará radicado ante el Juez que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Artículo 95. Falta de excusación. Incurrirá en la causal de “mal desempeño”, en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Artículo 96. Ministerio público. Los funcionarios del ministerio público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

TITULO III SUJETOS PROCESALES

Parágrafo 1º

Reglas generales⁵

Artículo 97. Domicilio. Toda persona, Asociación Cíviles u Organización no Gubernamental, y la administración pública en general que litigue por su propio dere-

cho, en representación de tercero, o de un interés social o colectivo, deberá constituir domicilio legal y electrónico dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento de la oficina judicial correspondiente. Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a la que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

⁵ Los asesores propusieron mantener las reglas del CPCyC vigente, ya que resultan más acorde a las necesidades e idiosincrasia de los procesos en la Provincia.

Se diligenciarán en el domicilio legal u electrónico todas las notificaciones a dicho domicilio que no deban serlo en el real.

Artículo 98. Falta de constitución y denuncia de domicilio. Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del Artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido su domicilio en la oficina judicial correspondiente, salvo el caso de la declaración de rebeldía del **segundo párrafo del Artículo 59 (deci de rebeldía)**. Allí se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el **Artículo 133 (piposgrales de no-tif)**⁶. Si no se denunciare el domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el lugar que se hubiese constituido y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 99. Subsistencia de los domicilios. Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo mientras no se constituyan o denuncien otros. Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del Artículo anterior según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real.

Cuando no se pueda conocer el domicilio de una persona se considerará que lo tiene en el lugar donde se encuentre, y si éste tampoco se puede conocer se considerará el último domicilio conocido.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse a la otra parte.

Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

⁶ Ver concordancia y contenido. Evaluar día de nota.

Artículo 100. Muerte o incapacidad. Cuando la parte

que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez interviniente suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo los apercibimientos dispuestos en el **Artículo 53, inciso 5° (cesación de la representación)**.

Artículo 101. Sustitución de parte. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario.

Podrá hacerlo en la calidad **prevista por los Artículos 90, inciso 1°, y 91, primer párrafo (terceros)**.

Artículo 102. Temeridad y malicia. Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiera total o parcialmente, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará entre el diez y el treinta por ciento del valor del juicio, o entre un (1) JUS y setenta y tres (73) JUS si no hubiese monto determinado y será a favor de la otra parte. Ver en actividad procesal.

Artículo 103. Justificación de la personería. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primera presentación los documentos que acrediten el carácter que invoca.

Artículo 104. Presentación de poderes. Los procuradores o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con el pertinente poder. Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del original.

Artículo 105. Gestor. En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acredite la personería, pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días corridos será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

Artículo 106. Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería. Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las

responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

Artículo 107. Obligaciones del apoderado. El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúense los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Artículo 108. Alcance del poder. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder **Artículo 109. Responsabilidad por las costas.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

Artículo 110. Cesación de la representación. La representación de los apoderados cesará:

- 1° - Por revocación expresa del mandato en el caso. El poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, se pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder.
- 2° - Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
- 3° - Por haber cesado la personería con que litigaba el poderdante.
- 4° - Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.
- 5° - Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su

personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieron sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociera.

- 6° - Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

Artículo 111. Unificación de la personería. Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

La unificación no podrá disponerse si tratándose de un juicio ordinario, las partes, en el mismo acto, no llegaren a un acuerdo sobre la persona que ha de asumir la dirección letrada.

Producida la unificación, el representante único tendrá respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Artículo 112. Revocación. Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario. La

unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del Artículo anterior.

Artículo 113. Patrocinio obligatorio. Todas las partes actuarán en el caso con patrocinio letrado, salvo disposición en contrario de este Código ⁷.

Artículo 114. Falta de firma del letrado. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro de veinticuatro horas de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Artículo 115. Declaración de rebeldía. La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra. Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

⁷ Evaluar si vamos a hacer excepciones para pequeñas causas, y cotejar con CC y consumidores. Así como si se continuará con la notificación por nota.

Propuesta alternativa de redacción, la declaración de oficio.

Artículo 116. Efectos. La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el **Artículo 356, inciso 1º**). En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Alternativa de redacción: _ cuando no contestara la demanda y no se ofreciera prueba se tendrán por ciertos los hechos alegados por el actor, pasándose los autos a despacho, para dictar sentencia sin más trámite, salvo que el actor -dentro del tercer día- solicitará la producción de la prueba que hubiere ofrecido. ⁸

Artículo 117. Prueba. Si el juez lo creyere necesario podrá recibir el pleito a prueba.

Artículo 118. Notificación de la sentencia. La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

Artículo 119. Medidas precautorias. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiera, las medidas

precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de las costas si el rebelde fuere el actor.

Artículo 120. Comparecencia del rebelde. Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar el proceso.

Artículo 121. Subsistencia de las medidas precautorias. Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el **Artículo 66**, continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer.

Alternativa de redacción: A menos que el interesado justifique que su mantenimiento deviene en abstracto para la finalidad del proceso.

⁸ Fuente Art. 30 Ley 921.

Artículo 122. Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Artículo 123. Inimpugnabilidad de la sentencia. Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Artículo 124. Principio general. La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad ⁹.

Artículo 125. Excepciones. No se impondrán costas al vencido:

- 1° - Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.
- 2° - Cuando se allanare dentro de quinto día de tener conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Artículo 126. Conciliación, transacción y desistimiento. Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado. Si lo fuere por desistimiento serán a cargo de quien desis-

te, salvo cuando se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia.

Exceptuase, en todos los casos, lo que pudieron acordar las partes en contrario.

Artículo 127. Nulidad. Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Artículo 128. Vencimiento parcial y mutuo. Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

⁹ Tema nulidades. Ver nombre, ver coherencia con el sistema.

Artículo 129. Artículo : Pluspetición inexcusable.

El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. Si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el Artículo.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este Artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más del veinte por ciento.

Artículo 130. Litisconsorcio. En los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

Artículo 131. Costas al vencedor. Cuando de los antecedentes del proceso resultase que el demandado no ha dado motivo a la interposición de la demanda y se allanare dentro del plazo para contestarla, el actor será condenado en costas.

Artículo 132. Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación. Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal. No serán objeto de reinten-

gro los gastos superfluos o inútiles. Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Parágrafo 2º

Beneficio de litigar sin gastos ¹⁰.

Artículo 133. Procedencia. Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Los actores o demandados que sean patrocinados por un defensor oficial o por abogados del Servicio de Asistencia Gratuita del Colegio de Abogados, podrán acceder al beneficio de litigar sin gastos presentando una declaración jurada sobre sus ingresos y situación patrimonial. El Juez pronunciará resolución sin más trámite, la que será irrecurrible. En caso de denegatoria, el interesado deberá solicitarlo del modo previsto en este capítulo.

La parte contraria que pretenda la exclusión del beneficio otorgado, podrá requerirlo de acuerdo a lo previsto en el **Artículo 82**.

El Tribunal Superior de Justicia fijará los requisitos de la declaración jurada de referencia y, en su caso, la documentación que deba acompañarse.

Se deberá garantizar el acceso a la justicia procurando la descentralización y determinando un ingreso de 2 jus para habilitar el acceso a la defensa pública.

Artículo 134. Requisitos de la solicitud. La solicitud contendrá:

- 1º - La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o de quienes puede representar, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.
- 2º - El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos, que no podrán ser menos de dos.

¹⁰ Se deberá evaluar cómo se conjuga en con lo laboral, ambiental y derechos del consumidor.

Artículo 135. Prueba. En la primera providencia, la Oficina Judicial ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad, y dispondrá una audiencia para su producción. Se deberá citar al litigante contrario o que haya de serlo, quien podrá fiscalizarla.

Artículo 136. Vista y resolución. Producida la prueba,

dentro de los tres días el juez pronunciará resolución acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable con efecto devolutivo.

Artículo 137. No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Artículo 138. Carácter de la resolución. La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Artículo 139. Beneficio provisional. Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiera en el escrito de demanda.

Artículo 140. Alcance. El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si viciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Artículo 141. Defensa del beneficiario. La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo que aquél desee hacerse patrocinador o representar por abogado o procurador de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el secretario.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios al adversario condenado en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en el Artículo 84.

Artículo 142. Extensión. A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar con otra persona, con citación de ésta y por el mismo procedimiento.

Parágrafo 3°

Intervención de terceros

Artículo 143. Acumulación de acciones y litisconsorcio. Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

- 1° - No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.

2° - Correspondan a la competencia del mismo juez.

3° - Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Artículo 144. Litisconsorcio facultativo. Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

Artículo 145. Litisconsorcio necesario. Cuando la sentencia no pudiera pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará, antes de la audiencia del juicio simple o de la audiencia de preparación del juicio oral, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso, mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

TÍTULO IV

Actividad procesal

Parágrafo 1°

Audiencias

Artículo 146. Oralidad. Las audiencias se desarrollarán en forma oral, tanto en lo que se refiere a las alegaciones y argumentos de las partes, como a cualquier otra intervención de quienes participen en ella. Durante el desarrollo de las audiencias, el juez no admitirá la presentación de argumentos o peticiones por escrito. Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes. La parte que tuviere deficiencia auditiva o que no pudiese entender el idioma castellano, será asistida por un intérprete quien le comunicará el contenido de los actos de la audiencia.

Las resoluciones judiciales serán dictadas oralmente por el juez y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro de la respectiva audiencia.

Artículo 147. Presencia ininterrumpida del el juez en las audiencias. La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida del juez o jueces que estuvieren conociendo de ella, según fuere el caso.

Artículo 148. Continuidad. Las audiencias se desarrollarán en forma continua y podrán prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente de su desarrollo. La realización de una audiencia podrá ser suspendida hasta por dos veces solamente por razones de absoluta

necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo al motivo de la suspensión. Al suspenderla, el juez deberá comunicar a las partes su nueva fecha y hora de inicio.

Las audiencias ya iniciadas sólo podrán ser interrumpidas cuando concurren razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la interrupción. Cuando el juez decida interrumpir una audiencia, deberá comunicar verbalmente en la misma audiencia a las partes sobre la fecha y hora de su continuación, la cual no podrá tener lugar más allá de diez días en el caso de la audiencia de juicio simple y de juicio oral, y de cinco días respecto de cualquier otra audiencia. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento. Transcurrido cualquiera de los plazos indicados sin que la audiencia se hubiere reanudado, será dejada sin efecto y deberá realizarse nuevamente.

Artículo 149. Agendamiento. Las audiencias serán fijadas y comunicadas con anticipación no menor de 3 días salvo por razones especiales que exigiere mayor brevedad.

Artículo 150. Publicidad de las audiencias. Las audiencias serán públicas. No se podrán exigir más requisitos para el ingreso a la sala que los necesarios para proteger el orden y la seguridad en el desarrollo de las audiencias. El juez podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en una audiencia o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

- a. Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;
- b. Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas; y,
- c. Prohibir a las partes, a sus abogados y a cualquier otra persona que participare en el proceso que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante su desarrollo.

Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir toda o alguna parte de la audiencia que el juez determinare, salvo que las partes, individualmente o en conjunto, se opusieren justificadamente a ello. El juez resolverá en el mérito de lo expuesto, para lo cual podrá escuchar a los representantes de los medios de comunicación que hubieren presentado la solicitud.

Artículo 151. Dirección de las audiencias. La dirección de las audiencias corresponderá exclusivamente al juez competente.

Dentro de sus facultades de dirección, el juez podrá indicar a las partes los asuntos a debatir, moderar la discusión e impedir que sus alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, ordenar la rendición de las pruebas o antecedentes cuando sea procedente y verificar el cumplimiento de las solemnidades si así correspondiere.

Asimismo, el juez podrá limitar el tiempo del uso de la palabra de los que debieren intervenir, fijando máximos igualitarios o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su tiempo. Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante la audiencia y, en general, a garantizar su eficaz realización.

El juez dirigirá la audiencia procurando siempre que las partes y el público comprendan lo que allí ocurre y dará un trato justo y respetuoso a las partes, así como a cualquier otra persona que concurra a ella.

El juez cuidará que estas facultades de dirección no coarcten el ejercicio del derecho a la defensa de las partes.

Artículo 152. Dinámica general de las audiencias. En general, y sin perjuicio de las normas establecidas en este Código, al inicio de cada audiencia los jueces que conocieren de la misma deberán identificarse, para luego requerir que las partes y terceros que intervendrán en ella hagan lo propio. Con posterioridad, el juez hará una exposición sucinta del objetivo por el cual la audiencia fue convocada, resumiendo las solicitudes de las partes, si procediere. A continuación el juez dará la palabra a las partes para que manifiesten sus argumentos e incorporen los antecedentes o prueba que resulten pertinentes, cuidando siempre que durante el debate cada una de ellas pueda ejercer su derecho a contradecir lo señalado por la contraria.

Durante el debate, el juez procurarán obtener de las partes toda la información necesaria para resolver correctamente el caso sometido a su decisión. Para ello podrá requerir información de éstas y examinar los antecedentes o pruebas que esgrimieren.

Las funciones de los jueces señalados en este Artículo son indelegables. La transgresión de esta norma implicará que la audiencia y lo resuelto en ella quede sin efecto.

Artículo 153. Deberes de los asistentes a las audiencias. Quienes asistieren a las audiencias deberán guardar respeto y silencio mientras no estuvieren autorizados intervenir. No podrán llevar ningún elemento que pudiese perturbar el orden de la audiencia.

No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro. El juez podrá evitar el ingreso u ordenar la salida de quienes no cumplan con

lo señalado haciendo uso de la fuerza pública, si el caso lo amerita.

Artículo 154. Comunicación entre las partes y sus abogados. Las partes podrán comunicarse libremente con sus abogados durante las audiencias, siempre que ello no perturbe el orden. No obstante, no podrán hacerlo mientras prestaren declaración.

Artículo 155. Comparecencia de las partes y sus abogados a las audiencias. Si para la realización de una audiencia se requiriere la comparecencia personal de la parte en atención a que la actividad que se realizará en ésta sólo puede efectuarse personalmente por ella, se procederá de acuerdo a los siguientes criterios:

- Cuando la parte que no comparezca sea la que solicitó la audiencia, su inasistencia injustificada se entenderá como desistimiento de la solicitud; y,
- Cuando la parte que no comparezca de manera injustificada no sea la que solicitó la audiencia, se continuará con la audiencia y se aplicarán las sanciones y efectos que en cada caso regule la ley, entendiendo siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos.

Para efectos de lo dispuesto en los supuestos precedentes, se entenderá que en las audiencias de juicio simple, de preparación de juicio oral y de juicio oral, el solicitante es el actor y el desistimiento será de su acción.

Si alguno de los abogados de las partes no concurriere a una audiencia injustificadamente y el proceso exigiese la comparecencia mediante abogado ¹¹, la audiencia se desarrollará igualmente, aunque teniendo a la parte como no compareciente

Artículo 156. Sanciones al abogado que no asistiere o abandonare una audiencia injustificadamente. La ausencia injustificada del abogado del actor o del demandado a cualquier audiencia, se hará saber al Tribunal de ética del Colegio de Abogados, amén de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial. En idéntica sanción incurrirá el abogado que abandonare injustificadamente la audiencia que se estuviere desarrollando.

No constituirá excusa suficiente la circunstancia de tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.

¹¹ Ver tema abogados.

Artículo 157. Ausencia de los abogados de terceros en audiencia. La no comparecencia de los abogados de terceros a la audiencia, o el abandono de la misma sin autorización del juez, dará lugar a la declaración de abandono de su participación en el proceso.

Artículo 158. Costas en caso de incomparecencia. Cuando una parte o tercero solicite a la Oficina judicial la realización de una audiencia y posteriormente no comparezca a ella, será condenado en costas.

Si la audiencia hubiese sido ordenada de oficio por el juez, la condena en costas se impondrá a la parte ausente.

El juez podrá eximir del pago de las costas cuando la parte que no compareció brinde razones que justifiquen suficientemente su ausencia.

Parágrafo 2º

Resoluciones Judiciales

Artículo 159. Resoluciones judiciales. Las decisiones por las que se ponga término a la controversia principal, a las cuestiones accesorias y, en general, todas aquellas que afecten los derechos de las partes o de terceros, deberán siempre ser tomadas personalmente por el juez y se denominarán resoluciones.

Las resoluciones sólo producen efecto desde el momento en que son comunicadas a las partes o terceros, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Las resoluciones deberán ser motivadas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Artículo 160. Sentencia definitiva.** Sentencia definitiva es aquella resolución que resuelve el caso que ha sido objeto del proceso.

Artículo 161. Decisiones administrativas de Oficina judicial. Las decisiones que se pronuncien sobre aspectos de mero trámite, necesarias para el avance del proceso, serán evacuadas por escrito por el órgano o unidad administrativa correspondiente de la oficina judicial y se denominarán decisiones administrativas o de mero trámite.

Artículo 162. Plazo para resolver. Las solicitudes de las partes o terceros deberán resolverse dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación, resolviendo de plano o citando a audiencia para debatir sobre el fondo de la solicitud. Las solicitudes realizadas en la misma audiencia deberán resolverse en ella.

Artículo 163. Peticiones. Congruencia. Las resoluciones judiciales no podrán extenderse a cuestiones que no hayan sido expresamente sometidos al conocimiento del juez ni podrán conceder más de lo que hubiere sido solicitado por las partes, salvo cuando la ley dispusiere otra cosa.

Artículo 164. Contenido general de toda resolución judicial. Sin perjuicio del contenido especial que la ley señale para determinadas resoluciones, toda resolución judicial deberá contener:

- a. La mención del juez o jueces que la hubieren pronunciado, y la Sala a que correspondieren, si fuere el caso;
- b. La fecha de su emisión;
- c. La identificación de las partes;
- d. La fundamentación sucinta, pero precisa, de los motivos de hecho y de derecho en que la decisión adoptada se basare; y,
- e. La firma del juez que la ha dictado

Cuando la resolución sea dictada en audiencia, su registro deberá dar cuenta de los contenidos exigidos por la ley.

Para efectos de lo señalado en la letra d) del presente artículo, no constituirá fundamento suficiente la simple relación de los argumentos de las partes o de los antecedentes que se tuvieron a la vista para resolver.

Artículo 165. Contenido de la sentencia definitiva.

Toda sentencia definitiva, además del contenido de toda resolución judicial, deberá contener:

- a. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la demanda y las defensas del demandado;
- b. La decisión sobre las excepciones presentadas, si las hubiere;
- c. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y de la valoración de los antecedentes o medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;
- d. Las razones legales y/o jurisprudenciales Y/o doctrinarias que sirvieran para fundar el fallo;
- e. La decisión que se pronunciare sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si correspondiere; y,
- f. El pronunciamiento sobre las costas de la causa y la parte o partes que serán responsable de su pago.

Artículo 166. Fundamentación de la sentencia definitiva.

En la sentencia definitiva, la valoración de la prueba o antecedentes requerirá el señalamiento de los antecedentes o medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se hayan tenido por probados y la razón de dicha conclusión. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia definitiva.

El juez deberá fundamentar su decisión basándose exclusivamente en las pruebas o antecedentes que se hayan producido durante la audiencia destinada a ese efecto, quedándole prohibido valorar otra recibida fuera de audiencia.

En su fundamentación, el juez deberá hacerse cargo de todos los antecedentes o prueba producida, incluso de aquélla a la que no le hubiere asignado credibilidad, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. El juez advirtiera que alguna de las pruebas incorporada por las partes fue obtenida en violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerá de eficacia probatoria.

Artículo 167. Sentencia definitiva que rechaza la demanda y medidas cautelares decretadas.

Comunicada a las partes la sentencia definitiva que rechaza la demanda, el juez dispondrá, en forma inmediata, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo registro en el que figuraren.

Artículo 168. Sentencia definitiva que admite la demanda y medidas cautelares decretadas.

Cuando se pronunciare la sentencia definitiva que acoge la demanda, el juez podrá, a petición de alguna de las partes, proceder a la revisión de las medidas cautelares impuestas. Para lo anterior, el juez tomará en especial consideración el tiempo transcurrido, como también la proporcionalidad y eficacia de las medidas para cautelar lo resuelto en la sentencia definitiva.

Artículo 169. Determinación de las obligaciones en la sentencia definitiva que admitiere la demanda.

La sentencia definitiva que admita la demanda fijará con precisión a lo que ha quedado obligado el demandado. Cuando se hubiere reclamado el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, la sentencia definitiva condenatoria deberá establecer el monto exacto de las cantidades respectivas o fijar con claridad y precisión las bases para su liquidación, que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución. Fuera de los casos señalados en el inciso anterior, no se permitirá al juez en la sentencia definitiva que la condena se efectúe reservando la liquidación para la ejecución. Cuando se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas, la sentencia definitiva deberá incluir la condena a satisfacer los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte.

Artículo 170. Sentencia definitiva ejecutoriada.

La sentencia definitiva se encuentra ejecutoriada cuando en su contra no procede recurso alguno, ya sea porque la legislación no lo contempla, porque transcurrido el plazo legal no se ejerció el que procedía o porque habiéndose ejercido el recurso ordinario que correspondía, ya fue resuelto en última instancia o por recurso de casación o la inadmisibilidad del mismo.

Artículo 171. Cosa Juzgada.

Las sentencias definitivas

que se encuentren ejecutoriadas tendrán efecto de cosa juzgada y no podrán ser nuevamente conocidas en un proceso judicial posterior, salvo la acción de revisión contemplada en este Código.

En materia de familia, niñez y adolescencia, las sentencias definitivas que regulen hacia el futuro las relaciones entre las partes podrán ser nuevamente conocidas en procesos posteriores.

El litigante que ha sido parte de un proceso que ha sido resuelto mediante sentencia definitiva ejecutoriada y todos aquellos a quienes según la ley aproveche el fallo, podrán ejercer la excepción de cosa juzgada en un nuevo proceso siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya identidad legal de personas, identidad de la cosa pedida e identidad del objeto de la demanda la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en el proceso.

Parágrafo 3º

Cumplimiento de las resoluciones judiciales en general

Artículo 91. Cumplimiento de resoluciones dictadas durante el proceso. Las resoluciones judiciales obligan a las partes, a terceros vinculados al proceso y a toda otra persona cuando así lo contemple la ley.

Para obtener su cumplimiento, los jueces se encontrarán facultados para adoptar todas las medidas que sean conducentes a tal fin, con tal que sean razonables y proporcionales.

Artículo 172. Clasificación de las sentencias definitivas. Las sentencias definitivas que únicamente declaran la existencia o inexistencia de un derecho, como las que declaran la prescripción extintiva de un derecho, se denominan declarativas.

Las sentencias definitivas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico, como la que acoge una demanda de divorcio, se denominan constitutivas.

Las sentencias definitivas que imponen el cumplimiento de una prestación, como la que ordena pagar una suma de dinero o abstenerse de realizar una conducta, se denominan condenatorias.

Artículo 173. Cumplimiento de las sentencias definitivas declarativas y constitutivas. El juez que corresponda de, ordenará el cumplimiento de las sentencias definitivas declarativas o constitutivas ejecutoriadas, disponiendo la práctica de las inscripciones, cancelaciones, anotaciones o demás actuaciones necesarias, en los registros públicos pertinentes, si fuere del caso.

Si una sentencia definitiva declarativa o constitutiva con-

tuviere también pronunciamientos de condena, éstos se ejecutarán del modo previsto en el Libro Sexto.

Artículo 174. Acatamiento de las sentencias definitivas constitutivas. Todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los registros públicos, deberán acatar y cumplir lo dispuesto en sentencias definitivas constitutivas y atenerse al estado o situación jurídica que surja de ellas.

Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten un interés directo y legítimo, podrán pedir al juez que correspondiere que ordene las actuaciones precisas para su eficacia.

Artículo 175. Ejecución de sentencias definitivas extranjeras. Una vez reconocida u homologada la sentencia definitiva extranjera, ésta deberá ser remitida a la Oficina Judicial del Colegio de Jueces del domicilio del demandado para su consecuente ejecución, siempre que no contravenga a la Constitución, las leyes nacionales de la materia y con arreglo a los tratados y convenios internacionales vigentes.

Artículo 176. Reconocimiento u homologación y ejecución de sentencias definitivas y laudos arbitrales extranjeros. Las disposiciones de este parágrafo son aplicables a las sentencias definitivas dictadas en país extranjero, en materia civil, mercantil, de familia, laboral, y en general las que se refieran a personas e intereses privados. También serán aplicables en las mismas materias las sentencias dictadas por tribunales internacionales.

En materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que dispone la Ley 2302 y los instrumentos internacionales de los cuales Argentina es suscriptor.

El proceso de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros se someterá al trámite previsto en este Código, salvo que un instrumento internacional vigente disponga otra cosa.

Las cuestiones jurisdiccionales y de competencia relativas a una sentencia definitiva extranjera son de pronunciamiento de la jurisdicción del Estado de origen, según su propia ley, excepto que se demostrare que el asunto era de jurisdicción exclusiva de jueces argentinos.

Artículo 177. Efectos. Las sentencias definitivas, laudos y otras providencias extranjeras que hayan sido pronunciadas en procesos contenciosos o no contenciosos tendrán en la Argentina la fuerza.

Que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes.

En su defecto, tendrán el valor que les reconozcan las disposiciones del presente parágrafo, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo objeto del proceso en que se dictaron.

Artículo 178. Sentencias o Laudos extranjeros. Para homologar sentencias definitivas o laudos arbitrales extranjeros, el Tribunal competente deberá verificar si la sentencia o laudo cumple con los requisitos de la ley nacional.

Para proceder a la homologación, el interesado presentará su solicitud al Tribunal competente. Recibida la solicitud y una vez revisadas los requisitos previstos en esta norma, la sala correspondiente dictará la resolución respectiva de la que no cabrá recurso alguno.

En caso de que en la resolución que homologa la sentencia definitiva extranjera se vulnerasen expresamente alguno de los derechos que, a su vez, integran el derecho al debido proceso, el afectado podrá deducir la acción correspondiente de protección.

Artículo 179. Ejecución. Serán susceptibles de ejecución únicamente las sentencias definitivas y laudos arbitrales extranjeros que condenen a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa.

Una vez homologada la resolución extranjera, se procederá a su ejecución por la Oficina Judicial del Colegio de Jueces del domicilio de la persona contra quien se pretende hacer valer, en la misma forma que las sentencias definitivas y laudos nacionales.

Las sentencias definitivas y laudos arbitrales extranjeros no podrán ser ejecutados provisionalmente mientras no se presente la solicitud de homologación.

Artículo 180. Asuntos no contenciosos. Las sentencias definitivas extranjeras pronunciadas en procesos no contenciosos surtirán efectos siempre que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 95 del presente Código, en lo que fuere pertinente.

Artículo 181. Efectos probatorios de una sentencia definitiva o laudo extranjero. La parte que, dentro de un proceso, pretenda hacer valer los efectos probatorios de una sentencia o laudo arbitral extranjero, previamente deberá homologarlo en la forma prevenida por este Código.

Parágrafo 4°

Apremios

Artículo 182. Los apremios. Constituyen apremios aquellas medidas coercitivas de las que se puede valer un juez para que sus resoluciones sean cumplidas por las personas que no las observaren voluntariamente dentro de los plazos establecidos.

Artículo 183. Facultades del juez. El juez podrá aplicar como apremio cualquier medida que estime conducente al cumplimiento de una resolución, siempre que previo a ello hubiere indicado expresamente que el incumpli-

miento de su disposición acarreará la imposición de un apremio determinado.

Podrá ordenar apremios reales como multas y retenciones, los que podrán imponerse de forma sucesiva hasta que el apremiado dé cumplimiento a la resolución judicial.

Artículo 184. Ejecución del apremio. Sólo podrán ejecutarse los apremios cuando conste al juez que se ha cumplido el plazo dentro del cual debió realizarse lo ordenado.

Artículo 185. Cesación del apremio. Una vez cumplida la orden judicial, el apremio que esté en ejecución cesará de inmediato. Si el apremio no se hubiere ejecutado, la orden expedida quedará sin efecto.

Artículo 186. Recursos contra la resolución que ordena el apremio. La resolución que ordena la aplicación de un apremio a una parte o a un tercero, no podrá ser impugnada.

Parágrafo 5°

Notificaciones

Artículo 187. Régimen general de notificaciones. Las resoluciones judiciales pronunciadas fuera de audiencia deberán ser notificadas a todas las partes mediante correo electrónico y demás medios que establezca la reglamentación. Lo mismo será aplicable a las decisiones administrativas.

Las resoluciones judiciales dictadas en audiencia se entenderán notificadas al pronunciarse. Si alguna parte no se presentó a la audiencia habiendo sido debidamente notificada y su ausencia no hubiese impedido su realización, se le entenderá igualmente notificada al pronunciarse la resolución en audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, un resumen de lo actuado en la audiencia y de lo que se haya resuelto en ella se comunicará a las partes por correo electrónico.

En su primera comparecencia al proceso, las partes y sus abogados indicarán una casilla de correo electrónico a la cual se notificarán todas las resoluciones judiciales y decisiones administrativas que fueren pronunciadas en la causa. Si el procedimiento en el cual se tramita la causa exige asistencia letrada, las notificaciones se dirigirán a la casilla electrónica del abogado y a la de la parte.

El notificador será siempre responsable personalmente de la certificación de la identidad de la persona notificada y de los hechos ocurridos al proceder a la citación.

Artículo 188. Notificación por cédula. En todos los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, podrá realizarse, además, por los siguientes medios:

Si fuera al domicilio constituido, por:

- i. Acta Notarial.
Carta Documento.
Telegrama con copia certificada y acuse de entrega.
Cédula de notificación firmada digitalmente, en la forma y procedimiento que reglamente el Tribunal Superior de Justicia.
- ii. Si fuera al domicilio real, sólo podrán efectuarse por Acta Notarial.

Los medios de notificación indicados precedentemente deberán contener las enunciaciones esenciales previstas en los Artículos 136 y 137 de este Código.

El gasto que demande el despacho de estas notificaciones será provisto por el interesado y formará parte de las costas del proceso.

No se autorizarán notificaciones si el solicitante o la parte que representa o patrocina, no acredita estar notificado del decreto o resolución respectiva.

Artículo 189. Plazos. Cuando las notificaciones por correo sean recibidas en días y horas inhábiles, el plazo correspondiente empezará a correr desde la cero hora del primer día hábil inmediato a la fecha de su recepción. En los casos en que la notificación sea de vistas o traslados, también podrá llevarse a cabo por los medios indicados en el Artículo anterior. En todos los casos, las copias se reservarán en Secretaría, a disposición del notificado, por tres (3) días.

En ese caso, el plazo para contestar la vista o el traslado comenzará a contarse a partir del vencimiento del término previsto en el párrafo anterior.

Artículo 190. Otras Notificaciones. Las resoluciones judiciales dictadas fuera de audiencia y las decisiones administrativas deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al pronunciamiento de la decisión, siendo las notificaciones responsabilidad de la oficina judicial respectiva.

Si una parte manifiesta de cualquier forma que está en conocimiento de alguna determinada actuación, solicitud o resolución, se considerará notificada en la fecha en que se haya producido dicha manifestación.

En toda gestión judicial, la primera citación a la parte demandada o a aquellas personas a quienes hayan de afectar sus resultados, deberá hacerseles de forma personal, cumpliendo con las exigencias del Artículo 109.

Si la primera citación es por la presentación de la demanda, esta deberá contener además una copia íntegra de la demanda y todos sus anexos.

Si el notificado se negare a firmar o se negare a recibir los antecedentes, el citador lo tendrá por notificado e informará al juez sobre los hechos ocurridos. El juez resolverá de plano, a la vista de los hechos certificados

por el funcionario notificador, si se le tiene por notificado en definitiva.

Artículo 191. Publicación. Cuando el notificador no haya podido proceder a la notificación de ninguna de las formas establecidas en los artículos anteriores y el actor haya proveído toda la información de contacto que haya tenido disponible, el juez podrá autorizar que se le notifique a través de tres publicaciones que se harán en el diario de mayor circulación. Cada una de las publicaciones deberá realizarse en una fecha distinta.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la resolución respectiva. Quince (15) días después de la última publicación se entenderá que todos los destinatarios han sido notificados.

Artículo 192. Consentimiento del notificado. Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado.

Artículo 193. Lugar de la primera citación. El citador estará impedido de realizar el acto de la citación únicamente cuando los datos entregados por el actor hagan imposible determinar el lugar a realizar la citación. Si el citador tuviere dudas acerca del lugar preciso en que tuviere que realizar la citación, deberá comunicarse con el actor para efectos resolver la cuestión. La existencia de defectos puramente formales, fácilmente subsanables o que en nada afectaren la determinación del lugar a realizar el acto no serán obstáculo para la citación. Si el citador no cumpliera esta disposición será sancionado.

Artículo 194. Sustitución de la primera citación. Si el destinatario hubiese sido buscado en dos días distintos en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, y no fuese encontrado, se procederá a acreditar que se encuentra en el lugar donde se desarrolla el proceso y que esa es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del citador que deberá indicar cómo le constan dichas circunstancias con mención expresa de las personas que le hubieren otorgado tal información o los documentos desde los cuales lo hubiere desprendido.

Establecidos estos hechos, el funcionario entregará la citación a persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde el demandado ejerciere su industria, profesión o empleo. Si no hubiese nadie, o si por cualquier otra causa no fuese posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

En caso que la morada o el lugar donde pernocta o el

lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.

Artículo 195. De la primera citación en materia laboral y de personas jurídicas. En materia laboral, se entenderá realizada la notificación personal al empleador cuando el funcionario notificador entregue el contenido de la notificación a cualquier persona dependiente del empleador con facultades para dar órdenes. El funcionario notificador deberá certificar este hecho.

Si se debe notificar personalmente a una persona jurídica, se entenderá por notificada al hacérsele entrega del contenido de la notificación a la persona encargada de recibir la correspondencia en el domicilio del notificado.

Artículo 196. Destinatario inubicable. Cuando el citador no haya podido proceder a la notificación de ninguna de las formas establecidas en los artículos anteriores y el actor haya proveído toda la información de contacto que haya tenido disponible, el juez podrá autorizar que se le notifique a través de tres publicaciones que se harán en un periódico de amplia circulación nacional. Cada una de las publicaciones deberá realizarse en una fecha distinta. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la resolución respectiva. Quince (15) días después de la última publicación se entenderá que todos los destinatarios han sido notificados.

Adicionalmente, de considerarlo necesario el juez ordenará que a través de la Oficina Judicial se cite a la persona que no pueda ser ubicada por medio de una radiodifusora o una emisora de televisión de la localidad, de amplia sintonía, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche, en tres días distintos, debiendo realizarse la citación por lo menos tres veces cada día.

Se dejará constancia de las publicaciones o la certificación respectiva de quien administre la radiodifusora o emisora de televisión sobre la realización de la citación.

Artículo 197. Muerte de la parte. Cuando falleciere alguna de las partes, se notificará a sus herederos para que comparezcan al proceso.

A quienes fueren conocidos se les notificará de forma personal, y a quienes fueren desconocidos o no se pudiese determinar su residencia, se les notificará mediante una sola publicación en la forma y con los efectos señalados en el Artículo 119.

Artículo 198. Notificaciones a organismos estatales. Las citaciones a los representantes de las instituciones del Estado y a los funcionarios de la Fiscalía General del Estado que deban intervenir en los procedimientos

regulados en este Código, se harán en las oficinas que éstos tuvieren en el lugar del proceso o en el domicilio electrónico que señalaren para el efecto.

Artículo 199. Notificación a agentes diplomáticos en el extranjero. La citación a los ministros plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos extranjeros, en los asuntos, se harán conforme las leyes nacionales que rigen en la materia.

Artículo 200. Métodos adicionales de contacto. Cualquiera sea el caso y sin perjuicio de las normas previstas en el presente Parágrafo, el juez podrá disponer que adicionalmente a las citaciones respectivas se adopten resguardos adicionales para la seguridad de las mismas. Podrá así ordenar que la persona sea contactada por correo electrónico, vía telefónica, a través de redes sociales, mensajería de texto, páginas Web y/o cualquier otro que considere apropiado. En razón de lo anterior, el juez podrá requerir esta información al actor, quien estará obligado a suministrarla si dispusiere de ella.

Parágrafo 6°

Plazos

Artículo 201. Plazos legales. Los plazos señalados en la ley a las partes para realizar actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. Con todo, las partes expresamente podrán reducir los plazos de común acuerdo. Los plazos legales dirigidos exclusivamente al juez son vinculantes para éstos y no podrán ser prorrogados.¹²

Artículo 202. Plazo judicial. En todos aquellos casos en que la ley no establezca un plazo para la realización de determinada diligencia o actuación procesal, el juez estará facultado para establecer uno de oficio, el que será perentorio y vinculante para las partes. También resolverá al respecto a solicitud de parte.

Artículo 203. Comienzo de los plazos. Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr, para cada una de ellas, el día hábil siguiente al de la respectiva notificación, salvo que por disposición de la ley o por la naturaleza de la actividad que deba cumplirse, tengan el carácter de comunes, en cuyo caso comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la última notificación.

Artículo 204. Días y horas hábiles. Son días hábiles los no feriados. Todos los plazos que venzan en día inhábil se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. Las actuaciones procesales que sean realizadas en línea, podrán ser ejecutadas durante días

y horas inhábiles. En este caso, para el solo efecto del cómputo de los plazos, tales actuaciones serán consideradas como realizadas durante el primer día hábil siguiente.

Podrá pedirse la habilitación de días y horas inhábiles para la realización de aquellas diligencias cuyo incumplimiento haga correr grave riesgo para el ejercicio de algún derecho.

Artículo 129. Nuevo plazo. El que, por un hecho que no le fuere imputable, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley o el juez, podrá solicitar un nuevo plazo. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que hubiere cesado el impedimento. De otorgarse, el nuevo plazo será el mínimo requerido de acuerdo a las circunstancias, el que en ningún caso podrá superar el plazo original.

12 Propuesta de derogación sobre la última parte, de algunos de los participantes, mientras que otros consideran que debe mantenerse expresamente.

Artículo 205. Renuncia de plazos comunes. Si el plazo fuere común, la abreviación o la renuncia requerirán el consentimiento de todas las partes y la aprobación del juez.

Parágrafo 7º

Requerimientos y comunicaciones de la Oficina Judicial.

Artículo 206. Comunicaciones de la Oficina Judicial con otras entidades. Las Oficinas judiciales podrán comunicarse directamente con cualquier entidad, pública o privada, a efectos de solicitar información, la realización de determinadas diligencias o para cualquier otro fin pertinente.

La comunicación será por cualquier medio idóneo, sin mayores formalidades y por la vía más expedita posible, no siendo procedente la exigencia de otras solemnidades por la autoridad estatal o por las entidades privadas. En la comunicación, la Oficina judicial deberá indicar el objetivo de ésta, el plazo para dar respuesta, la forma en que debe ser cumplida y las consecuencias de su incumplimiento.

Artículo 207. Comunicaciones fuera de la Circunscripción judicial. Las comunicaciones dirigidas a autoridades fuera de la circunscripción judicial o extranjeras se cursarán por medio de exhortos o cartas rogatorias de conformidad con lo dispuesto en los tratados e instrumentos internacionales y en este Código.

Parágrafo 9º

Registro de las actuaciones del proceso

Artículo 208. Registro de actuaciones del proceso. Todas las actuaciones realizadas por o ante un juez o Tribunal se registrarán por cualquier medio que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Las audiencias se registrarán en forma íntegra por cualquier medio que asegure su fidelidad, ya sea audio, video u otro soporte tecnológico equivalente. El registro de la audiencia deberá ser continuo desde su inicio hasta su término. En aquellos casos en que la audiencia se interrumpa, se dejará expresa constancia de aquello en el registro, indicando los motivos que lo justificaron. Las sentencias definitivas y demás resoluciones judiciales que pronunciare el juez deberán ser registradas en su integridad. Las que se produzcan en audiencia, será suficiente registro el registro digital.

Artículo 209. Contenido y valor del registro de audiencias. El registro demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo. La omisión de formalidades del registro sólo lo privará de valor cuando ellas no pudieren ser suplidas con otros elementos contenidos en el mismo o de otros antecedentes confiables que dieren testimonio de lo ocurrido en la audiencia.

Artículo 210. Acceso al registro y certificación. Las partes podrán siempre acceder al registro. Los terceros tendrán derecho a acceder al registro, excepto cuando el juez hubiese dispuesto la reserva de determinada actuación. La reserva estará limitada sólo a la actuación reservada. La Oficina Judicial expedirá, a petición de parte o de cualquier persona interesada, copia de los registros en el mismo formato en que se encuentren registrados. Si la producción de la copia supusiere gastos, deberán ser solventados por el solicitante.

TÍTULO V¹³

Medidas preparatorias

Artículo 211. Medidas preparatorias. Antes de la presentación de la demanda o luego de presentada la misma -según corresponda-, el actor podrá solicitar al juez que ordene las siguientes medidas:

- La realización de una o más diligencias destinadas a obtener la información necesaria para presentar correctamente la demanda.
- Medidas tendientes a obtener, resguardar o producir anticipadamente la prueba.
- Medidas para resguardar el cumplimiento efec-

tivo del resultado del proceso que se pretende iniciar.

¹³ El presente título fue adaptado por consenso de asesores, se modificó la redacción del documento borrador, íntegramente por el contenido del presente título, existiendo acuerdo sobre lo plasmado.

Se propone por parte de algunos asesores, incorporar más artículos del código CyC vigente, para otros sería demasiada casuística.

Artículo 212. Solicitud de medidas preparatorias. La solicitud deberá presentarse por escrito y contener:

- El nombre y domicilio de la persona contra quien se desea promover el proceso;
- La enunciación y fundamentación de la acción que se entablará contra la persona respecto de la cual se solicita la medida, haciendo una breve relación de los hechos fundantes y de los derechos que estime estén involucrados;
- El señalamiento de la medida preparatoria específica que se requiriere; y,
- Los antecedentes que justifican la solicitud de la medida preparatoria.

Artículo 213. Resolución que se pronuncia sobre la medida preparatoria. Una vez presentada la solicitud de medida preparatoria, el juez resolverá concediéndola o rechazándola.

El afectado por la medida podrá presentar su oposición a la medida concedida, en cuyo caso se citará a audiencia.

Si la medida prejudicial solicitada fuera una cautelar, la Oficina judicial deberá citar a la contraria a una audiencia en el plazo más breve posible, salvo que la solicitud sea rechazada por carecer de todo fundamento. Con todo, el juez podrá resolver la solicitud sin previa notificación a la contraria cuando la parte lo solicite en su escrito y la medida preparatoria:

- No fuere solicitada respecto de la contraria, sino que respecto de una entidad pública a la que se pide informar sobre el contenido de determinados registros públicos;
- Limite en un grado menor los derechos de la contraria; ó,
- Fuere urgente y se requiera para su adecuada efectividad que sea resuelta sin conocimiento previo de la contraria.

Cuando la medida prejudicial haya sido concedida y ejecutada de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) de este artículo, el juez deberá citar a la contraria a una audiencia de revisión que se realizará en el más breve plazo posible. En dicha audiencia se discutirá sobre la

subsistencia de la medida.

Sólo será susceptible de recurso de apelación la resolución que haya ordenado en audiencia la ejecución de una medida prejudicial. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de la medida.

Alternativa de redacción Propuesta de Artículo **143:** Resolución que se pronuncia sobre la medida preparatoria. Una vez presentada la solicitud de medida preparatoria, el juez resolverá concediéndola o rechazándola. La resolución judicial será recurrible cuando se denegare la diligencia.

El afectado por la medida podrá presentar su oposición a la medida concedida, en cuyo caso se citará a audiencia.

Con todo, el juez podrá resolver la solicitud sin previa notificación a la contraria cuando la parte lo solicite en su escrito y la medida preparatoria:

- No fuere solicitada respecto de la contraria, sino que respecto de una entidad pública a la que se pide informar sobre el contenido de determinados registros públicos;
- Fuere urgente y se requiera para su adecuada efectividad que sea resuelta sin conocimiento previo de la contraria.

Cuando la medida preparatoria haya sido concedida y ejecutada de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) de este artículo, el juez deberá citar a la contraria a una audiencia de revisión que se realizará en el plazo de 3 días contados desde la notificación. En dicha audiencia se discutirá sobre la subsistencia o no de la medida. Si transcurrido el plazo en el cual la audiencia de revisión debía realizarse y la futura parte demandada no hubiere alcanzado a ser notificada de su realización, la medida decretada caducará de pleno derecho. Con todo, la parte solicitante podrá requerir que se decrete nuevamente la medida, cuando argumente la subsistencia de las circunstancias que inicialmente la justificaron.

Artículo 214. Medidas preparatorias a solicitud del posible demandado. Toda persona que tema fundamentadamente ser demandada podrá solicitar que el juez ordene las medidas necesarias para preparar su defensa siempre que cumpla los requisitos dispuestos en el Artículo **142.** Esta disposición no será aplicable a las medidas prejudiciales cautelares.

Artículo 215. Competencia. Conocerá de las solicitudes de medidas preparatorias, el juez que sería competente para conocer de la demanda.

Título VI - Medidas preparatorias en particular

Artículo 216. Medidas preparatorias genéricas. Las medidas preparatorias genéricas tienen por objeto ob-

tener la información necesaria para presentar correctamente una demanda en el futuro.

Se la podrá decretar cuando la acción que se pretenda ejercer aparezca como plausible y sea necesaria para su ejercicio futuro efectivo.

El juez podrá decretar alguna de las siguientes medidas:

- a. La manifestación de aquel a quien se pretende demandar acerca de su capacidad, personería o legitimación para comparecer en el proceso;
- b. La citación a reconocer firma o rúbrica;
- c. La constitución en el lugar donde corresponda iniciarse el proceso de un apoderado que represente a aquel cuya ausencia del país se tema fundadamente;
- d. La rendición de cuentas por quien se hallare legalmente obligado a rendirla junto a los documentos justificativos de aquella que fuesen necesarios para el ejercicio efectivo de la acción a entablar; y,
- e. Cualquier otra medida que parezca necesaria de acuerdo a las circunstancias del caso.

Para efecto de lo dispuesto en la letra a) del presente artículo, igual declaración podrá solicitarse de quien aparezca como apoderado o representante de personas naturales, jurídicas o demás entidades con capacidad para ser parte en un proceso. Si el obligado a suministrar dicha información rehusare cumplir con lo ordenado, será sancionado con una multa cuyo monto lo definirá el Tribunal Superior de Justicia anualmente y la prescripción de la acción se entenderá suspendida desde el momento en que se dictó la resolución hasta que cumpla con lo ordenado.

Para efecto de lo dispuesto en la letra c), la medida preparatoria será ordenada con apercibimiento de que en caso de no cumplir lo ordenado se entenderá que la parte ha resuelto mantener silencio, aceptando todo lo que se obrará en el proceso.

Para efecto de lo dispuesto en la letra d), se concederá la medida cuando exista un contrato u otro antecedente escrito que acredite la obligación de rendir cuenta.

Si el obligado a rendir cuenta y entregar los documentos se rehusara a dar cumplimiento a lo ordenado, el juez podrá apercibirlo con una multa hasta que cumpla con su deber y perderá el derecho a exigir el reembolso de los gastos propios en que incurrió por el ejercicio de su encargo.

Propuesta alternativa de redacción del Artículo 146: Agregaría otras medidas especificadas en el Artículo 323 del actual código de Procedimiento neuquino con la salvedad que dejaría el inciso que indica como medida "toda otra medida que sea necesaria según el caso".

Artículo 217. Acceso judicial a la prueba antes de la presentación de la demanda. El juez podrá ordenar

la realización de los mecanismos de acceso judicial a la prueba contemplados en el Título I del Libro Tercero cuando, además de cumplirse los requisitos generales para su procedencia, exista el temor fundado de que la información que contengan determinados medios de prueba pueda perderse, destruirse o no estar disponible de cualquier forma antes de iniciado el proceso

Artículo 218. Declaración prejudicial de testigos o peritos. Si la parte que pretende iniciar en el futuro un proceso temiera que un testigo o perito se verá imposibilitado de concurrir a declarar porque se ausentará a larga distancia, sobrevendrá su muerte, una incapacidad física o mental u otro obstáculo semejante, podrá solicitar fundadamente al juez que reciba su declaración de forma anticipada. De acceder a lo solicitado, se procederá según lo dispuesto en el Artículo 193.

También se podrá requerir el reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o lugares, pedidos de informe anticipados y la exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión en cuyo caso se procederá de igual manera.

Artículo 219. Artículo 149. Medidas preparatorias cautelares. Las medidas preparatorias cautelares podrán solicitarse cuando, además de cumplirse los requisitos generales se cumplan los siguientes:

- a. Se acredite que existen motivos de extrema urgencia o necesidad que justifican la solicitud en un estado procesal previo a la presentación de la demanda y que no permitan que la medida cumpla su finalidad una vez que la demanda se encuentre presentada y notificada; y,
- b. Se entregue en el acto de solicitud caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, por los daños y perjuicios que la adopción de la medida en un estado previo al proceso pueda generar en el patrimonio del demandado.

La resolución por la que se ordene la medida cautelar preparatoria deberá fijar un plazo al solicitante, no mayor a treinta días, en el cual deberá interponer la respectiva demanda. Transcurrido el plazo sin que se haya interpuesto la demanda, la medida cautelar caducará de pleno derecho, el demandado perderá su acción y será responsable de todo perjuicio provocado al patrimonio del futuro demandado.

Artículo 220. Excepcionalidad de las medidas cautelares. Las medidas cautelares sólo serán ordenadas cuando fueren indispensables para asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva y se mantendrán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.

Artículo 221. Proporcionalidad de la medida. En ningún caso, la medida cautelar decretada será más gravosa para el patrimonio del demandado de lo que pudiere imponérsele en la sentencia definitiva.

Al ordenar una medida cautelar, el juez deberá preferir aquella que, siendo eficaz para cautelar el fin perseguido, resulte menos gravosa para el demandado.

Artículo 222. Caución. El deudor podrá hacer cesar las medidas cautelares ordenadas otorgando cualquier clase de garantía que, a juicio del juez, asegure el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Artículo 223. Tramitación. Presentada la solicitud de medida cautelar, se citará a una audiencia en el plazo de tres (3 días) para debatir acerca de su procedencia. Concedida la medida cautelar, el juez ordenará realizar todas las inscripciones que correspondan, así como cualquier otra actuación que resulte necesaria para lograr su adecuada efectividad.

Si, por las circunstancias del caso, el conocimiento del demandado sobre la solicitud de la medida cautelar real pusiere en riesgo su efectividad, el juez podrá decretarla sin su conocimiento previo.

Para proceder de esta forma, el solicitante deberá requerirlo así y adjuntar a su solicitud todo antecedente que respalde su petición.

Una vez realizadas todas las actuaciones de ejecución de la medida cautelar, se notificará a la contraria sobre la medida ordenada, citándola a una audiencia en el plazo de tres (3) días para debatir sobre su subsistencia.

Cuando se trate de una medida cautelar personal, podrá procederse de la forma indicada en el inciso anterior cuando el juez estime que existen antecedentes suficientes que permitan presumir que existe un peligro de daño inminente, grave e irreparable a la integridad física de la contraria o su familia, o de perjuicio a su patrimonio. Al momento de notificar la orden a la parte afectada por la medida, se le informará que se realizará una audiencia en hora y fecha determinada donde podrá presentar sus descargos y se abrirá debate respecto de su subsistencia.

Artículo 224. Recursos contra la resolución que decreta la medida cautelar. La resolución pronunciada en audiencia y que ordena la ejecución de una medida cautelar podrá ser recurrida. La interposición de la impugnación no suspenderá la ejecución de la medida ni el avance del proceso.

Tipos de medidas cautelares

Artículo 225. Medidas cautelares reales. Son medidas cautelares reales aquellas que recaen sobre las cosas y que limitan el ejercicio de los derechos que su titular puede ejercer sobre ellas.

Podrá ordenarse como medida cautelar real cualquier medida eficaz e idónea que recaiga sobre el patrimonio del deudor.

Artículo 226. Tipos de medidas cautelares reales. Son medidas cautelares reales las siguientes:

- a. La retención de las rentas, créditos o bienes que tenga el deudor en poder de un tercero, incluyendo a las tesorerías u otras entidades públicas, como cuentas dinerarias en bancos de la plaza, títulos o bonos en poder de ejecutivos o bienes inmuebles administrados por mandatarios;
- b. La prohibición de realizar actos jurídicos de disposición respecto de determinados bienes que conformen el patrimonio del deudor;
- c. La designación de un ente fiscalizador de la administración del patrimonio del deudor, el cual mediante un análisis exhaustivo de las operaciones realizadas, emitirá informes periódicos dirigidos al juez de la causa; y,
- d. Cualquier otra medida que parezca necesaria de acuerdo a las circunstancias del caso.

Para efecto de lo dispuesto en la letra a), una vez decretada la medida, el tercero será responsable de la mantención y correcta administración de lo retenido y sólo podrá entregarlo a quien el juez indique mediante resolución judicial.

Propuesta alternativa de redacción Propongo incorporar los Artículos 209, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223,224, 225, 226, 227,228,229, 230,231, 233 del Código Procesal Civil y Comercial vigente en la Provincia del Neuquén).

Artículo 227. Medidas cautelares personales. Son medidas cautelares personales aquellas que recaen sobre las personas y que limitan el ejercicio de una o más de sus libertades básicas.

Sólo podrán decretarse aquellas medidas cautelares personales que este Código u otras leyes especiales regulen expresamente.

Artículo 228. Requisitos especiales de procedencia. Podrá decretarse una medida cautelar personal cuando existieren antecedentes suficientes que permitieren presumir la existencia de un peligro para la integridad física de la contraria o su familia, o de perjuicio a su patrimonio.

Artículo 229. Tipos de medidas cautelares personales. Podrá decretarse como medida cautelar personal una o más de las siguientes medidas:

- a. Prohibición, abandono o restricción de la presencia del ofensor en el hogar común en los casos de violencia intrafamiliar;
- b. Prohibición de acercarse a ciertas personas, lugares o bienes; y,
- c. Prohibición de comunicarse con ciertas personas, como la contraria, su familia, abogados, testigos y peritos de la causa, siempre que con ello no se afectare el derecho a defensa.

El juez también podrán disponer medidas cautelares personales para proteger la integridad física de los testigos o peritos y sus respectivas familias.

Propuesta alternativa de redacción. Se propone incorporar además Artículo 234, 235, 236, 237 bis (con la salvedad de que no haga referencia a la anterior Ley 23515, adaptándolo a la disposiciones del nuevo código civil) del actual código de procedimiento.

TÍTULO VII

Métodos alternativos de solución de conflictos

Artículo 230. Ámbito de aplicación. El presente Título regula la coordinación y vínculo entre el proceso judicial y los métodos alternativos de solución de conflictos, sin perjuicio de las normas contenidas en leyes especiales que no aparezcan modificadas por las disposiciones de este Código.

Artículo 231. Normas Generales. Los métodos alternativos de solución de conflictos se aplicarán en las materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

Las personas son libres para decidir el método adecuado para resolver los conflictos jurídicos que existan entre ellas, mientras ello no sea contrario al interés público o a la Constitución y las leyes. Esta facultad subsiste en cualquier estado del proceso judicial antes de existir sentencia definitiva ejecutoriada, sin perjuicio de las normas sobre costas procesales.

Artículo 232. Transacción. Las partes, en cualquier estado del procedimiento, podrán hacer valer la transacción sobre el derecho en litigio, aportando el documento privado o público en que conste lo convenido.

El juez aprobará toda transacción que verse sobre derechos disponibles, siempre que se ajuste a los requisitos sustanciales y a la naturaleza del derecho en litigio. Si la transacción versare sobre la totalidad de

las cuestiones debatidas, el juez declarará terminado el proceso y quedará sin efecto cualquier sentencia definitiva dictada que no se encuentre firme.

Si la transacción presentare defectos subsanables, el o juez, previo a pronunciarse, requerirá que sean corregidos.

La transacción aprobada judicialmente es un equivalente jurisdiccional de una sentencia definitiva, que produce efecto de cosa juzgada.

Artículo 233. Conciliación. La conciliación es un método de solución de conflictos que versa sobre derechos transigibles y que es dirigido por personal calificado para dicha actividad, proponiendo bases para un posible arreglo y que de prosperar luego será aprobado por el juez y pasará a conformar una sentencia con autoridad de cosa juzgada para todos los efectos legales.

Si la conciliación tuviere éxito, total o parcialmente, el levantará un acta en la que conste el acuerdo, la que deberá ser suscrita además por las partes.

Si la conciliación recayere sólo sobre parte del litigio o se relacionare únicamente con alguna o algunas de las partes, el proceso continuará respecto de los puntos no comprendidos en la conciliación o de las personas no afectadas por la misma.

Artículo 234. Mediación. La mediación procederá cuando:

- a. La ley lo prevea expresamente;
- b. La Oficina Judicial así lo disponga, en tanto no se haya resuelto citar a audiencia de juicio oral;
- c. Exista un convenio escrito y previo al proceso judicial entre las partes para someter sus conflictos a mediación; y,
- d. Las partes, en cualquier momento del proceso y mientras no exista sentencia definitiva ejecutoriada, presenten un acuerdo escrito informando que han decidido someter su conflicto a mediación, en cuyo el juez revisará el acuerdo y si éste es legalmente procedente, lo aprobará de inmediato.

Siempre que se decidiere derivar a las partes a una mediación, se suspenderá el curso del procedimiento, el que sólo podrá ser reanudado una vez que la Oficina Judicial tomare conocimiento de los resultados de la misma. Para ello, el centro de mediación o el mediador respectivo deberá remitir a la Oficina judicial el acta en que conste el acuerdo o fracaso de la mediación, dentro de los tres días siguientes

de aquél en que se hubiere realizado la sesión correspondiente.

Artículo 235. Artículo 167. Arbitraje. El arbitraje se registrará por la legislación especial aplicable.

LIBRO TERCERO

Procedimientos declarativos

TÍTULO I

Disposiciones comunes a todos los procedimientos declarativos

Parágrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 236. Inicio del procedimiento. Todo procedimiento declarativo comienza con la presentación de la demanda, aunque podrán precederle las medidas preparatorias reguladas en este Código.

Artículo 237. Procedimiento supletorio. Cuando la ley no hubiese dispuesto la aplicación de un procedimiento determinado, será aplicable el procedimiento general regulado en este Código.

Artículo 238. Control de admisibilidad de la demanda. Presentada la demanda, el juez examinará si cumple los requisitos legales. Si los cumple, la admitirá a tramitación.

Si la demanda hubiere sido presentada en condiciones que no se ajusten a lo establecido en la ley, el juez dispondrá que se subsanen los defectos en el plazo de cinco días con apercibimiento de tenerla por no presentada. Si la demanda se tuviera por no presentada, el juez ordenará la devolución de los antecedentes adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copia.

Artículo 239. Control de la contestación. En los procedimientos en que la contestación deba realizarse por escrito, una vez recibida, el juez examinará si cumple los requisitos legales establecidos para el contenido de la contestación. Si considera que no se han cumplido, ordenará que la contestación se aclare o complete en el plazo de cinco días con apercibimiento de tenerla por no contestada.

Artículo 240. Desistimiento de la demanda posterior a la contestación. Después de contestada la demanda, el actor podrá desistir del proceso, en cuyo caso no podrá accionar nuevamente.

Artículo 241. Término de la causa por allanamiento.

Si al contestar, el demandado se allanare a la demanda, reconociendo su fundamento y aceptando la acción, el juez deberá dictar sentencia definitiva de inmediato, sin necesidad de prueba ni de ningún otro trámite.

Artículo 242. Silencio del demandado. Se considerará que el demandado ha mantenido silencio cuando, estando debidamente notificado de la demanda, no la haya contestado dentro de plazo.

Además de los efectos probatorios que contemple la ley, si el demandado se ha mantenido en silencio y concurre posteriormente al proceso, deberá hacerlo aceptándolo en el estado en que se hallare, renunciando a presentar prueba propia y a exigir la comparecencia de la prueba de la contraria. Todo lo anterior será aplicable salvo que el demandado acredite fehacientemente no haber podido concurrir oportunamente por cualquier causa justificada que no le sea imputable.

Artículo 243. Cuantificación de lo solicitado en la demanda. Cuando se reclame el pago de una cantidad de dinero o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su monto, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética.

Artículo 244. Cambio de la acción invocada en la demanda. No se podrá cambiar la acción sobre la que versa la demanda después de contestada por el demandado.

Artículo 245. Cambio de los hechos alegados en la demanda. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos, deberán invocarse en ella todos aquellos que resultaren conocidos o pudieren invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un momento o proceso posterior.

Será admitido alegar hechos nuevos sólo cuando se acredite que se trata de hechos que hasta ese momento no hayan sido conocidos, ni hayan podido ser conocidos con la mínima diligencia por la parte que los alega. Si el juez autorizara alegar hechos nuevos, tomará las medidas necesarias para garantizar a la contraria el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa.

Artículo 246. Pluralidad de acciones. Se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas, siempre que:

- a. El juez del colegio de jueces fuere competente para conocer de todas;
- b. Las acciones no sean contrarias ni incompatibles entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y,
- c. Todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, salvo que el actor pida que todas se sustancien por el procedimiento general.

Parágrafo 2º

Acceso judicial a la prueba

Artículo 247. Ámbito del acceso judicial a la prueba. Toda información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, no estará sujeta a la obligación de anuncio regulada en este Código y facultará a las partes para solicitar al Juez que ordene a la contraria o a terceros que la produzcan, entreguen o faciliten de acuerdo a las normas de este Parágrafo.

El juez podrá ordenar a pedido de parte y previa discusión en audiencia que se produzca, entregue o facilite información cuando aparezca indispensable para proteger la igualdad entre las partes.

El Colegio de Jueces dictará un reglamento que determinará la información mínima y objetiva, de acuerdo a las distintas materias que pueden ser sometidas a proceso, debe estar a disposición del juez para resolver en definitiva. Si las partes no hubieren anunciado dicha información en sus respectivos escritos de demanda y contestación ni hubiesen solicitado el auxilio judicial para obtenerla, el juez a pedido de parte podrá acceder a lo peticionado.

Artículo 248. Momento para solicitar el acceso judicial a la prueba. El actor deberá solicitar en su mismo escrito de demanda se ordene la realización de determinados mecanismos de acceso judicial a la prueba y el demandado deberá hacerlo en su escrito de contestación. Cuando la necesidad de solicitar el acceso judicial a la prueba surja en un momento posterior al señalado en el inciso anterior, el juez accederá siempre que la parte acredite que, siendo diligente, no pudo prever su necesidad.

Artículo 249. Estándar para la autorización del acceso judicial a la prueba. El juez accederá a la solicitud de acceso judicial a la prueba cuando considere que, como consecuencia del mismo, se pudiese obtener información pertinente, o que pudiese llevar a obtener noticia sobre la existencia de otra información pertinente.

Artículo 250. Limitaciones al acceso judicial a la prueba. El juez podrá limitar la amplitud del acceso judicial a la prueba solicitado si estimare que es excesivo, dilata innecesariamente el proceso o que la carga de realizarlo sobrepasa sus posibles beneficios. Para realizar dicha estimación, el juez tendrá en especial consideración las necesidades del caso, los montos en disputa, los recursos económicos de las partes, la dificultad de acceder a la prueba y la importancia de los hechos que el acceso judicial a la prueba podría ayudar a aclarar o cuánto podría ayudar a aclararlos.

Artículo 251. Sanciones. Todo tercero a quien haya sido impuesta la obligación de entregar información deberá cumplirla en la forma establecida por el juez, quedando apercibido de las sanciones que el Juez establezca.

Artículo 252. Auxilio de la Policía. Para acceder a las pruebas que requieran para su obtención el auxilio policial, el juez podrá a pedido de parte disponer dicho auxilio de acuerdo a las medidas previstas en este Código.

Artículo 253. Notificación de la orden. Si la orden fuera dirigida a un tercero, deberá serle notificada de cualquier forma expedita que asegure su adecuado conocimiento. Las partes serán notificadas de acuerdo a las reglas generales de notificación establecidas en este Código.

Artículo 254. Contenido de la orden de acceso judicial a la prueba. Además del contenido general de toda resolución judicial, la de acceso judicial a la prueba contendrá el plazo y las instrucciones precisas para que la persona obligada proceda a entregar la información requerida.

Artículo 255. Cumplimiento de la orden de acceso judicial a la prueba. La orden de acceso judicial a la prueba se entenderá cumplida cuando la información requerida sea puesta a disposición de la parte que la solicitó en la Oficina judicial que emitió la orden dispuesta por el Juez, dentro del plazo y en la forma instruida.

Artículo 256. Exposición de cosas. Las partes podrán solicitar al juez que ordene a las demás partes o a cualquier tercero que expongan cualquier clase de cosas que obren, o deban obrar, en su poder o que se encuentren bajo su control.

Las cosas podrán consistir en documentos, libros de cualquier índole, dibujos, gráficos, fotografías, grabaciones, imágenes, datos, compilaciones de datos almacenados en cualquier tipo de soporte y, en general, en cualquier clase de cosas.

La orden que mande la exposición de la cosa incluye la obligación de la parte o del tercero de permitir su copia,

fotografía, inspección, pericia y extracción de muestras. En su petición, la parte también podrá solicitar que la cosa sea secuestrada con la finalidad de ser sometida a una pericia que no pueda ser realizada en el lugar en que se encuentre.

Artículo 257. Inspección de inmuebles. Las partes podrán solicitar al juez que ordene a las demás partes o a cualquier tercero que permitan el acceso a bienes inmuebles en su posesión con el objeto de conocerlo, inspeccionarlo, tomar medidas, fotografiarlo, realizar pericias y tomar muestras. Todo lo anterior procederá respecto del inmueble mismo o de cualquier objeto u operación determinada que exista en éste.

Artículo 258. Contenido de la solicitud de exposición de cosas e inspección de inmuebles. En su solicitud de exposición de cosas o de inspección de inmuebles, la parte solicitante:

- a. Deberá describir con suficiente particularidad las cosas o inmuebles a ser expuesta o inspeccionada;
- b. Deberá especificar el momento, lugar y forma de la exposición o inspección; y,
- c. Podrá especificar la forma o formato en que debe ser entregada la información almacenada en bases de datos electrónicas.

Artículo 259. Requerimiento de información a entidades públicas o privadas. Las partes podrán solicitar al juez que ordene a entidades públicas o privadas que informen por escrito sobre determinados hechos. El juez dará lugar a la petición cuando se trate de requerir información:

- a. Objetiva;
- b. Pertinente;
- c. Específica sobre los hechos materia del proceso;
- d. Que la entidad tenga, o deba tener, en atención a la naturaleza de la actividad que desarrolla; y,
- e. Que la parte no esté en condiciones de obtener por sus propios medios.

Cuando la información se solicite respecto de entidades públicas, la orden deberá dirigirse a la oficina o repartición en cuya jurisdicción hubieren ocurrido los hechos o deban constar los antecedentes sobre los cuales se pide información.

Las personas o entidades públicas o privadas a quienes se dirija la orden estarán obligadas a remitir la información dentro del plazo que el juez y en la forma que lo haya instruido, pudiendo disponer al efecto cualquier

medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos.

Una vez recibida la información, el juez la pondrá en conocimiento de las partes, las que podrán incorporarla posteriormente en la audiencia de juicio que corresponda. El juez podrá admitir, a instancia de parte, cualquier prueba pertinente para contradecir la prueba obtenida de esta forma.

Artículo 260. Solicitud de peritajes. Cuando lo requiera la protección del interés público o de la parte más débil en el conflicto, el juez podrá, a petición de una de las partes, nombrar a un perito a través del sistema de sorteo digital de peritos acreditados. Previo a resolver, el juez dará oportunidad a las partes de expresarse sobre la necesidad del nombramiento.

La resolución donde se nombre al perito incluirá su cargo específico, el plazo para realizarlo y su compensación.

La persona nombrada como perito deberá comunicar a las partes sus hallazgos, si hubiere realizado alguno; podrá ser citada para declarar por el juez o cualquiera de las partes.

Las personas nombradas como peritos tienen derecho a una compensación razonable por la cantidad que determine el juez.

Excepcionalmente, el juez podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando considerare que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo y la no realización de la pericia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, el juez regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales en el proceso y el total o la parte de la remuneración que no fuere asumida por el solicitante será a cargo del Estado.

Artículo 261. Prueba anticipada. Si se temiere que el testigo tendrá imposibilidad de concurrir a la eventual audiencia de juicio oral por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciera temer la por su salud, capacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar fundadamente al juez que se reciba su declaración de forma anticipada.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral, quienes tendrán durante la declaración del testigo todas las facultades previstas para su participación en dicha audiencia.

La audiencia de prueba anticipada será registrada íntegramente.

Con todo, si posteriormente se modificaren las circuns-

tancias que motivaron la recepción de prueba anticipada, la declaración deberá rendirse en el juicio oral de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 262. Declaración forzada. Si por algún motivo, en cumplimiento de lo dispuesto por las normas sobre anuncio de la prueba, alguna de las partes no pudiese obtener voluntariamente la declaración de alguna persona que posea información pertinente para sustentar su caso, podrá solicitar al juez que ordene al renuente concurrir a prestar su declaración.

La parte que solicite esta medida de acceso judicial a la prueba deberá identificar a la persona cuya declaración se requiere, los motivos por los cuales no ha podido obtener su declaración voluntaria, los datos de contacto para proceder a su notificación y las preguntas que deberá contestar. De acceder a la solicitud, se citará al testigo bajo apercibimiento de aplicar arresto.

La declaración será tomada en sede judicial al tenor de las preguntas que la parte solicitante haya presentado por escrito junto a su solicitud. La declaración será registrada íntegramente en cualquier medio que permita su fiel reproducción posterior. Dicho registro se entenderá como suficiente para efectos del anuncio de la prueba.

Si la parte que solicita la declaración fuera el actor, deberá solicitarla como medida preparatoria. Si la parte fuera la demandada, deberá solicitarlo en su escrito de contestación.

TÍTULO II

Procedimiento declarativo general

Parágrafo 1º

Demanda

Artículo 263. Contenido del escrito de demanda. La demanda deberá ser presentada por escrito y contener:

- La designación el Colegio de Jueces ante el cual se la propone;
- Los nombres completos, número de documento de identidad, estado civil, edad, profesión y domicilio real del actor, además de la dirección de correo electrónico y teléfono tanto del actor como de su abogado;
- Los nombres completos y la designación del lugar en que debe notificarse al demandado, además de su correo electrónico y teléfono, si los conociere;
- La narración de los hechos que sirven de fundamento a la acción, debidamente detallados y pormenorizados;

- Los fundamentos de derecho que justifican la acción, expuestos con claridad y precisión;
- El anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos que sirven de fundamento a la acción, adjuntándolos de acuerdo a **lo señalado en el Parágrafo 4º de este Título**;
- La solicitud de acceso judicial a la prueba, si fuere el caso;
- La cosa, cantidad o hecho que se exige;
- Las firmas del actor o de su apoderado y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley.

Artículo 264. Antecedentes que deben presentarse con la demanda. Junto a la demanda deben presentarse, cuando corresponda:

- El poder para intervenir en el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado;
- Los antecedentes que acrediten la representación del actor si se tratare de persona incapaz; y,
- Los antecedentes que acrediten la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actor.

Parágrafo 2º

Contestación a la demanda

Artículo 265. Contenido del escrito de contestación. La contestación deberá ser presentada por escrito y contener:

- Los nombres completos, número de documento de identidad, estado civil, edad, profesión y domicilio real del demandado, comparezca por sí o por medio de representante legal o apoderado, además de la dirección de correo electrónico y teléfono tanto del demandado como de su abogado;
- Su versión sobre los hechos aducidos en la demanda, indicando explícita y pormenorizadamente cuáles de ellos admite y cuáles niega o desconoce;
- Su pronunciamiento claro y categórico sobre la autenticidad o falsedad de los documentos ofrecidos por el actor que éste alegue provienen del demandado o cuya autenticidad debiera constarle;
- Su pronunciamiento claro y categórico sobre los fundamentos de derecho que justifican la acción, expuestos con precisión, manifestando si se allana total o parcialmente a alguna o algunas de las acciones del actor;
- El anuncio de los medios de prueba para desacreditar los hechos que sirven de fundamento a la acción y para acreditar los que alega en su defensa, adjuntándolos de acuerdo a lo señalado

en el **Parágrafo 4º de este Título**;

- f. La solicitud de acceso judicial a la prueba;
- g. Las excepciones procesales y demás alegaciones sobre todo lo que impida la válida prosecución del proceso;
- h. Si considerare improcedente la pluralidad de acciones, la pluralidad de actores o demandados o la acumulación de causas, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad;
- i. Las firmas del demandado o de su apoderado y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley;

Artículo 266. Antecedentes que deben presentarse con la contestación. Junto a la contestación, el demandado debe presentar, si correspondiere, los antecedentes señalados en el Artículo 196, además de los que acrediten las excepciones procesales que hubiere alegado.

Parágrafo 3º

Reconvención

Artículo 267. Reconvención. Sólo se admitirá La reconvención cuando:

- a. El Colegio de jueces sea competente para conocer las acciones de la demanda principal y la reconvención;
- b. La acción reconvendida deba seguirse en el mismo procedimiento del de la demanda principal; y,
- c. Exista una conexión entre los hechos, pruebas o causas del conflicto de la acción principal y de la reconvendida.

Artículo 268. Momento y forma de la reconvención.

El demandado deberá reconvener al momento de contestar la demanda principal.

La reconvención deberá ser presentada por escrito a continuación de la contestación y cumplir con todos los requisitos exigidos para la demanda.

Artículo 269. Contestación a la reconvención. El actor principal deberá contestar a la reconvención de acuerdo a lo establecido para la contestación a la demanda.

Parágrafo 4º

Anuncio de la prueba

Artículo 270. Momento del anuncio de la prueba. En sus respectivos escritos de demanda y contestación, las partes deberán anunciar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en el proceso para acreditar sus alegaciones de fondo. La prueba destinada exclusi-

vamente a resolver una controversia relacionada con la veracidad, autenticidad o integridad de una prueba usada para acreditar las alegaciones de fondo no requerirá ser anunciada.

Artículo 271. Efecto de la falta de anuncio. Salvo las excepciones previstas en este Código, las partes que no cumplan la obligación de anunciar su prueba en sus respectivos escritos de demanda y contestación, no podrán valerse de ella luego en el proceso.

Artículo 272. Anuncio de la prueba del demandado posterior a la contestación. Si, al tiempo de contestar la demanda, debido a las características del medio de prueba y el plazo para contestar, no fuera posible anunciarlo de la forma prevista en este Parágrafo, el demandado deberá anunciarlo sólo haciendo alusión a su existencia o encargo y describiendo lo más detalladamente posible sus características disponibles en ese momento. La prueba deberá ser definitivamente anunciada por escrito inmediatamente después de estar disponible y, a más tardar, hasta diez días antes de la audiencia de juicio simple o de la audiencia de preparación de juicio oral. En casos excepcionales y fundados, el juez podrá permitir un anuncio posterior, tomando los resguardos para garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la defensa del actor.

Artículo 273. Anuncio de prueba nueva o sobre hechos nuevos. En cualquier momento del proceso, el juez podrá autorizar el uso de medios de prueba no anunciados oportunamente cuando la parte acredite no haberlos conocido ni haber podido conocerlos siendo diligente.

También podrá autorizar el uso de medios de prueba no anunciados oportunamente cuando estén destinados a probar un hecho desconocido hasta el momento y que aparezca como relevante para el fondo del asunto, siempre que la parte acredite no haber conocido el hecho ni haber podido conocerlo siendo diligente.

El anuncio de la prueba nueva o sobre hechos nuevos deberá realizarse tan pronto la parte tome conocimiento de su existencia.

Artículo 274. Facultades del juez. Sin perjuicio de la facultad del juez para controlar el cumplimiento de los requisitos de los escritos de demanda y contestación, en la audiencia de preparación de juicio oral las partes podrán solicitar que se aclare o complemente el anuncio hecho por la contraria. El juez resolverá la solicitud en la misma audiencia, pudiendo señalar un plazo para dar cumplimiento a lo ordenado. De no cumplirse adecuadamente con la forma del anuncio, el juez tendrá la prueba por no anunciada.

Artículo 275. Regla general sobre la forma de anun-

ciar la prueba. Todo medio de prueba del que pretenden valerse las partes en el proceso deberá ser anunciado de forma tal que permita a la contraria conocer su contenido específico.

Artículo 276. Forma de anunciar la prueba testimonial. La prueba testimonial se anunciará en el mismo escrito de demanda o contestación de la siguiente forma:

- a. Se identificará a cada testigo, indicando su nombre, apellidos, profesión o actividad y los datos necesarios para proceder a su contacto; y,
- b. Se adjuntará la declaración escrita del testigo con su versión de los hechos, la que deberá presentarse firmada ante notario por éste y por el abogado de la parte, quien declarará constarle la existencia del testigo, corresponder dicha declaración a esa persona y su disponibilidad para comparecer a declarar a la audiencia de juicio oral.

Si el abogado declarara falsamente respecto de alguno de los hechos dispuestos en la letra b) de este artículo, se le aplicarán las penas previstas en el Código Penal.

Artículo 277. Forma de anunciar la prueba pericial. La prueba pericial se anunciará en el mismo escrito de demanda o contestación de la siguiente forma:

- a. Se identificará a cada perito, señalando su nombre, apellidos y los datos necesarios para proceder a su contacto;
- b. Se señalarán los títulos o calidades de cada perito, adjuntando los antecedentes que los acrediten; y,
- c. Se adjuntará a la demanda el informe realizado por el perito, debidamente suscrito por éste, el que deberá contener, como mínimo:

1. Las conclusiones y la descripción del razonamiento por el que llega a ellas;
2. Los hechos y datos que tuvo a la vista para llegar a sus conclusiones;
3. La prueba material que usará el perito para explicar o apoyar sus conclusiones;
4. La lista de publicaciones que ha realizado el perito en los últimos diez años;
5. La lista de las causas en que el perito ha realizado algún peritaje en los últimos cuatro años;
6. El señalamiento de todos los estipendios de cualquier especie que haya acordado recibir por su participación en la causa, particularmente de los honorarios para realizar el informe y presentarse a declarar en la audiencia juicio oral.

Artículo 278. Forma de anunciar la prueba material. La prueba material se anunciará a través de su enunciación en el escrito de demanda o contestación y, además, adjuntándola materialmente al escrito en el mismo momento de su presentación.

Si la prueba material consistiere en documentos, las partes podrán anunciarlos adjuntando su original o una copia simple. Si se adjuntara el original, la parte podrá solicitar que éste quede en custodia, para lo cual se tomarán los resguardos necesarios con el objeto de permitir que ellos sean conocidos por la contraria sin poner en peligro su existencia e integridad.

Las partes podrán adjuntar la prueba material en cualquier soporte digital, siempre que permita su fácil reproducción.

Si la prueba material consistiere en cosas imposibles de ser adjuntadas material o digitalmente a los escritos de demanda o contestación, se describirá la cosa, señalando el lugar en que se encuentra y la forma en que la contraria puede acceder a ella.

Parágrafo 5°

Inicio del procedimiento

Artículo 279. Notificación de la demanda y plazo para contestar. Presentada y admitida la demanda a tramitación, la Oficina Judicial notificará al demandado en la forma prevista en la ley, con apercibimiento de que, en caso de no contestar, seguirá el proceso con las consecuencias que la ley determina. Si fueran varios los demandados, ordenará notificarlos simultáneamente a todos.

El demandado tendrá veinte días para presentar su contestación a la demanda. Si, al contestarla, se reconviniera al actor, se concederá a éste veinte días para contestar a la reconvención.

Artículo 280. Citación a audiencia de juicio simple. Una vez que se ha presentado la contestación principal o la reconvención, o habiéndose cumplido el plazo para hacerlo, la Oficina Judicial citará a las partes a audiencia de juicio simple.

En la citación, se indicará el lugar, día y hora de la realización de la audiencia. La audiencia no podrá tener lugar ni antes de treinta ni después de cuarenta y cinco días corridos contados desde la fecha en que fue contestada la demanda o desde que venció el plazo para hacerlo. En todo caso, toda aquella información que haya sido solicitada a través del acceso judicial a la prueba deberá estar disponible para las partes a lo menos con diez días de anticipación a la realización de la audiencia de juicio simple. Si dicha información no se encontrare disponible en el plazo señalado, podrá modificarse el día y hora de realización de la audiencia, salvo que la parte renuncie a su solicitud de acceso judicial a la prueba.

Artículo 281. Citación a audiencia de juicio simple cuando el demandado se ha allanado. Cuando se haya tenido por presentada la contestación en aquellas causas en las que el demandado se hubiere allanado a la demanda y la cuestión planteada sea de orden público, se tratare de derechos indisponibles o exista peligro de fraude o colusión, se deberá citar a audiencia de juicio simple.

La citación ordenará a las partes concurrir a la audiencia con los testigos que hubieren sido anunciados. El juez podrá ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias para la acertada resolución de la causa.

Artículo 282. Petición de audiencia de juicio oral. Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la citación a audiencia de juicio simple, las partes podrán solicitar, de manera fundada y por escrito, que requieran la comparecencia personal de los testigos y peritos anunciados por la contraria para efectos de proceder a su confrontación.

El juez no dará lugar a la solicitud cuando los fundamentos esgrimidos por la parte solicitante sean totalmente inconsistentes con la versión de los hechos y la prueba que ésta hubiere anunciado en su demanda o contestación.

Si se diese lugar a la solicitud, la citación previa será modificada, notificando a las partes que son citadas a audiencia de preparación de juicio oral, quedando todas ellas obligadas a incorporar la prueba que resuelvan presentar en la eventual audiencia de juicio oral de acuerdo a las normas prescritas para dicha audiencia.

La audiencia de preparación de juicio oral tendrá lugar en el mismo lugar, día y hora previamente fijados para la realización de la audiencia de juicio simple, salvo que por razones fundadas se estime conveniente modificar lo dispuesto inicialmente. La nueva fecha no podrá exceder los sesenta días corridos siguientes a la fecha en que fue contestada la demanda o que venció el plazo para hacerlo. En todo caso, toda aquella información que haya sido solicitada a través del acceso judicial a la prueba deberá estar disponible para las partes a lo menos con diez días de anticipación a la realización de la audiencia de preparación de juicio oral. Si dicha información no se encontrare disponible en el plazo señalado, podrá modificarse el día y hora de realización de la audiencia, salvo que la parte renuncie a su solicitud de acceso judicial a la prueba.

La resolución que acepta o deniega la solicitud de realizar el juicio oral no será apelable, sin perjuicio del recurso contra la sentencia definitiva.

Artículo 283. Denegación absoluta de solicitud de audiencia de juicio oral. En todo caso, el juez no dará lugar a la solicitud señalada en el Artículo anterior, y mantendrá la citación a audiencia de juicio simple, cuando:

- a. El demandado, habiendo contestado a la demanda dentro de plazo, haya controvertido todos o algunos de los hechos pertinentes para resolver el conflicto, pero en la demanda y en la contestación se haya anunciado sólo prueba documental para acreditar los hechos pertinentes controvertidos;
- b. El demandado, habiendo contestado a la demanda dentro de plazo, no haya controvertido los hechos pertinentes para resolver el conflicto, pero haya controvertido la aplicación del derecho pretendida por el actor a los hechos pertinentes no controvertidos;
- c. El demandado, habiendo contestado a la demanda dentro de plazo, se haya allanado, y no haya podido dictarse sentencia definitiva de inmediato por tratarse de alguna de las cuestiones reguladas en el inciso **segundo del Artículo 173**.
- d. El demandado haya mantenido silencio.

La resolución que niega la solicitud de juicio oral por alguna de las causales señaladas en este Artículo no será apelable, sin perjuicio del recurso contra la sentencia definitiva.

Artículo 284. Reuniones previas. El juez, cuando lo estime necesario, podrá citar a las partes a una reunión especial para administrar la gestión de la causa. La citación será realizada lo más tempranamente posible en el desarrollo del proceso, pero siempre antes de la realización de la audiencia de juicio simple o la de preparación de juicio oral.

En la reunión especial, el juez podrá:

- a. Facilitar el diálogo entre las partes para lograr un acuerdo;
- b. Desalentar la realización de actividades que no parezcan estrictamente necesarias;
- c. Reformular y simplificar los hechos en disputa contenidos en la demanda y contestación;
- d. Eliminar las alegaciones o defensas que carezcan de sustento;
- e. Acordar anticipadamente convenciones probatorias;
- f. Determinar por adelantado la admisibilidad y exclusión de medios de prueba;
- g. Fijar un itinerario para la realización de las actividades que deban tener lugar antes de la audiencia de preparación de juicio oral o la audiencia de juicio simple, según el caso, con el fin de estar en condiciones de realizarla sin inconvenientes;

- h. Modificar la extensión del acceso a la prueba solicitado;
- i. Dictar todas las resoluciones judiciales necesarias para asegurar el cumplimiento de lo resuelto; y,
- j. Toda otra actividad que parezca necesaria para asegurar el correcto, oportuno y eficaz desarrollo del proceso.

Al fijar el itinerario, el juez determinará las fechas en las que las diversas actividades deberán tener lugar, para lo cual podrá modificar los plazos establecidos en la ley para la realización de la audiencia de juicio simple o de preparación de juicio oral, acortando los plazos y con el soporte administrativo de la Oficina Judicial para el adecuado manejo de agenda. El juez mantendrá un control permanente de la ejecución de dichas actividades con el fin de evitar que la causa se dilate innecesariamente. A dicha reunión especial, que no tendrá forma de audiencia, podrá concurrir el Director Oficina judicial y toda otra persona que parezca apropiado, además del juez y las partes.

Artículo 285. Pautas orientadoras. Para efecto de la aplicación de lo señalado en el Artículo precedente el Colegio de Jueces estará facultado para dictar pautas que contengan criterios que orienten a los magistrados con el fin de tomar las decisiones necesarias para el correcto uso de las reuniones previas.

Parágrafo 6°

Audiencia de juicio simple

Artículo 286. Antecedentes probatorios en la audiencia de juicio simple. Las partes deberán concurrir a la audiencia de juicio simple con todos los antecedentes probatorios que hubieren anunciado previamente. Si al anunciar hubieren adjuntado la copia de un documento teniendo el original a su disposición, deberán concurrir a la audiencia con el original. Cada parte podrá incorporar y usar durante la audiencia tanto los antecedentes propios como los anunciados por la contraria.

Artículo 287. Anuncio de antecedentes no anunciados previamente. Tanto el actor como el demandado podrán también incorporar en la audiencia otros antecedentes probatorios no anunciados oportunamente cuando se cumplan los supuestos establecidos para la prueba nueva o prueba sobre hechos nuevos establecidos en este Código.

Artículo 288. Conciliación. En la audiencia, el juez deberá llamar nuevamente al actor y al demandado a conciliación. Si, como consecuencia de la conciliación

parcial, cambiara la cuantía de lo que continúa siendo demandado, el juez podrá modificar el procedimiento aplicable a la causa, determinando el estado en que deba proseguir.

Artículo 289. Debate sobre el fondo del asunto controvertido. El juez dará la palabra a los abogados de las partes, principiando por el o los actores y continuando con el o los demandados, para que expongan sus alegaciones sobre el fondo del asunto controvertido.

Si las partes hubieren controvertido hechos pertinentes para la resolución del conflicto, durante sus respectivas alegaciones deberán incorporar los antecedentes probatorios que estimen pertinentes y hubieren sido anunciados previamente, sean propios o de la contraria. También podrán incorporar todo otro antecedente probatorio que haya sido obtenido por solicitud de acceso judicial a la prueba. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá resolver no admitir la incorporación de los antecedentes probatorios manifiestamente impertinentes o aquellos destinados a acreditar hechos no controvertidos, como también podrá excluir aquellos que aparezcan innecesariamente abundantes.

Para la incorporación de los antecedentes probatorios no se seguirán las reglas de la prueba prescritas para la audiencia de juicio oral. Las partes incorporarán las declaraciones anunciadas de los testigos y los peritos mediante su lectura, completa o resumida. Lo mismo hará con los documentos. La demás prueba material será exhibida y reproducida durante la audiencia de la manera más adecuada a su formato. Todo lo anterior se realizará sin necesidad de la acreditación dispuesta en el **Artículo 281**.

Se podrá recibir en la audiencia la declaración de las partes, en cuyo caso serán aplicables las disposiciones de los **Artículos 274 y siguientes**.

Si el demandado se hubiere mantenido en silencio previamente y no compareciera a la audiencia, ella se realizará sólo con la presencia del actor. Si el demandado se hubiere mantenido silencio previamente y compareciera a la audiencia, el juez recibirá sus argumentos sobre el fondo del asunto, pero limitados a la insuficiencia de los antecedentes probatorios incorporados por el actor para satisfacer su carga probatoria y/o a la incorrecta aplicación del derecho pretendida por el mismo. No se le permitirá la incorporación de antecedentes probatorios no anunciados oportunamente.

El juez garantizará en todo momento el derecho de las partes a controvertir el caso de la contraria, como al permitir su posibilidad de replicar, pero podrá instruir el orden y el tiempo que cada uno tendrá para hacerlo.

Artículo 290. Causas de audiencia de juicio simple con demandado allanado. En aquellas causas en que corresponda igualmente realizar la audiencia de juicio simple cuando el demandado se haya allanado, el co-

nocimiento de todos los antecedentes será realizado sin forma de juicio contradictorio, correspondiendo al juez la dirección en la producción de los antecedentes probatorios.

El juez procederá a analizar si existen antecedentes probatorios suficientes para acoger la demanda, para lo cual deberá interrogar directamente a las partes, analizar los documentos y demás antecedentes anunciados en la demanda y contestación, estudiar los que hubiere ordenado de oficio e interrogar a los testigos hubieren sido anunciados.

Artículo 291. Veredicto y sentencia definitiva. Una vez concluido el debate, el juez deberá comunicar inmediatamente en la misma audiencia su decisión de acoger o no la demanda, aunque podrá hacer un breve cuarto intermedio. Excepcionalmente, cuando la audiencia haya durado más de dos días, el juez podrá posponer el veredicto hasta por veinticuatro horas, hecho que será dado a conocer a las partes en la misma audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión les será comunicada.

La omisión del pronunciamiento del veredicto de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes dejará sin efecto la audiencia de juicio simple, la que deberá repetirse en el más breve plazo posible ante un nuevo juez. La redacción y entrega de la sentencia definitiva podrá diferirse por un plazo de diez días, fijando la fecha de su comunicación, la que se realizará mediante su notificación a los correos electrónicos entregados por las partes y sus abogados.

El transcurso de este plazo sin que se hubiere comunicado la sentencia definitiva, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá informar una nueva fecha para la comunicación de ésta, la que en caso alguno podrá tener lugar después del segundo día contado desde la fecha fijada para la primera. Transcurrido este plazo adicional sin que fuere comunicada, constituirá respecto del juez una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.

Parágrafo 7°

Audiencia de preparación de juicio oral

Artículo 292. Resolución de excepciones. Si la parte demandada hubiere interpuesto excepciones de previo y especial pronunciamiento en su escrito de contestación, el juez resumirá la postura de aquélla acerca de la excepción invocada, así como los antecedentes que en virtud del Artículo 198 se hayan acompañado para su sustento. Oírán al actor respecto de la excepción y resolverá conforme al mérito de los argumentos de las partes

y los antecedentes presentados. Si se admitiera alguna de las excepciones, el juez pondrá término al procedimiento, dictando resolución fundada en el mismo acto.

Artículo 293. Determinación de los hechos pertinentes no controvertidos. Ateniéndose estrictamente a las alegaciones de las partes, el juez determinará cuáles son los hechos pertinentes para la acertada resolución de la controversia que no son controvertidos entre ellas. Antes de resolver, el juez escuchará a las partes al respecto, las que podrán realizar precisiones a la formulación propuesta de los hechos, como también podrán oponerse a la selección de hechos del juez cuando éstos no se ajusten a sus alegaciones.

Las partes podrán acordar otros hechos no controvertidos que el juez no hubiese considerado.

Una vez determinados los hechos no controvertidos, el juez los dará por acreditados sin necesidad de recibir prueba a su respecto. Estos hechos no podrán ser discutidos posteriormente en la audiencia de juicio oral. El juez procederá de la misma manera respecto de los hechos públicos y notorios que sean pertinentes para la solución del conflicto.

Artículo 294. Debate sobre la admisibilidad de los medios de prueba. La prueba sobre los hechos controvertidos anunciada por las partes será admitida a menos que el juez, luego de examinarlas y escuchar a las partes, estime fundadamente que se trata de prueba:

- a. Manifiestamente impertinente;
- b. Propuesta en términos contrarios a las normas de la prueba;
- c. Sobre hechos no controvertidos; o;
- d. Referente a la existencia o los detalles de las negociaciones entre las partes en un proceso alternativo de resolución de conflictos fallido.

Para efecto de lo dispuesto en la letra a), se entenderá por prueba pertinente aquélla que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal prueba. También será prueba pertinente aquella que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba. Si el juez tiene dudas sobre la pertinencia de la prueba, la declarará admisible. Para efecto de lo dispuesto en la letra d), si hubiese existido un acuerdo parcial exitoso, no será admitida la prueba respecto de todos aquellos asuntos en los que no se hubiese logrado acuerdo.

Será admisible prueba respecto de los asuntos en que se logró acuerdo, salvo que las partes hayan estipulado mantener en reserva sus detalles.

Si el juez hubiese ordenado de oficio la obtención de ciertos medios de prueba y las partes no solicitaren que fuere admitida durante la audiencia de preparación de

juicio oral, dicha prueba se entenderá inadmisibile para todos los efectos.

Artículo 295. Debate sobre la exclusión de los medios de prueba. El juez podrá excluir, a pesar de ser pertinentes, aquellas pruebas:

- a. Cuyo valor probatorio sea menor y sustancialmente sobrepasado por el peligro de causar perjuicio indebido, confusión, demora indebida o pérdida de tiempo; y,
- b. Que aparezcan como innecesariamente abundantes, en cuyo caso podrá ordenar que se reduzca el número de pruebas ofrecidas para un mismo hecho.

La decisión de inadmisibilidad o exclusión de la prueba no será apelable, sin perjuicio del recurso que proceda en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio oral.

Artículo 296. Normas especiales de admisibilidad de la prueba pericial. Las partes podrán ofrecer incorporar la declaración de peritos y solicitar que éstos sean citados a declarar a la audiencia de juicio oral, siempre que cumplan con las normas generales de admisibilidad de la prueba, además de las siguientes:

- a. Que para apreciar el hecho o circunstancia para el que es ofrecido sean necesarios conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio;
- b. Que se hayan adjuntado los antecedentes que acrediten los títulos o calidades del perito;
- c. Que el informe no se haya apartado manifiestamente de las normas de la ciencia que la regulen; y,
- d. Que el informe cumpla con el contenido exigido por el Artículo 209.

Artículo 297. Medidas cautelares. Si el actor hubiere solicitado medidas cautelares, el juez abrirá debate sobre su procedencia. A petición de parte, abrirá debate respecto de la continuación de las ya decretadas.

Artículo 298. Apertura de la audiencia de juicio. Al término de la audiencia, el juez ordenará la apertura de la audiencia de juicio oral.

Para este efecto, dictará una resolución que deberá contener:

- a. La indicación del Colegio de jueces competente para conocer de la audiencia de juicio oral;
- b. Los hechos que se hubieren dado por acreditados;
- c. Un resumen de los hechos controvertidos alegados por el actor y demandado;

- d. Las pruebas admitidas; y,
- e. La individualización de quienes debieren ser citados para comparecer a la audiencia de juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

Para efecto de lo dispuesto en la letra e) del presente artículo, se entenderá que la carga de producir los medios que prueba recae en la misma parte que los haya ofrecido y que la citación de los testigos o peritos sólo procederá cuando parezca justificado. La citación a los testigos o peritos será realizada por el medio más sencillo e idóneo disponible. Los testigos o peritos que sean citados y que no comparezcan a la audiencia de juicio podrán ser traídos compulsivamente por la fuerza pública. Si iniciada la audiencia de juicio oral el testigo o perito no hubiese podido ser habido, se podrá remplazar su declaración personal por su declaración previa, siempre que se cumplan los requisitos para su procedencia establecidos en el Artículo 257.

La resolución que ordena la apertura de la audiencia de juicio oral será notificada a las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término de la audiencia de preparación de juicio oral.

La audiencia de juicio oral tendrá lugar no antes de quince ni después de sesenta días contados desde la notificación referida en el inciso precedente. La Oficina Judicial notificará a las partes la fecha y hora de realización de la audiencia de juicio oral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acta de apertura de la audiencia de juicio.

Parágrafo 8°

Audiencia de juicio oral

Artículo 299. Inicio de la audiencia de juicio. El día y hora fijados, la audiencia se constituirá con las partes asistentes y sus abogados.

Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio.

El juez que presida la audiencia dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala y dará lectura al resumen de los hechos que serán objeto del juicio contenidos en el auto de apertura de la audiencia de juicio oral.

Artículo 300. Alegatos de apertura. Una vez realizadas las actuaciones descritas en el Artículo anterior, el juez deberá conceder la palabra al abogado del actor y luego al del demandado para que presenten sus respectivas teorías del caso.

Artículo 301. Producción de la prueba. Terminados los alegatos, comenzará la producción de la prueba, correspondiendo recibir primero la del actor y luego la del demandado. Cada parte determinará el orden en que incorporará su prueba. Para su incorporación, se seguirán las normas sobre la prueba reguladas para la audiencia de juicio oral.

Artículo 302. Alegato final y clausura de la audiencia de juicio. Concluida la producción de las pruebas, el juez que preside la audiencia otorgará sucesivamente la palabra al actor y al demandado para que expongan sus conclusiones. El juez podrá determinar el tiempo que concederá al efecto, para lo cual tomará en consideración la extensión y complejidad del juicio.

Seguidamente, se otorgará al actor y al demandado la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas sólo podrán referirse a las conclusiones anteriores planteadas por las demás partes.

A continuación se declarará cerrado el debate.

Artículo 303. Veredicto. Una vez concluido el debate, el juez deberá comunicar en la misma audiencia su decisión de admitir o no la demanda, aunque podrá realizar un cuarto intermedio previamente.

Excepcionalmente, cuando la audiencia haya durado más de dos días, el juez podrá posponer el veredicto hasta por veinticuatro horas, hecho que será dado a conocer a las partes en la misma audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión les será comunicada.

La omisión del pronunciamiento del veredicto de conformidad a lo previsto en el inciso precedente dejará sin efecto la audiencia de juicio oral, la que deberá repetirse en el más breve plazo posible ante un juez no inhabilitado.

Artículo 304. Sentencia definitiva. La redacción y entrega de la sentencia definitiva podrá diferirse por un plazo de quince días, fijando la fecha de su comunicación, la que se realizará mediante su notificación a los correos electrónicos entregados por las partes y sus abogados.

El transcurso de este plazo sin que se hubiere comunicado la sentencia definitiva, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá informar una nueva fecha para la comunicación de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del segundo día contado desde la fecha fijada para la primera. Transcurrido este plazo adicional sin que fuera comunicada, constituirá una nueva infracción del juez que deberá ser sancionada disciplinariamente.

Parágrafo 9°

Reglas generales de la prueba en la audiencia de juicio oral

Artículo 305. Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada resolución de la causa podrán ser probados por cualquier medio incorporado a la audiencia de juicio oral en conformidad a lo establecido en el presente Parágrafo.

Cuando no se regule su forma de incorporación, se seguirán las reglas aplicables al medio de prueba más análogo.

Artículo 306. Oportunidad para la recepción de la prueba. La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia definitiva deberá producirse durante la audiencia de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Artículo 307. Reglas generales sobre la carga de la prueba. Al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los hechos que alega en su defensa, salvo que el hecho sea presumido por la ley o que una norma especial disponga una carga diversa.

La presunción siempre impone a la parte beneficiada la carga de probar el o los hechos básicos en que se funda. Cuando la ley admite prueba en contra del hecho presumido, la presunción impone a la parte perjudicada la carga de probar lo contrario.

Artículo 308. Formas de probar. Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante prueba directa o indirecta.

Prueba indirecta es aquella que tiende a demostrar alguno de los hechos en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse la existencia del hecho en controversia.

Artículo 309. Valoración de la prueba. Los jueces valorarán la prueba en conjunto. La apreciarán con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Artículo 310. Artículo 242. Grado de convicción. El juez determinará como ciertas las afirmaciones de una parte cuando, del análisis conjunto de la prueba incorporada, estime que su ocurrencia es más probable que su inexistencia o no ocurrencia. Lo anterior será sin perjuicio de otros grados de convicción superiores que pueda establecer la ley.

Parágrafo 10°**Prueba de testigos en la audiencia de juicio oral**

Artículo 311. Definición. Testigo es toda persona que ha conocido directa y personalmente hechos pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 312. Capacidad para ser testigo. Toda persona es apta para ser testigo. No existen tachas ni testigos inhábiles.

Artículo 313. Deber de comparecer y declarar. Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial. Para la citación de los testigos regirán las normas previstas en el Artículo 230.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia. Con todo, en estos casos no procederá la aplicación de los apercibimientos previstos en el Artículo 230 sino una vez practicada la citación con las formalidades legales.

Artículo 314. Renuencia a comparecer o a declarar. Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 230. Además, podrá imponerse el pago de las costas provocadas por su inasistencia. El testigo que se negare sin justa causa a declarar, será sancionado con las penas que establece el inciso final del Artículo 91.

Artículo 315. Declaración de personas con imposibilidad de comparecer. El testigo que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudiese comparecer a declarar a la audiencia del juicio oral, podrá hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contraexamen. La parte que lo presente justificará su petición en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto, debiendo aquél comparecer ante la Oficina Judicial u organismo similar más cercano al lugar donde se encuentre u otro que así dispusiere el juez.

Artículo 316. Excepciones a la obligación de comparecencia. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el Artículo 249:

- a El Presidente de la República o quien hiciere sus veces, el Vicepresidente de la República, los ministros de Estado, el Gobernador de la Provincia, el vicegobernador de la Provincia, los diputados, los vocales del Tribunal Superior de Justicia, el

Fiscal General ante el TSJ y el Defensor General ante el TSJ. .

- b. Los nacionales o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y
- c. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el juez, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enunciadas en la letra a) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 317. Declaración de personas exceptuadas. Las personas comprendidas en la letra a) y c) del Artículo 248 prestarán declaración en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el juez. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia tendrán siempre derecho a asistir las partes. El juez podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del declarante.

Las personas comprendidas en la letra b) del Artículo 248 declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio, por medio del ministerio respectivo, el que contendrá, al menos, la enunciación del asunto por el que se requiere su declaración y las preguntas cuyas respuestas se solicitan. Las partes harán llegar por escrito las preguntas que estimen pertinentes hacer el testigo, las que serán calificadas previamente el juez.

Artículo 318. Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto. No estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto.

El deber de guardar reserva cubrirá toda forma de declaración del obligado al secreto, la que incluirá tanto su declaración personal en el juicio como cualquier otra forma de declaración, sea que conste en documentos, videograbaciones o cualquier otro formato.

Las personas comprendidas en el inciso primero no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado.

Artículo 319. Deber de comparecencia. Los testigos comprendidos en el Artículo 250 deberán comparecer a la presencia judicial y explicar los motivos de los cuales surge la facultad de abstenerse que invocaren. El juez podrá considerar como suficiente el juramento o prome-

sa que los mencionados testigos prestaren acerca de la veracidad del hecho fundante de la facultad invocada. Estos testigos estarán obligados a declarar respecto de las demás partes con quienes no estuvieren vinculados por obligación de secreto, a menos que su declaración pudiese comprometer a aquéllos con quienes existiere dicha relación.

Artículo 320. Principio de no autoincriminación. Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiese acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiese acarrear peligro de persecución penal por un delito a sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a su cónyuge o conviviente en unión de hecho.

Si se tratare de personas que, por su inmadurez o por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, no comprendieren el significado de la facultad de negarse a responder, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un curador designado al efecto. Si el representante fuera parte en el proceso, se designará un curador, quien deberá resguardar los intereses del testigo. La sola circunstancia de que el testigo fuere menor de edad no configurará necesariamente alguna de las situaciones previstas en la primera parte de este inciso.

Las personas comprendidas en este Artículo deberán ser informadas acerca de su facultad de no responder, antes de comenzar cada declaración. El testigo podrá retractarse en cualquier momento del consentimiento que hubiere dado para responder. Tratándose de las personas mencionadas en el inciso tercero de este artículo, la declaración se llevará siempre a cabo en presencia del representante legal o curador.

Artículo 321. Facultades del juez durante el examen de los testigos. Durante el examen de los testigos, el juez deberá, de oficio o a petición de parte, evitar que se les retenga más tiempo del que exija el interés de la justicia y a que se les examine únicamente sobre materias pertinentes.

Podrá impedir que se le dirijan preguntas o se le someta a cualquier actividad ofensiva o humillante.

Artículo 322. Derechos del testigo. El testigo que careciere de medios suficientes o viviere solamente de su remuneración, tendrá derecho a que la persona que lo presentare le indemnice la pérdida que le ocasionare su comparecencia para prestar declaración y le pague, anticipadamente, los gastos de traslado y habitación, si procediere.

Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerciere en el plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se prestare la declaración.

En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el juez a simple requerimiento del interesado, sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

Lo prescrito en este Artículo se entenderá sin perjuicio de la resolución que recayere acerca de las costas de la causa.

Artículo 323. Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares. La comparecencia del testigo a la audiencia a la que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna. La Oficina Judicial deberá certificar la comparecencia a la audiencia para los fines que el testigo estime necesarios.

Artículo 324. Declaración personal. Durante la audiencia de juicio oral, los testigos deberán ser examinados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en el **Artículo 257**.

Artículo 325. Sustitución de declaración personal. Sólo podrá sustituirse la declaración personal del testigo en audiencia por una declaración suya prestada con anterioridad cuando:

- Se trate de las personas señaladas en el Artículo **249** que hayan declarado por informe;
- Las partes, de común acuerdo, renuncien a la comparecencia de un testigo previamente citado;
- Al momento de la audiencia, se mantenga la causa que justificó su declaración anticipada, según lo dispuesto en el **Artículo 193**; y,
- La incomparecencia del testigo a la audiencia haya sido provocada por la contraria.

Artículo 326. Prohibición de comunicación previa. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con los peritos, como tampoco podrán ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

Artículo 327. Identificación y juramento o promesa de decir verdad. Todo testigo, antes de comenzar su declaración, deberá identificarse y prestar juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar ni añadir nada de lo que pudiese conducir al esclarecimiento de los hechos.

El juez, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales

la ley castiga el delito de falso testimonio.

Si, luego de recibir su testimonio o de concluir la producción de la prueba, el juez considerare que el testigo incumplió su juramento o promesa de decir verdad, deberá oficiar al Ministerio Público Fiscal para que proceda criminalmente, si correspondiere.

Artículo 328. Orden del examen de los testigos. El testigo será examinado en primer lugar por la parte que lo presenta.

Posteriormente podrá ser contraexaminado por la contraria, sin estar limitado a las materias que hayan sido tratadas en el examen.

La parte que realizó el primer examen podrá realizar un nuevo examen al testigo, limitándose a las materias tratadas en el contraexamen. En ese caso, la parte que realizó el contraexamen podrá realizar un nuevo contraexamen al testigo, limitándose a las materias tratadas en el nuevo examen.

Si fueran varios los actores o demandados, se les dará sucesivamente la palabra.

Una vez finalizado el examen de las partes, el juez podrá dirigir preguntas al testigo con el fin de aclarar sus dichos.

Artículo 329. Ámbito de la declaración de testigos.

Los testigos declararán sobre los hechos que hayan percibido a través de sus sentidos. Sin embargo, se permitirá dirigirles preguntas y declarar sobre su opinión cuando sea de ayuda para una mejor comprensión de su declaración, siempre que:

- Su opinión esté fundada en la percepción sensorial directa de los hechos;
- Su opinión no requiera de conocimiento científico para ser emitida; y,
- Se acredite que el testigo tiene suficiente experiencia o conocimiento en la materia sobre la que recae su opinión.

Artículo 330. Forma de preguntar. No se podrá hacer una pregunta sugestiva a un testigo durante el examen o el nuevo examen, excepto cuando:

- Sea una pregunta introductoria o que recapitule información ya entregada por el testigo; o;
- Sea un testigo hostil hacia la parte y el juez así lo haya estimado.

Para efecto de lo dispuesto en la letra b), si una parte presentare en la audiencia de juicio la declaración de un testigo que fuese la misma parte contraria, su cónyuge, parientes o dependientes, se presumirá su hostilidad. Lo mismo será aplicable si el testigo fuese propietario o dependiente de la contraria, si ella fuere una persona jurídica.

Podrán hacerse preguntas sugestivas durante el con-

traexamen y nuevo contraexamen.

Una pregunta sugestiva es aquélla que sugiere al testigo la respuesta que busca la parte que lo interroga.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo ni las que les fueren formuladas en términos poco claros.

Las partes podrán objetar toda pregunta formulada de una manera prohibida en el presente artículo.

Artículo 331. Forma de contestar. El testigo estará obligado a dar respuestas directas, concretas y fundadas a las preguntas que le sean formuladas. Si así no lo hiciera, el juez, de oficio o a petición de parte, le instruirá para responder de la forma señalada.

Artículo 332. Acreditación y desacreditación de testigos. Las partes podrán dirigir preguntas a los testigos para solventar o impugnar su credibilidad.

Para estos efectos, las partes podrán confrontar al testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en durante la audiencia de juicio.

También podrá incorporarse prueba no anunciada previamente cuando ella esté destinada exclusivamente a resolver una controversia relacionada con la veracidad del testimonio, de acuerdo a lo regulado en el inciso segundo del **Artículo 202**. Para que dicha prueba sea admisible, previamente se le debe haber dado la oportunidad al testigo de admitir, negar o explicar la inconsistencia, interés, parcialidad o cualquier razón de impugnación que se intenta acreditar.

La contraparte podrá solicitar al juez que la prueba no anunciada previamente le sea exhibida para examinarla.

Artículo 333. Uso de declaraciones previas. Durante la declaración del testigo podrán usarse las declaraciones que éste haya emitido previamente con el objeto de refrescar su memoria o manifestar inconsistencias.

Si la declaración previa usada fuere de aquellas que las partes deben anunciar de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 208** y el testigo negare la veracidad de las declaraciones contenidas en ella, ser su autor o su firma, el juez deberá comunicar el hecho al Ministerio Público Fiscal para que investigue y persiga la responsabilidad penal de quien corresponda.

Artículo 334. Testigos menores de edad. Cuando el testigo que declara sea menor de edad, las partes le dirigirán las preguntas de acuerdo a las reglas generales, pero teniendo en consideración su grado de desarrollo personal. En todo momento, el juez velará por la protección del niño, niña o adolescente.

Artículo 335. Testigos sordos, mudos y que ignoren el idioma castellano. Si el testigo fuere sordo, las pre-

guntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará sus respuestas por escrito.

Si no fuere posible proceder de esa manera, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con ella o él por signos o que comprendieren a los sordomudos. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos en el Artículo 259.

Si el testigo ignorare el idioma castellano, la declaración del testigo será recibida por intermedio de un intérprete, quien prestará previamente el juramento o promesa prescritos en el Artículo 259.

El intérprete será nombrado por el juez de acuerdo a las normas establecidas en el Artículo 192.

Parágrafo 1º

Prueba de peritos en la audiencia de juicio oral

Artículo 336. Definición. Perito es aquella persona que, por razón de sus conocimientos científicos, artísticos o la acumulación de experiencia en el ejercicio de un oficio, está en condiciones de dar opiniones y conclusiones sobre algún hecho o circunstancia pertinente para la solución de la controversia.

Artículo 337. Capacidad para ser perito. Toda persona calificada puede declarar como perito a pesar de no pertenecer a instituciones públicas o no estar inscrita en listas especiales.

Las partes podrán presentar peritos de su confianza. También podrán nombrar a peritos de común acuerdo para lo cual podrán solicitar al juez que nombre a uno o más peritos a través del sistema de sorteo digital de peritos acreditados.

No podrán desempeñar la función de perito aquéllas personas a quienes la ley reconociere la facultad de no responder según lo preceptuado en el Artículo 252.

Artículo 338. Declaración de peritos. La declaración de los peritos en la audiencia de juicio oral se regirá por las normas previstas para los testigos con las precisiones de este Parágrafo.

Durante su declaración, podrán dirigírsele al perito preguntas sobre sus calificaciones como perito, el asunto objeto de su opinión pericial y los fundamentos de su opinión. Podrán también realizársele preguntas que incluyan nuevas hipótesis, incorporando elementos distintos a los que tuvo a la vista al momento de llegar a sus conclusiones.

Si el perito se negare a prestar declaración, se le aplicará lo dispuesto para los testigos en el Artículo 246.

El perito nombrado por el juez siguiendo lo dispuesto en el Artículo 192, deberá declarar de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 339. Acreditación y desacreditación de peritos. Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia de juicio podrán dirigírseles preguntas y presentar pruebas no anunciadas oportunamente orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, el rigor técnico o científico de sus conclusiones, su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado, así como cualquier otra destinada a solventar o impugnar su credibilidad, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 264.

Artículo 340. Uso de declaraciones previas. Durante la declaración del perito podrán usarse las declaraciones que éste haya emitido previamente con el objeto de refrescar su memoria o manifestar inconsistencias. Con este objeto podrá utilizarse, entre otros, su informe escrito adjuntado durante el proceso, como también lo que haya señalado en publicaciones de su autoría o en las que haya tenido participación.

Durante su declaración, se permitirá al perito consultar libremente su informe cada vez que lo estime necesario.

Artículo 341. Opinión sobre la cuestión última. El perito no podrá dar opiniones o conclusiones de carácter legal o en términos legales respecto de los asuntos jurídicos envueltos en el conflicto. El encuadre jurídico de los hechos y circunstancias debatidas durante la audiencia de juicio oral queda reservado exclusivamente para el juez.

Parágrafo 12º

Declaración de parte en la audiencia de juicio oral

Artículo 342. Normas aplicables a la declaración de las partes. Las partes declararán de acuerdo a las normas establecidas para los testigos, con las modificaciones establecidas en el presente Parágrafo.

Artículo 343. Presencia ininterrumpida. Las partes siempre tendrán derecho a presenciar la rendición de las demás pruebas sin que esto sea un obstáculo para que presten su declaración en un momento posterior.

Artículo 344. Declaración personal. La parte deberá declarar personalmente y no podrá delegar la declaración de ninguna forma en persona alguna. No se entenderá como parte, para efecto de su declaración personal en juicio, a las personas jurídicas.

Artículo 345. Momento de la declaración. La declaración de la parte se podrá producir en cualquier momento durante la producción de la prueba de la misma parte declarante. Sin embargo, si su declaración hubiese sido

solicitada por la contraria, ésta se producirá al presentarse la prueba de la contraria.

Artículo 346. Consecuencia de la negativa a contestar, respuestas evasivas y ausencia de la parte. Si la parte se negare a contestar o diera respuestas evasivas, el juez podrá estimar este hecho como un indicio serio sobre la veracidad de los hechos por los que se le pregunta. El mismo indicio será aplicable a la parte ofrecida para declarar por la contraria que no concorra. El juez podrá tomar en consideración tanto las declaraciones de las partes que las beneficien como aquellas que las perjudiquen.

Artículo 347. Declaraciones múltiples de las partes. Si una o varias partes han resuelto declarar en la audiencia de juicio oral por su propia decisión y al mismo tiempo la contraria ha solicitado que declare, su declaración será recibida en el primer momento que corresponda de acuerdo a las reglas generales dispuestas en el **Artículo 277**, y su segunda declaración no tendrá lugar, salvo que el juez considere que no se trata de una repetición innecesaria de la primera.

La decisión sobre la necesidad de recibir la segunda declaración de la parte sólo podrá ser resuelta por el juez en la misma audiencia en que se produzca la declaración y siempre que ésta sea solicitada.

Parágrafo 13°

Prueba material en la audiencia de juicio oral

Artículo 348. Prueba material. Prueba material es toda aquella que consiste en cosas no susceptibles del examen y contraexamen al que pueden ser sometidos los testigos y peritos.

La prueba material puede consistir en objetos, documentos, películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas, bases de datos y, en general, cualquier cosa apta para producir fe respecto de un hecho o circunstancia pertinente para la causa.

Artículo 349. Acreditación de la prueba material. Previamente a ser incorporada y usada en la audiencia de juicio oral, la prueba material debe ser acreditada o identificada. Esta carga será exigible tanto a la prueba sobre el fondo del asunto como para aquella destinada a impugnar o solventar la credibilidad de un testigo o perito.

La acreditación podrá realizarse a través de cualquier prueba suficiente para sostener que la cosa en cuestión es lo que la parte proponente sostiene. Constituirán prueba suficiente de acreditación las siguientes:

- a. Declaración de un testigo en la audiencia de juicio oral que pueda dar cuenta suficiente y con conocimiento personal sobre qué es la cosa y cómo lo sabe; ó,
- b. Declaración de un perito en la audiencia de juicio oral que pueda dar cuenta suficiente sobre origen de la prueba material.

Para proceder a la acreditación de la prueba material, la parte que pretende su incorporación podrá exhibir la prueba al testigo o perito y dirigirle preguntas al respecto. En el contraexamen del testigo o perito a través del cual se haya acreditado la prueba material, podrán realizársele preguntas relativas a la acreditación.

Artículo 350. Prueba material auto-acreditada. La siguiente prueba material no requerirá de prueba de acreditación:

- a. Documentos cuya autenticidad estén certificados, si el certificado cumple con los requisitos pertinentes en la ley relativos a certificaciones, particularmente con las disposiciones sobre derecho notarial;
- b. Documentos públicos bajo sello oficial firmados por la persona que aparenta ser la que los otorga;
- c. Copias de un registro oficial, o parte de éste, o de un documento archivado en una oficina pública conforme a la disposición de la ley o reglamento público, incluyendo compilación de datos en cualquier formato, si están certificadas como correctas por la persona a cargo de su custodia o por la persona autorizada en ley para expedir este tipo de certificación;
- d. Material impreso que a primera vista parezcan ser periódicos o revistas de circulación pública y conocida;
- e. Etiquetas comerciales u otros documentos análogos, que a primera vista parezcan de aquellos fijados en el curso de los negocios y que indican propiedad, control y origen; y,
- f. Recibos emitidos por establecimientos comerciales de venta de bienes o servicios al público masivo, siempre que el recibo haya sido emitido en forma mecánica y estandarizada.

Artículo 351. Carga de la prueba para la acreditación. Si la prueba material es de aquellas que requieren acreditación, la parte que pretende incorporarla tendrá la carga de hacerlo.

Si la prueba material es de aquella auto-acreditada, la parte a quien perjudica tendrá la carga de demostrar que no es lo que parece ser.

Artículo 352. Incorporación de la prueba material.

El juez a petición de parte, podrá negar la incorporación de la prueba material cuando considere que no ha sido acreditada suficientemente para ser incorporada a la audiencia de juicio oral. De ser admitida, quedará a salvo la facultad de la contraria de presentar prueba que impugne la acreditación.

La prueba material incorporada formará parte del conjunto de medios de prueba que el juez tendrá a la vista para resolver la controversia. La autorización para incorporar la prueba material no obstará a que en definitiva el juez no la considere como prueba vez o suficiente para probar las afirmaciones de las partes.

Artículo 353. Uso de la prueba material acreditada.

Los documentos serán leídos y exhibidos públicamente durante la audiencia de juicio. Los objetos deberán ser exhibidos públicamente. Las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido.

La prueba material usada quedará en poder del juez para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de la facultad de las partes de volver a usarla durante la audiencia de juicio oral. Una vez que la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes. Si fuere presentado recurso en contra de la sentencia definitiva y fuese necesario usar la prueba en la audiencia respectiva, las partes podrán solicitar a la Oficina Judicial que las remita al órgano de impugnación.

Artículo 354. Prueba material de gran volumen.

El contenido de documentos, grabaciones o fotografías que por su gran volumen o tamaño no pueda ser examinado convenientemente durante la audiencia de juicio oral, podrá ser incorporado mediante esquemas, resúmenes o cómputos, o cualquier otro medio similar. Lo anterior no obsta al anuncio completo que deba hacerse de los mismos en las etapas previas a la audiencia de juicio oral.

Los resúmenes o medio similar deberán ponerse a disposición de las otras partes para ser examinados o copiados, en tiempo y forma razonables antes de la audiencia de juicio oral.

El juez podrá ordenar que se produzca la prueba material completa.

LIBRO CUARTO

Vías de impugnación

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 355. Agravio para recurrir. Sólo las partes y terceros que se vean agraviados por una resolución judicial estarán legitimados para hacer uso de las vías de impugnación contempladas en este Código.

Artículo 356. Renuncia a los recursos. Las partes podrán renunciar a todos los recursos contemplados en este libro mientras su resolución se encuentre pendiente.

La renuncia de los recursos podrá realizarse de forma anticipada a la notificación de la resolución susceptible de ser recurrida.

Artículo 357. Ejecución de la resolución recurrida. La interposición de un recurso contra una resolución judicial no suspende el curso del procedimiento, excepto en los casos en que la ley expresamente lo indique.

Artículo 358. Impugnación parcial. Los recurrentes pueden impugnar una parte de la resolución y conformarse con lo demás.

Artículo 359. Límites al órgano jurisdiccional que conoce del recurso. El órgano jurisdiccional que conoce de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o resolver más allá de los límites de lo solicitado.

Artículo 360. Prohibición de reforma en perjuicio del recurrente. Cuando los recursos contemplados en este Código sean interpuestos por una sola parte, la resolución no podrá reformarse en su perjuicio.

Artículo 361. Efectos del recurso respecto de las

partes que no lo ejercieron. Los efectos del recurso interpuesto alcanzarán a todas las partes del proceso, incluso a aquellas que no lo ejercieron. El recurso sólo aprovechará a la parte que lo presentó cuando las razones esgrimidas para acogerlo fueren sólo aplicables a ella.

TITULO II

Recurso de reposición

Artículo 362. Recurso de reposición. A través del recurso de reposición la parte pretende que el mismo juez que pronunció una resolución, la modifique o la revoque si al pronunciarla ha incurrido en un error. Este recurso podrá interponerse contra cualquier resolución, con la sola excepción de la sentencia definitiva y la resolución judicial que se pronunciare sobre el reclamo presentado contra una decisión administrativa de la Oficina Judicial.

Artículo 363. Reposición en las audiencias. La reposición de las resoluciones pronunciadas durante una audiencia deberá solicitarse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate.

La reposición se efectuará verbalmente. El juez la conocerá sin mayores formalidades y resolverá inmediatamente.

Se entenderá que la parte está ejerciendo el recurso de reposición, cuando ella, una vez pronunciada una resolución en audiencia, manifiesta de cualquier forma su disconformidad contra la resolución pronunciada.

Artículo 364. Reposición de las resoluciones dictadas fuera de audiencia. Contra la resolución judicial que ha sido pronunciada fuera de audiencia, el recurso de reposición se deberá interponer por escrito en un plazo máximo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurre. Recibido el recurso, la Oficina Judicial notificará a la contraparte, la cual tendrá un plazo de tres días para manifestarse. El juez se pronunciará por escrito, pero podrá citar a audiencia si estimare que se trata de un asunto cuya complejidad así lo amerita.

TITULO III

Recurso de aclaratoria o enmienda

Artículo 365. Recurso de aclaratoria o enmienda. El recurso de aclaratoria o enmienda tiene por obje-

tivo la aclaración, y eventual enmienda, de aquellas resoluciones que sean confusas, ambiguas, o ininteligibles. O hayan incurrido en un error material. Cualquier resolución judicial es susceptible de ser recurrida por esta vía.

Artículo 366. Alcance de la enmienda. De admitirse este recurso, el juez estará facultado para rectificar la resolución en todo aquello que sea confuso o ambiguo, siempre que esto no suponga agregar nuevos fundamentos a la resolución, ni altere de manera alguna la decisión sobre el fondo del asunto. En el caso que corresponda, enmendará el error material en el que se hubiera incurrido.

Artículo 367. Competencia y procedimiento. El recurso de aclaratoria y enmienda será conocido por el mismo juez que dictó la resolución confusa o dudosa, o que contenía un error materia.

Las partes tendrán un plazo de tres días contados desde que se notificó la resolución para interponer el recurso por escrito. El juez se pronunciará por escrito, pero podrá resolver previa audiencia si la complejidad del asunto así lo ameritare.

TITULO IV

Recurso de ampliación

Artículo 368. Recurso de ampliación. El recurso de ampliación busca que toda resolución que no se pronunció sobre alguno de los puntos controvertidos del proceso u omitió referirse a los frutos, intereses o costas, pueda ser complementada. Podrá interponerse este recurso contra cualquier resolución judicial.

De acogerse el recurso, el juez sólo podrá ampliar la resolución a aquello que fue inicialmente omitido, cuidando no alterar de manera alguna la decisión sobre el fondo.

Artículo 369. Competencia y procedimiento. El recurso de ampliación será conocido por el mismo juez que dictó la resolución.

Las partes tendrán un plazo de tres días contados desde que se notificó la resolución para interponer el recurso por escrito. El juez se pronunciará por escrito, pero podrá resolver previa audiencia si la complejidad del asunto así lo ameritare.

Propuesta Alternativa: eliminar el recurso de ampliación comprendido en los artículos precedentes.

TITULO V

Propuesta alternativa de redacción: a lo largo de todo el título se propone regular los recursos como impugnación ordinaria, en vez de recurso de apelación, impugnación extraordinaria, en vez de recurso de casación, y Tribunal de Impugnación en vez de Tribunal de Apelaciones.

Recurso de apelación**Parágrafo 1º****Reglas generales de la apelación**

Artículo 370. Objetivo del recurso. El recurso de apelación tiene por objetivo que el Tribunal de Apelaciones revise una resolución pronunciada por un juez del colegio de jueces. **Artículo 303.** Resoluciones apelables. El recurso de apelación podrá interponerse en contra de:

- a. Las sentencias definitivas pronunciadas en audiencia de juicio oral o de juicio simple;
- b. Las resoluciones que pongan término al proceso o impidan su prosecución por más de treinta días; y,
- c. Toda resolución que cause un gravamen irreparable.
- d. Toda otra resolución que la ley señale expresamente.

Artículo 371. Forma y plazo para interponer el recurso. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, en el plazo establecido en la ley y ante la oficina judicial de la circunscripción a la que pertenezca juez del colegio que pronunció la resolución que se pretende impugnar.

La apelación contra la sentencia definitiva pronunciada en audiencia de juicio oral deberá ser interpuesta dentro de un plazo de diez días contados desde su notificación. La apelación que se interponga contra la sentencia definitiva pronunciada en audiencia de juicio simple o contra cualquier otra resolución apelable, deberá ser interpuesta dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación.

Interpuesto el recurso, éste deberá ser admitido a tramitación cuando se hubiere presentado dentro de plazo y contra una resolución apelable.

Artículo 372. Contenido del escrito de interposición. El escrito por el que se interpone el recurso de apelación deberá identificar con precisión el error

en que ha incurrido la resolución recurrida y explicar cómo dicho error ha afectado sustantivamente la decisión.

Artículo 373. Actuaciones previas al conocimiento sobre el fondo del recurso. Ingresado el recurso al Tribunal de Apelaciones se abrirá un plazo de cinco días desde su notificación, para que las demás partes soliciten lo que estimen pertinente.

Artículo 374. Examen de admisibilidad ante el Tribunal de apelaciones. Recibido el recurso por el Tribunal y habiendo transcurrido el plazo establecido en el Artículo anterior, éste realizará, sin audiencia y con el solo mérito de los escritos presentados por las partes, un examen de admisibilidad del recurso y resolverá en el plazo máximo de 5 días.

El Tribunal de Apelaciones deberá declarar inadmisibles el recurso cuando:

- a. Hubiese sido interpuesto fuera de plazo;
- b. Hubiese sido interpuesto contra una resolución respecto de la cual el recurso no procede;
- c. No se hubiere preparado en los casos en que la ley así lo exige; ó,
- d. No se señalare con precisión la causal invocada, ni los hechos específicos y fundamentos que la justifican.

Artículo 375. Postergación de la audiencia del recurso. Las partes, de común acuerdo, de manera conjunta y por una sola vez, podrán postergar la audiencia de conocimiento del recurso. El Tribunal resolverá indicando nuevo día y hora.

La solicitud de postergación podrá presentarse hasta dentro cuarenta y ocho (48) horas previas la fecha de la audiencia se encontrare fijada.

Artículo 376. Suspensión de la audiencia del recurso. Para la suspensión e interrupción de la audiencia de conocimiento del recurso se estará a lo dispuesto en el **Artículo 66**.

Si la suspensión de la audiencia excediere de diez días no podrá continuarse con ella, en cuyo caso El Tribunal de Apelaciones deberá dejarla sin efecto y ordenar su reinicio.

Artículo 377. Audiencia de conocimiento del recurso. Declarado admisible el recurso de apelación, el Tribunal de Apelaciones respectivo lo conocerá en una audiencia pública, la que se regirá por las reglas generales de las audiencias dispuestas en el **Parágrafo 1º del Título IV del Libro Segundo**.

Al escuchar las alegaciones de las partes, se comenzará por la parte recurrente y luego por la recurrida. En cualquier momento del debate, cualquier miembro del Tribunal podrá formular preguntas a los representantes de las partes o pedirles que profundicen sus argumentos o los dirijan a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

El Tribunal pondrá fin al debate cuando estime que ha escuchado toda la información necesaria para resolver el asunto controvertido.

El recurso podrá ser resuelto en la misma audiencia o podrá diferirse su resolución hasta por veinte días contados desde la fecha de la audiencia. Al diferir el momento de la resolución, el Tribunal comunicará a las partes en la misma audiencia la fecha en que será dada a conocer.

Artículo 378. Reglas de comparecencia a la audiencia del recurso. A la audiencia podrá comparecer la parte que presentó el recurso y cualquier otra, aunque no haya presentado recurso alguno. Podrá también comparecer la contraria cuando se hubiese opuesto al recurso en el plazo indicado en el **Artículo 306**.

Todas las partes que comparezcan deberán hacerlo representados por abogado.

La incomparecencia injustificada de uno o más recurrentes a la audiencia de conocimiento dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

La incomparecencia de la o las partes a quienes beneficiaba la resolución recurrida permitirá proceder en su ausencia.

Artículo 379. Improcedencia de doble recurso. No será procedente el recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en el segundo juicio ordenado por El Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Superior de Justicia. Con todo, si la sentencia definitiva dictada en el primer juicio hubiere rechazado la demanda, y en el nuevo juicio ordenado por el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Superior de Justicia la sentencia definitiva la hubiere admitido, el demandado podrá apelar en contra de esta última.

Artículo 380. Costas. En su resolución, el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Superior de Justicia, según corresponda, se pronunciará sobre las costas del recurso.

Cuando la resolución fuere en todo conforme a la de la sentencia recurrida, se condenará en costas al recurrente.

La desestimación del recurso no generará costas para el recurrente.

Parágrafo 2º

Apelación contra la sentencia definitiva pronunciada en audiencia de juicio oral

Artículo 381. Causales del recurso. Sólo se podrá apelar la sentencia definitiva pronunciada en audiencia de juicio oral en los siguientes casos:

- a. Cuando en el pronunciamiento de la sentencia definitiva se hubiere incurrido en una falta o indebida aplicación del derecho sustantivo o una errónea interpretación del mismo que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo;
- b. Cuando en el pronunciamiento de la sentencia definitiva se hubiere producido un apartamiento manifiesto y sustancial de la prueba presentada en la audiencia de juicio oral; ó,
- c. Cuando en la audiencia de juicio oral se hubieren infringido sustancialmente las garantías del debido proceso aseguradas en la Constitución, los Tratados Internacionales vigentes o la ley.

Artículo 382. Requisitos del escrito de interposición. El escrito de interposición del recurso de apelación deberá contener:

- a. La individualización de la sentencia recurrida, indicando el proceso en que se dictó y las partes procesales;
- b. La identificación precisa de la o las causales por las cuales se interpone el recurso;
- c. El señalamiento concreto y específico de los hechos que se estima acreditan la causal invocada y la forma en que se acreditan;
- d. De ser pertinente, el ofrecimiento de medios de prueba tendientes a acreditar los supuestos de hecho de la o las causales invocadas; y,
- e. Las peticiones concretas que se formularen ante el Tribunal de Apelaciones.

Artículo 383. Preparación de la apelación. Cuando la causal en que se funda el recurso sea la **letra c) del Artículo 314**, sólo será admisible el recurso de apelación cuando quien lo presente lo hubiese preparado.

Se entenderá que el recurso de apelación ha sido preparado cuando la parte, habiendo conocido del defecto o infracción, ha hecho un uso razonable y oportuno de los mecanismos que ley contempla para oponerse a la decisión respectiva.

Con todo, no será exigible la preparación indicada en el inciso anterior cuando:

- a. La ley no hubiese contemplado recurso o mecanismo que permitiera la impugnación de la decisión respectiva;
- b. El defecto o infracción se produjo en el pronunciamiento de la sentencia; ó,
- c. El defecto llegó a conocimiento de la parte afectada después del pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Artículo 384. Acceso a la información. Declarado admisible el recurso, la Oficina judicial correspondiente deberá garantizar que el Tribunal de apelaciones respectiva tendrá acceso a la sentencia definitiva impugnada y al registro de la audiencia de juicio oral respectiva.

La parte recurrente y las otras partes interesadas podrán, en el plazo establecido en el Artículo 306, requerir al Tribunal de Apelaciones que solicite a la Oficina Judicial la remisión de los medios de prueba que hubiesen sido incorporadas en el juicio oral y que estimen sean pertinentes para el adecuado conocimiento del recurso.

Artículo 385. Prueba en el conocimiento del recurso. Sólo se permitirá la rendición de aquella prueba que sea estrictamente pertinente para acreditar los supuestos de hecho de la causal en que se funda el recurso y siempre que se hubiese anunciado en el escrito de interposición respectivo. Si la contraria quisiera producir

prueba, deberá ofrecerla en un escrito presentado en la oportunidad a que se refiere el **Artículo x**.

La incorporación de la prueba de las partes se hará según las reglas de la audiencia de juicio simple.

Artículo 386. Efectos del recurso acogido. Si el

Tribunal de Apelaciones acepta el recurso, deberá determinar si procede dictar sentencia de remplazo o dejar sin efecto el juicio oral, ordenando la realización de uno nuevo y retrotrayendo el proceso hasta donde determine, según los siguientes criterios:

- a. Si el Tribunal acoge la apelación por concurrir la causal de la **letra a) del Artículo 314**, deberá enmendar los errores cometidos, pronunciando una sentencia de remplazo;
- b. Si el Tribunal acoge la apelación por concurrir la causal de la **letra b) del Artículo 314**, deberá dejar sin efecto la sentencia y la audiencia de juicio oral realizados, ordenando que se realice una nueva audiencia de juicio oral ante un juez distinto ; ó,
- c. Si el Tribunal acoge la apelación por concurrir la causal de la **letra c) del Artículo 314**, deberá dejar sin efecto la sentencia y la audiencia de juicio oral realizados, ordenando que se realice una nueva audiencia de juicio oral ante un juez distinto.

Para efecto de lo dispuesto en la letra b), cuando en la sentencia impugnada se hubiere condenado al demandado recurrente careciendo del mínimo sustento probatorio, el Tribunal de apelaciones podrá dictar sentencia de remplazo, absolviendo al demandado.

Parágrafo 3º

Apelación contra otras resoluciones judiciales

Artículo 387. Causal del recurso. Son apelables las sentencias definitivas pronunciadas en audiencia de juicio simple, las resoluciones judiciales que pongan termino al proceso o impidan su prosecución por más de treinta días y las demás resoluciones que esté código señale expresamente, cuando en su pronunciamiento se produzca un error en la determinación de los hechos o una errónea aplicación del derecho, siempre que el error haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución.

Artículo 388. Acceso a la información. Una vez declarado admisible el recurso, si la resolución apelada es la sentencia definitiva pronunciada en audiencia de juicio simple, la Oficina Judicial del Colegio de Jueces que hubiese intervenido deberá

facilitar al Tribunal de Apelaciones el conocimiento de todos los registros del proceso que culminó con dicha sentencia a través del medio más expedito y sencillo disponible.

Si la resolución apelada fuera cualquier otra, el Tribunal de Apelaciones sólo accederá a la resolución impugnada.

Artículo 389. Reglas especiales para la audiencia de conocimiento del recurso.

En la audiencia de conocimiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones podrá requerir a las partes que vuelvan a incorporar y examinar determinados antecedentes probatorios, profundicen ciertos argumentos o se refieran a puntos que originalmente no fueron debatidos en la audiencia cuya resolución es recurrida, pero que sean conducentes a resolver el recurso o para dictar sentencia de replazo.

Si la adecuada resolución de la causal invocada lo exige, el Tribunal de Apelaciones podrá conocer de una segunda audiencia de juicio, donde se incorpore nuevamente toda la prueba y se escuchen los argumentos de las partes.

El Tribunal de Apelaciones pondrá fin al debate cuando estime que ha escuchado toda la información necesaria para resolver el asunto controvertido. Asimismo, de requerirlo para producir sentencia de replazo, podrá revisar la totalidad de los registros llevados ante la Oficina Judicial del Colegio de jueces que hubiese intervenido.

Artículo 390. Efectos del recurso admitido. Si el Tribunal de Apelaciones admitiere el recurso de apelación, dictará sentencia de replazo conforme a la ley y a las pretensiones formuladas por las partes, reproduciendo los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución apelada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.

TITULO VI

Propuesta alternativa de redacción, modificar el nombre del recurso de hecho por el de recurso de queja, por ser más acorde a nuestros sistemas procesales.

Recurso de hecho

Artículo 391. Recurso de hecho. Contra la resolución pronunciada por el juez del Colegio de Jueces que hubiere resuelto no admitir a tramitación el recurso de apelación, debiendo haberlo acogido, o que lo concedió con efectos no ajustados a derecho, las

partes podrán recurrir de hecho, dentro del quinto día siguiente a la notificación de la resolución.

El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones para que resuelva si correspondía no haber dado lugar al recurso o los efectos en que debió haber sido concedido.

Presentado el recurso, el Tribunal de Apelaciones solicitará, cuando correspondiere, los antecedentes señalados en el Artículo 317 o en el Artículo 321, según correspondiere, y resolverá sin más trámite.

Si admitiere el recurso por haberse denegado incorrectamente la apelación, retendrá los antecedentes para pronunciarse sobre la apelación.

Artículo 392. Costas del recurso de hecho fallido.

Si el Tribunal de Apelaciones denegare el recurso de hecho, condenará al recurrente al pago de las costas del recurso.

TITULO VII

Recurso de casación

Artículo 393. Finalidad del recurso. El recurso de casación será de competencia exclusiva de la Tribunal Superior de Justicia y tendrá por objeto lograr la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, mediante el establecimiento del precedente jurisprudencial vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes.

Artículo 394. Sentencias recurribles. Sólo podrán ser objeto de este recurso las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal de Apelaciones que haya resuelto la apelación de una sentencia definitiva.

Artículo 395. Motivos de impugnación. Podrá solicitarse la casación cuando:

En la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Apelaciones se hubiere incurrido en una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de un precepto legal que resulte discrepante con precedentes jurisprudenciales, sean o no vinculantes, del Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal Superior de Justicia podrá admitir un recurso aun no habiendo precedente cuando considere que su resolución es de importancia para la seguridad jurídica y/o el funcionamiento del sistema judicial en su conjunto. Podrá también por este mecanismo profundizar o aclarar una determinada línea

jurisprudencial que revista la misma importancia antedicha.

Artículo 396. Requisitos de interposición. El escrito de interposición del recurso de casación deberá contener:

- a. La indicación de la sentencia recurrida, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
- b. Los fundamentos en que se apoya el recurso;
- y,
- c. La individualización precisa de los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones que se invocaren.

Artículo 397. Órgano competente y plazo de interposición. El recurso de casación deberá presentarse directamente ante el Tribunal Superior de Justicia dentro del plazo de quince días desde que se notificó la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Apelaciones.

Si la sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones hubiere ordenado la realización de un nuevo juicio, sólo podrá interponerse recurso de casación mientras éste aún no se hubiese iniciado.

Artículo 398. Actuaciones previas al conocimiento sobre el fondo del recurso. Ingresado el recurso al Tribunal Superior de Justicia, se abrirá un plazo de cinco días para que las demás partes soliciten que se declare inadmisibile. Vencido este plazo, la admisibilidad será resuelta sin previa audiencia dentro de los diez días siguientes.

Artículo 399. Examen de admisibilidad del recurso. Cumpliendo los requisitos establecidos en los **Artículos 329 y 330**, el Tribunal Superior de Justicia admitirá el recurso a tramitación si estima que su conocimiento le permitirá pronunciarse sobre una materia de relevancia para el conjunto social o para el correcto funcionamiento del sistema legal en general. Si el Tribunal Superior de Justicia advirtiere que el recurso adolece de defectos formales que impiden declararlo admisible, otorgará un plazo de cinco días que éstos sean subsanados. Si los defectos no fueren satisfactoriamente subsanados dentro de dicho plazo, el recurso será declarado inadmisibile.

Artículo 400. Audiencia de conocimiento del recurso. El recurso de casación será conocido en conformidad a las reglas generales de la audiencia del recurso de apelación.

Artículo 401. Fallo del recurso. El Tribunal Superior de Justicia deberá emitir su fallo sobre el recurso dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hubiere terminado la audiencia de conocimiento. Si el Tribunal Superior de Justicia admite el recurso de casación, dictará sentencia de remplazo conforme a la ley y a las pretensiones formuladas por las partes, reproduciendo los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución impugnada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por este.

El Tribunal Superior de Justicia podrá dejar sin efecto la sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones y ordenará la realización de un nuevo juicio oral, cuando estime que este es necesario en función de la correcta interpretación o aplicación del precepto legal invocado.

Artículo 402. Remisión directa. El Tribunal Superior de Justicia, una vez que deje de conocer del recurso remitirá directamente los antecedentes a la Oficina Judicial de la Circunscripción respectiva del Colegio de jueces que hubiere conocido del caso en primera instancia.

TÍTULO VIII

Propuesta alternativa de redacción, modificar el nombre del recurso, en vez de acción, recurso de revisión.

Acción de revisión

Artículo 403. Acción de revisión. Las sentencias definitivas ejecutoriadas podrán ser objeto de una revisión extraordinaria en los casos regulados en el presente Título.

Será competente para conocer la acción de revisión el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 404. Causales de procedencia. Procederá la acción de revisión cuando la sentencia definitiva ejecutoriada:

- a. Se hubiere pronunciado por efecto de la violencia, intimidación o dolo;
- b. alguna de las pruebas que constituyeren su fundamento decisivo hubiere sido declarada falsa por sentencia definitiva ejecutoriada de un proceso judicial posterior;
- c. Se hubiere dictado sin conocer antecedentes decisivos que no se pudieron aportar al proceso por maniobra fraudulenta de la parte contraria y que después de la sentencia defi-

- nitiva ejecutoriada fueron recobrados; ó,
- d. Hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su pronunciamiento, siempre que su existencia hubiere sido declarada por sentencia definitiva ejecutoriada.

Artículo 405. Plazo de interposición. La revisión de la sentencia definitiva podrá solicitarse hasta siete años después desde que ha quedado ejecutoriada.

Artículo 406. Requisitos de interposición. La acción de revisión debe interponerse por escrito fundado, indicando con precisión la causal invocada y anunciando los medios de prueba que se pretende utilizar para acreditar la causal.

En el caso de las causales b) y d) del **Artículo 339**, deberá además adjuntarse una copia de la sentencia definitiva en la que se declaró falso el medio de prueba o se condenó al juez respectivo.

Artículo 407. Titulares de la acción. La acción de revisión podrá ser interpuesta por quienes hayan sido partes en el proceso o sus respectivos herederos.

Artículo 408. Efectos de la interposición de la acción. La solicitud de revisión no suspenderá en caso alguno el cumplimiento de la sentencia definitiva que intentare anular.

Artículo 409. Admisibilidad de la acción. Presentada la acción de revisión, El Tribunal resolverá de plano acerca de su admisibilidad.

El Tribunal Superior de Justicia podrá declarar inadmisibile la acción cuando hubiese sido interpuesta fuera de plazo, no cumpla con los requisitos de interposición o estime que adolece de manifiesta falta de fundamento.

Artículo 410. Conocimiento de la acción. Declarada admisible la acción, el Tribunal Superior de Justicia deberá citar a audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la declaración de admisibilidad.

La audiencia se realizará siguiendo las reglas dispuestas para la audiencia de juicio simple del procedimiento general.

Si el Tribunal Superior de Justiciano admite el recurso, condenará en costas al solicitante.

Artículo 411. Efectos de la sentencia que admite la solicitud. La resolución que acogiere la solicitud de revisión dejará sin efecto la sentencia impugnada.

LIBRO QUINTO

Procedimientos y gestiones especiales

TÍTULO I

Procedimiento de pequeñas causas

Parágrafo 1°

Normas generales

Artículo 412. Ámbito de aplicación del procedimiento de pequeñas causas. El procedimiento de pequeñas causas es un procedimiento declarativo destinado a resolver aquellas controversias cuya cuantía no supere el equivalente a veinticinco salarios básicos.

El juez deberá verificar que la cuantía establecida por el actor en la demanda haga posible su tramitación conforme al procedimiento de este Título. En caso contrario, deberá negar curso y señalar el procedimiento que resulta aplicable conforme a la ley.

Cuando la demanda verse sobre una obligación que deba cumplirse periódicamente, la cuantía se determinará por el valor de ésta en el período de seis meses, o por lo que valga en el tiempo estipulado si éste fuere menor, a menos que el juez considere que estas reglas, atendiendo a las circunstancias del caso, no resultaren equitativas. Si así fuere, el juez determinará prudencialmente el procedimiento aplicable.

Podrán también tramitarse conforme a las normas del presente Título todas aquellas causas en que las partes así lo acuerden, sea de manera anticipada al surgimiento de la controversia o una vez iniciado el procedimiento respectivo.

Deberán ser tramitados de acuerdo a las normas del presente Título las causas iniciadas por demanda monitoria cuando ésta no prosperare en atención a lo regulado en el **Artículo 363 ó 364**.

El juez podrá ordenar que una causa sujeta al procedimiento de pequeñas causas se sustancie a través del procedimiento general regulado en este Código cuando lo estime conveniente debido a su complejidad. Sin perjuicio de lo anterior, persistirá siempre a lo largo del proceso la facultad de modificar el procedimiento aplicable, cualquiera sea éste, si a juicio del juez las circunstancias del caso lo ameritaren.

Las reglas señaladas en el presente Artículo no obstan a la facultad de las partes que regulan los incisos segundo y tercero del Artículo 351.

Artículo 413. Órganos jurisdiccionales. El procedimiento de pequeñas causas será utilizado tanto por los colegios de jueces que determine la ley como por los juzgados de paz de conformidad a las competencias y límites que establecen la Constitución y las leyes.

Artículo 414. Comparecencia. Las partes deberán comparecer personalmente al proceso de pequeñas causas, sin la intermediación de un abogado o mandatario judicial. Las partes deberán presentar directamente sus escritos de demanda en la forma regulada en el presente Parágrafo y concurrir personalmente a las audiencias. De la misma manera, actuarán por sí mismas dentro de las audiencias, siguiendo las instrucciones y dirección que al efecto realice el juez respectivo.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán mandar a una persona que tenga conocimiento personal de los hechos sobre los que versare la causa. Este mandatario no podrá tener título de abogado, a menos que excepcionalmente el juez respectivo autorice su comparecencia a la audiencia cuando ella no ponga en riesgo la naturaleza, dinámica y fines del procedimiento de pequeñas causas.

Si el actor no concurriera a la audiencia a la que fue citada, el juez dictará inmediatamente sentencia definitiva rechazando la demanda. Si quien no concurriera fuera la parte demandada, la audiencia seguirá su curso y el juez podrá considerar este hecho como un antecedente calificado sobre la veracidad de las alegaciones del actor.

Excepcionalmente, el juez podrá ordenar que la parte se provea de un abogado cuando:

- a. La complejidad de la materia en conflicto requiera de un conocimiento especializado y de no mediar intervención de un abogado la parte se encontraría en indefensión;
- b. El conflicto en cuestión requiera de la parte la puesta en práctica de destrezas profesionales que sólo un abogado podría razonablemente ejecutar; y,
- c. En todo otro caso donde la designación de un abogado sea necesaria para garantizar la justicia del proceso.

La parte a la cual se le ha ordenado comparecer mediante abogado tendrá un plazo de quince días para

constituir la procuración. El proceso se suspenderá durante dicho período. Si la persona carece de recursos económicos, el juez ordenará que se le designe un abogado de la defensoría pública para que la represente en los casos en que la ley así lo contempla. Propuestas alternativas: considerar la necesidad de abogados para todos los procesos. Sobre el particular se resaltó que de regularlo de esa manera, se saturaría a la defensa pública, ya que no podría hacer a la gran demanda por menor cuantía, y en vez de agilizar el sistema como se pretende, se congestiónaría aún más. Así es como está hoy regulado en el sistema vigente.

Sin perjuicio de ello, hubieron dudas sobre la posibilidad de actuar en un caso sin abogado.

Artículo 415. Responsabilidad de la presentación de la prueba. Cada parte será la responsable de presentar su prueba en la audiencia respectiva. Cada parte deberá procurarse la totalidad de la prueba testimonial, pericial, material y cualquiera otra que requiriere.

En el evento que alguna de las partes solicite la realización de alguno de los mecanismos de acceso judicial a la prueba regulados el **Parágrafo 2º del Título I del Libro Tercero**, y éste no consistiera en la remisión de información objetiva en poder de un registro público o privado, la causa será tramitada conforme a las normas del procedimiento general.

Tratándose del actor, la solicitud señalada en el inciso anterior deberá ser ejercida en el formulario mismo de demanda. En el caso de la demandada, deberá solicitarlo al inicio de la audiencia de pequeñas causas.

Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de las regulaciones que al efecto determine el Tribunal Superior de Justicia y las prerrogativas del propio juez para requerir, de oficio o a petición de parte, información sencilla y acotada, como certificados y documentos similares a entidades públicas y privadas, si lo estima conveniente. Con todo, si el día de la audiencia esta información requerida no estuviere aún disponible, ello no será obstáculo para la realización de la misma.

Artículo 416. Asistencia de la Oficina Judicial. Las personas que litiguen en el procedimiento de pequeñas causas tendrán derecho a una atención y orientación especiales que permitan hacer efectivo su acceso a la justicia. La atención y orientación estará dirigida tanto a aclarar los asuntos procedimentales como los del derecho de fondo aplicable.

En el desempeño de estas funciones, la Oficina Ju-

dicial deberá tener en especial consideración que las personas que concurren a la justicia carecen de una formación específica en el área legal, por lo que deberá adoptar todas las medidas necesarias para que ellas estén en condiciones de ejercer razonablemente sus derechos y comprender adecuadamente sus cargas y obligaciones. De la misma manera, deberá reforzar su sistema de asistencia a personas analfabetas o que por cualquier otro motivo se vieren envueltas en un estado o circunstancia que les impida o dificulte su participación en el proceso.

Para lo dispuesto en este artículo, las Oficinas Judiciales deberán adecuar sus estructuras administrativas y procesos de trabajo, asegurando la prestación de un servicio de calidad, ya sea de forma presencial o a distancia. El Tribunal Superior de Justicia deberá asignar unidades u oficinas dotadas de recursos humanos y materiales suficientes, que se encarguen especialmente de estas tareas. De la misma manera, el Tribunal estará facultado para realizar acuerdos con entidades públicas y privadas orientados a satisfacer los propósitos de atención y orientación que prescribe este artículo.

Artículo 417. Uso de tecnología. Para la sustanciación del procedimiento y la debida orientación de que trata el artículo anterior, los órganos jurisdiccionales deberán hacer uso de las tecnologías de la información.

Las personas podrán presentar sus demandas y solicitudes presencialmente o en línea a través de una plataforma Web que permitirá la utilización de formularios sencillos, claros y preestablecidos. De igual modo, las personas podrán entablar comunicaciones con la Oficina Judicial a través de cualquier medio idóneo.

El Tribunal Superior de Justicia establecerá las exigencias y procedimientos que resulten pertinentes para la aplicación de este artículo. Asimismo, emprenderá acciones que promuevan un acceso equitativo a las comunidades que habitan el territorio nacional y que permitan a éstas recibir orientación y presentar sus demandas y solicitudes, por el medio que les resulte más eficaz y eficiente de acuerdo a sus circunstancias.

Parágrafo 2°

Tramitación

Artículo 418. Presentación y contenido de la demanda. Para la presentación de la demanda se deberá llenar un formulario en línea o presencialmente

en la oficina judicial respectiva, cuyo formato específico deberá determinar el Tribunal Superior de Justicia. En tal formato, se deberá contemplar al menos:

- a. Los nombres completos, número de documento de identidad, estado civil, edad, profesión y dirección domiciliaria de quien presenta la demanda, además de su dirección de correo electrónico y teléfono, si los tuviere, como también los datos de contacto de una tercera persona a quien pudiere comunicársele los actos del proceso en caso de no poder ser ubicada;
- b. Los nombres completos y la designación del lugar en que deba notificarse al demandado, además de su correo electrónico y teléfono si los conociere;
- c. La narración de los hechos que sirven de fundamento a la acción;
- d. La cosa, cantidad o hecho que se exige, dando cumplimiento a lo exigido en el Artículo 175;
- e. La individualización de los testigos y/o peritos cuyas declaraciones desee utilizar en apoyo de su pretensión en la audiencia respectiva, si así fuere su interés;
- f. Cualquier otra información que a juicio del actor fuere útil para la resolución del caso o para la notificación del demandado; y,
- g. La firma del actor.

Para efecto de lo establecido en la letra g) de este artículo, cuando la presentación de la demanda sea realizada en línea, bastará con los resguardos establecidos por el procedimiento que reglamente el Tribunal Superior de Justicia para la determinación de la identidad del actor.

Artículo 419. Calificación de la demanda. Recibida la demanda por la Oficina Judicial, comenzara correr un plazo máximo de tres días para decidir si ésta se admite o no tramitación conforme a las normas del procedimiento de pequeñas causas.

Si en dicho examen se advirtiere algún defecto relativo únicamente al contenido de la demanda regulado en el Artículo 354, será su deber recabar la información que permita subsanar el error dentro del término máximo de cinco días. Para el cumplimiento de este inciso, el personal administrativo deberá contactarse inmediatamente y por el medio más idóneo con el actor. Subsanao satisfactoriamente el defecto por este medio, la causa será admitida a tramitación con-

forme al procedimiento del presente Título, si correspondiere.

En el mismo acto de admitir la demanda a tramitación, se ordenará su notificación a las partes conforme a las reglas generales.

Si la demanda no fuere admitida a tramitación por resultar aplicable un procedimiento distinto, esto será expresamente informado al actor, con expresión precisa de lo requerido por la ley para hacer valer su pretensión. La oficina Judicial deberá además orientar a la persona respecto de sus posibilidades de obtener asistencia letrada gratuita en caso de no poder procurársela por sí misma.

Artículo 420. Derivación a mediación. Dentro del mismo plazo indicado en el inciso primero del Artículo 355, oficina Judicial podrá también posponer su decisión de aceptar a tramitación la demanda y en su lugar ordenar que las partes asistan a un proceso de mediación. Ocurrido esto, la Oficina Judicial deberá indicar concretamente el centro o mediador que la llevará a cabo y el día, hora y lugar en que se iniciará, todo lo cual se notificará a las partes.

En estos casos, la Oficina judicial deberá esperar a conocer los resultados de la mediación de acuerdo a lo dispuesto en el **Artículo 166**.

Artículo 421. Contenido de la decisión que admite a tramitación la demanda. La decisión que admita a tramitación la demanda conforme al procedimiento de pequeñas causas deberá contener:

- a. La indicación precisa de la fecha, hora y lugar de la audiencia en que deberá desarrollarse la audiencia en que se resolverá la controversia entre las partes, la que no podrá tener lugar antes de diez ni después de veinte días contados desde la resolución;
- b. El señalamiento de que toda contestación, argumento o hecho que el demandado quisiera presentar, deberá hacerlo directamente en la audiencia a que se refiere la letra anterior;
- c. La indicación de que las partes son las responsables de llevar a la audiencia respectiva la totalidad de la prueba que apoye sus pretensiones, con expresión de que cualquier medio de prueba que no presentaren en dicho momento, no podrá ser tomado en consideración por el juez para dictar sentencia definitiva;
- d. La indicación del deber que tienen las partes de presentarse personalmente a la audiencia, junto con el señalamiento preciso de las con-

secuencias que acarrearía su inasistencia de conformidad a la ley;

- e. La prueba que determinadamente el juez ordene a las partes llevar a la audiencia o la información que requiera remitir a terceros.; y,
- f. El señalamiento de que las partes y los testigos se encuentran justificados por la ley para no asistir a sus deberes laborales o educacionales cuando requieran ausentarse de los mismos por el tiempo estrictamente necesario para comparecer a la audiencia respectiva.

Artículo 422. Realización de la audiencia de pequeñas causas. Al inicio de la audiencia, el juez hará un breve resumen del contenido de la demanda y preguntará al actor si existe algún hecho o petición que desee precisar. Luego dará la palabra a la parte demandada para que brevemente pueda realizar su contestación de manera verbal, indicando los hechos, argumentos y circunstancias en que fundamenta su posición.

Si el juez advierte que existen hechos controvertidos y sustanciales para resolver el caso, deberá proceder a recibir la prueba. Primero dará la palabra al actor y luego al demandado. En sus respectivas intervenciones, las partes presentarán sus medios de prueba. Para este efecto, las partes podrán dar lectura a los documentos, exhibir objetos y realizar preguntas a las personas que concurren a declarar. La contraria tendrá derecho a revisar los documentos, inspeccionar los objetos y contraexaminar a las personas que han concurrido a declarar.

Si hubiere testigos o peritos, no se les exigirá estar fuera de la sala de audiencia a la espera de su declaración. Todos podrán estar presentes durante el desarrollo de la audiencia y presenciar las intervenciones de las partes.

En todo momento, el juez podrá interactuar con las partes, hacer preguntas tanto a ellas como a los testigos y peritos, confrontar sus versiones, revisar personalmente los antecedentes y, en general, dirigir el debate para extraer oportunamente toda la información que requiera para resolver.

En el desarrollo de la audiencia, el juez deberá tener presente que las personas que concurren ante la justicia carecen de una formación específica en el área legal y adecuará su conducta en consecuencia.

Durante el debate, el juez respectivo podrá intentar la conciliación total o parcial entre las partes.

Artículo 423. Sentencia definitiva. Luego de analizados los antecedentes, el juez que corresponda

deberá dictar oralmente su decisión en la misma audiencia, con expresión sucinta de sus fundamentos principales. En su decisión deberá considerar el momento y manera en que ésta deberá cumplirse y ordenar las cautelas necesarias para asegurar su cumplimiento de ser posible.

La parte resolutive de la decisión se hará constar en un documento simple junto con todo otro dato que resulte necesario para su ejecución. Dicho documento se entregará a las partes inmediatamente terminada la audiencia y se entenderá como la sentencia definitiva para todos los efectos legales.

En contra de las sentencias definitivas pronunciadas en un procedimiento de pequeñas causas no procederá recurso alguno.

Artículo 424. Derecho del consumidor. El procedimiento regulado en el presente se aplicará a las causas de derecho del consumidor, a excepción de que el Juez interviniente considere que debe aplicarse otro diverso.

TÍTULO II

Procedimiento monitorio

Artículo 425. Procedencia. El procedimiento monitorio es un procedimiento declarativo especial, aplicable a las demandas que cualquiera sea la acción intentada, persigan el pago de una suma de dinero y/o la entrega de un cuerpo cierto y que estuvieren fundadas en antecedentes escritos que permitan, por sí mismos, determinar al juez respectivo el contenido preciso de la obligación a la que debe condenar al demandado.

El procedimiento monitorio también será aplicable a las demandas que persigan el desahucio originado en una relación de arrendamiento de cualquier naturaleza que conste documentalmente, si se funda en la causal de vencimiento del plazo, falta de pago de la renta o de los servicios públicos.

Para acreditar las obligaciones de las que tratan los incisos anteriores se deberán hacer valer los antecedentes documentales señalados en el Artículo 361.

El procedimiento monitorio no será aplicable a demandas de personas cuya actividad comercial esté relacionada con la gestión y/o cobro de la acción intentada. Tampoco procederá respecto de cesionarios, tanto respecto del contrato o fuente de la obligación de que se trate como de la acción judicial misma.

Tratándose de materia laboral, sólo los trabajadores podrán demandar de acuerdo a este procedimiento.

Artículo 426. Acreditación de la obligación. Se entenderá que existen antecedentes escritos suficientes para demandar conforme al procedimiento monitorio cuando la obligación respectiva se acredite de alguna de las siguientes formas:

- a. Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor;
- b. Mediante facturas, certificados o notas de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier otro documento que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor;
- c. Mediante el contrato de trabajo, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia, informes del inspector del trabajo y cualquier otro antecedente de los que habitualmente existen en una relación laboral; o,
- d. Mediante el contrato de arrendamiento respectivo, los recibos periódicos de pago y/o cualquier otro documento idóneo en el caso de desahucio originado en una relación de arrendamiento.

Artículo 427. Demanda monitoria. La demanda monitoria será presentada de acuerdo al formulario que al efecto determine el Tribunal Superior de Justicia y que deberá contener las enunciaciones señaladas en el Artículo 354. La referencia de la letra e) de dicho Artículo debe ser entendida para el caso en que la demanda no prospere y deba en consecuencia realizarse una audiencia de procedimiento de pequeñas causas.

Artículo 428. El actor deberá además adjuntar a la demanda la totalidad de los antecedentes en que fundamente su pretensión de conformidad a lo prescrito en el Artículo 361. El Tribunal Superior de Justicia podrá ordenar los antecedentes mínimos y específicos que resulten necesarios acompañar a la demanda para cada materia.

Para presentar la demanda no será necesario contar con abogado.

Artículo 429. Examen judicial de la demanda.

Recibida la demanda, el juez deberá verificar si se cumplen los requisitos legales de procedencia y si lo solicitado está suficientemente fundada en los antecedentes acompañados.

En caso que el juez estime suficientemente fundadas las pretensiones del actor, las acogerá de inmediato y dictará una resolución que deberá contener la determinación de la obligación a cumplir y el plazo para darle cumplimiento, si fuere procedente.

Esta resolución será notificada al demandado conforme a las reglas de la primera citación.

Si, por el contrario, a juicio del juez no existiesen antecedentes suficientes para acoger la demanda, se deberá ordenar que la causa sea sustanciada conforme a las normas del procedimiento de pequeñas causas. Con todo, el juez podrá ordenar que el caso se sustancie de acuerdo a las normas del procedimiento general si su complejidad así lo aconsejare o en general no se dieren los requisitos previstos para el procedimiento de pequeñas causas. En este caso, el actor deberá presentar la demanda de acuerdo a las exigencias de dicho procedimiento.

No obstante lo prescrito en el presente artículo, el juez estará facultado para recopilar y considerar antecedentes adicionales a los directamente aportados por el actor, siempre que los agregue y así expresamente lo declare.

La decisión del juez respecto del examen de la demanda no será recurrible, sin perjuicio del derecho del condenado que establece el artículo siguiente.

Artículo 430. Actitudes del condenado. En el momento mismo de la notificación de la resolución, el demandado podrá:

- a. Aceptar la resolución. Desde este momento la resolución se convertirá en una sentencia definitiva que tendrá mérito ejecutivo, a menos que la misma contuviere un plazo determinado para cumplir la obligación respectiva, en cuyo caso será necesario que transcurra primero dicho término antes de que se pueda iniciar la gestión de ejecución;
- b. Solicitar que se le conceda un plazo para estudiar los antecedentes antes de decidir si se conforma o no con la resolución. En este caso se le concederá un plazo de cinco días para pronunciarse por escrito. Si transcurrido dicho plazo el demandado no manifestare su intención de controvertir la resolución, se entenderá que la acepta; o,
- c. Manifestar su intención de controvertirla.

Artículo 431. Efectos de la manifestación de controvertir la resolución. Si el demandado manifestare su intención de controvertir la resolución, sea en el acto de su notificación o por escrito durante del plazo señalado en el literal b) del artículo precedente, el juez citará a audiencia de pequeñas causas, momento desde el cual se aplicarán las normas de dicho procedimiento.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el juez podrá ordenar que el caso se sustancie de acuerdo a las normas del procedimiento general si su complejidad así lo aconsejare. En este caso, el actor deberá presentar la demanda de acuerdo a las exigencias de dicho procedimiento.

Artículo 432. Habilitación para seguir conociendo. El juez que citare a una audiencia de pequeñas causas o que ordenare que el caso se sustancie conforme al procedimiento general, no se verá inhabilitado para conocer de dicha audiencia ni del procedimiento general, según sea el caso.

Artículo 433. Normas supletorias. En todo lo no previsto en este Título serán aplicables las normas previstas en el **Título I de este Libro**.

TÍTULO III

Procedimiento contencioso administrativo y tributario

Se consensuó la supresión del título por ser materia en la que debiera tener la iniciativa el Poder Judicial, por la creación del nuevo fuero administrativo.

TÍTULO IV

Gestiones voluntarias

Artículo 434. Ámbito de aplicación. Las gestiones voluntarias son aquellas que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción.

Cada vez que la ley requiera acudir ante la Justicia para demostrar la existencia de los hechos que han producido o pueden llegar a producir efectos jurídicos, sin causar perjuicio a terceros, se aplicarán las disposiciones del presente Título.

De la misma manera, será aplicable este Título a las gestiones en que la ley requiera la intervención de un Colegio de Jueces para la realización de determinados trámites y sin que se promueva contienda alguna entre partes.

Artículo 435. Norma general de tramitación. Las gestiones voluntarias tendrán una tramitación escrita y no será necesario contar con un abogado.

El Tribunal Superior de Justicia reglamentará e implementará el modo en que las tecnologías serán usadas dentro de las gestiones que regula este título. El reglamento preferirá el uso de las tecnologías que permitan hacer las gestiones del modo más eficaz, eficiente y fácil para que la comunidad acceda a la Justicia.

Artículo 436. Solicitud del interesado. La solicitud será presentada por la persona interesada ante la Oficina Judicial competente en el formulario que determine el Tribunal Superior de Justicia.

La solicitud deberá adjuntar la totalidad de los antecedentes que el interesado pretenda usar para fundar su pretensión conforme a las normas del anuncio de la prueba del procedimiento general.

En su solicitud, el interesado además deberá individualizar a toda otra persona física o jurídica que, en su concepto o en el de la ley, pueda estar interesada en el diligenciamiento del asunto. Dicho señalamiento deberá comprender todos los datos y circunstancias que permitan la identificación y notificación de dichas personas.

Si el interesado considerase que no existen terceras personas a quienes pudiese interesarle la gestión, deberá declararlo expresamente.

Artículo 437. Análisis preliminar de la solicitud. El juez examinará la solicitud y declarará si ésta reúne los requisitos legales, si presenta vicios formales y si es lo suficientemente clara y precisa para darle curso. Además, examinará si cuenta con antecedentes suficientes que la hagan plausible.

El juez pondrá especial atención en verificar la aplicabilidad de la gestión voluntaria al interés o materia planteada y en cuidar los derechos de terceras personas de buena fe.

El juez podrá rechazar de plano la solicitud si considera que la gestión voluntaria no es idónea para la pretensión que se ha hecho valer, podrá ordenar que los defectos de los que adoleciere sean subsanados en el plazo de cinco días con apercibimiento de tenerla por no presentada o, si lo estima conveniente y previo a resolver, podrá exigir a la solicitante, dentro del término que considere razonable, mayor información acerca de terceras personas, hayan sido o no mencionadas en la solicitud, que eventualmente pudieran estar interesadas en la gestión, así como una declaración precisa acerca de determinados he-

chos o circunstancias. De igual modo, podrá requerir información de terceros si lo considerare necesario.

Artículo 438. Participación de terceras personas. Admitida a tramitación la solicitud, de existir personas que por ley o que en concepto del juez puedan tener un interés legítimo en los resultados de la gestión o que la legislación haga imperativo oír antes de decidir, la solicitud se pondrá en su conocimiento conforme a las reglas generales sobre notificación. La comunicación señalada en el inciso anterior deberá contener:

- a. Copia íntegra de la solicitud que dio inicio a la gestión voluntaria y de los antecedentes anunciados; y,
- b. Una explicación sencilla acerca de su participación en la gestión, en especial de sus facultades de oposición, y acerca de los efectos que tendría la solicitud de ser admitida de acuerdo a las normas aplicables.

Estas personas podrán oponerse a la solicitud dentro del plazo de diez días contados desde la recepción de la comunicación.

La oposición se materializará por medio del formulario que determine el Tribunal Superior de Justicia al que deberá adjuntarse la totalidad de los antecedentes en que fundaren su oposición, siguiendo para ello las normas sobre anuncio de la prueba del procedimiento general.

Artículo 439. Resolución. El juez respectivo revisará en despacho el mérito de los antecedentes aportados por la solicitante y por el resto de las personas que hubieren intervenido y deberá resolver si las oposiciones que se pudieren haber formulado son fundadas y si, en definitiva, corresponde admitir la solicitud.

Si alguna de las oposiciones formuladas fuere considerada como fundada, la solicitud será rechazada total o parcialmente, según corresponda, y el interesado deberá iniciar el procedimiento que correspondiere de acuerdo a la ley.

La resolución se hará constar en un acta simple con expresión sucinta de sus consideraciones principales. El acta será luego comunicada a los que hayan intervenido en la gestión.

En contra de la resolución judicial no procederá recurso alguno, salvo su aclaración y ampliación.

Artículo 440. Efectos de la decisión de la gestión voluntaria. La persona solicitante que no hubiere

obtenido lo pretendido, no podrá volver a intentar la gestión voluntaria, salvo que la ley expresamente lo faculte o que su solicitud se funde en nuevas circunstancias o hechos pertinentes, y siempre que la nueva diligencia no implique una actuación de mala fe o un perjuicio manifiesto a terceros.

La resolución que acoge la solicitud producirá pleno efecto contra terceras personas que hubieren sido legalmente notificadas en la gestión voluntaria, sea que no hubieren presentado oposición alguna, o que habiéndolo hecho, ésta hubiere sido desestimada.

Las personas que no hubieren tenido conocimiento de la gestión voluntaria podrán siempre accionar a través de la vía contenciosa que corresponda para poner a salvo los derechos que hubieren adquirido de buena fe.

Artículo 441. Casos de simple comunicación.

Cuando la ley requiera acudir a un órgano jurisdiccional para realizar actos de simple comunicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de este Título y en normas especiales, el procedimiento no requerirá intervención personal del juez, limitándose a los siguientes trámites:

- a. Solicitud de la persona interesada;
- b. Verificación de su procedencia y del cumplimiento de los requisitos legales;
- c. Orden de notificar;
- d. Notificación del acto; y,
- e. Constancia de haberse realizado la notificación.

De lo actuado, se guardará registro y el interesado podrá requerir copia del mismo a su costo.

Artículo 442.

LIBRO SEXTO

Ejecución

TÍTULO I

Disposiciones generales

Parágrafo 1°

Gestión administrativa de la ejecución

Artículo 443. Gestión administrativa. La ejecución constituye una gestión meramente administrativa que es ordenada por el juez competente. Su fin es

obtener la solución de una obligación indubitada que emana de un título que la ley le asigna fuerza ejecutiva.

El sistema de ejecución deberá llevar adelante las gestiones administrativas de un modo flexible y eficiente, usando las tecnologías de la información disponibles y en coordinación con organismos públicos y privados para una ejecución eficaz y oportuna. Con este fin, el Tribunal Superior de Justicia podrá celebrar convenios con entidades de cualquier naturaleza.

Artículo 444. Oficial de ejecución. La responsabilidad de llevar adelante la ejecución recae en el oficial de ejecución de la Oficina Judicial I de la circunscripción judicial del Colegio de Jueces al que le hubiere correspondido conocer la acción declarativa si no se dispusiere de título ejecutivo, quien deberá someter su actuación a la Constitución, las leyes y el reglamento que al efecto dictará el Tribunal Superior de Justicia. Este reglamento regulará la organización y desarrollo de la gestión administrativa de la ejecución de conformidad a lo prescrito en este Código.

En el desempeño de sus funciones, el oficial de ejecución gozará de amplias facultades para realizar las tareas necesarias que aseguren la debida ejecución. Cuando en el ejercicio de sus funciones requiriera el auxilio de la policía, lo solicitará al juez quien la concederá o rechazará según lo considere pertinente.

El oficial de ejecución deberá llevar un registro completo y actualizado de todas las actividades que realice durante la ejecución.

Artículo 445. Intervención y asistencia durante la gestión administrativa. Para participar en la gestión de ejecución en su dimensión administrativa no se requerirá de la intermediación de un abogado o mandatario judicial alguno.

El sistema administrativo de ejecución deberá brindar un trato y una orientación adecuadas a las personas que concurran a él, sea de manera presencial o a distancia, por lo que deberá adecuar sus estructuras y procesos de trabajo con el fin de asegurar un trato digno y un servicio de calidad.

Parágrafo 2°

Intervención jurisdiccional en la ejecución

Artículo 446. Intervención jurisdiccional. Toda persona afectada en sus derechos por una actuación de la ejecución tendrá el derecho de presentar un reclamo ante el juez respectivo para que decida acerca

de su legalidad y justicia y adopte las medidas que considere adecuadas para restablecer la vigencia del derecho.

El reclamo deberá ser presentado dentro de los cinco días siguientes a la actuación que produjo la afectación o del momento en que la parte pudo tener conocimiento de su ocurrencia.

Los reclamos se presentarán por escrito y podrán ser resueltos por escrito o previa audiencia y con la intervención del oficial de ejecución o del resto de los intervinientes según el juez respectivo lo estime conveniente. De igual manera, podrán ser presentados en el marco de una audiencia que hubiere sido citada para otro efecto.

De estimar el juez que los reclamos deben ser resueltos en audiencia, en lo posible los concentrará en la oportunidad que correspondería conocer de eventuales oposiciones a la ejecución y/o de tercerías según resulte aplicable. Si una persona hubiere estado en condiciones de presentar su reclamo antes de la realización de una audiencia o durante su desarrollo, no le será permitido hacerlo con posterioridad a dicha audiencia.

El oficial de ejecución deberá acatar toda orden o decisión adoptada por el juez respectivo. El oficial que no cumpliere lo dispuesto en este inciso, será responsable de la pena señalada en el inciso final del **Artículo 91**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que pudieren corresponderle de conformidad a la ley.

Artículo 447. Comparecencia ante el juez. Cada vez que sea necesario acudir ante el juez respectivo, regirán las normas generales sobre comparecencia.

Parágrafo 3°

Títulos ejecutivos

Artículo 448. Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos:

- a. La sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y sus equivalentes jurisdiccionales;
- b. Laudos arbitrales;
- c. Las actas de remate o las copias de adjudicación en gestiones de ejecución debidamente protocolizadas, según el caso; y,
- d. Las actas de transacción, mediación u otras equivalentes de conformidad con la ley que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa.

Artículo 449. Otros títulos ejecutivos. También son títulos ejecutivos la copia y la compulsión auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante notario público; y los demás títulos que la ley les asigne dicho valor como las letras de cambio, pagarés a la orden y cheques, siempre que conste en ellos la firma del obligado contra quien se intente la ejecución.

Artículo 450. Obligaciones ejecutables. Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores sean exigibles conforme a lo regulado en este Libro, deben ser determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido. Si alguno de sus elementos está sujeto a lo expresado en algún indicador económico o financiero de conocimiento público, la obligación contendrá también la referencia a éstos.

Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos que hubieren sido pactadas.

Artículo 451. Obligación líquida. Se entenderá que existe obligación líquida cuando la ejecución recaiga sobre:

- a. La especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor;
- b. El valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor;
- c. Una cantidad de un género determinado; y,
- d. Una cantidad líquida de dinero.

Para efecto de lo dispuesto en la letra b) y c) de este artículo, el valor corresponderá al avalúo que la persona solicitante y la ejecutada hubieren convenido con anterioridad a la solicitud de ejecución y siempre que conste en un título ejecutivo. Si el avalúo no estuviere determinado, pero pudiere serlo a partir de simples operaciones aritméticas con los datos aportados por el mismo u otro título, se estará a lo dispuesto en la letra d) de este mismo artículo.

La cantidad líquida en dinero señalada en la letra d) del presente Artículo será aquella que actualmente tenga esta calidad y aquella que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas sólo con los datos que el mismo u otro título ejecutivo contenga.

Artículo 452. Plazo para iniciar la gestión de ejecución. La ejecución deberá iniciarse en el plazo máximo de cinco años desde que la obligación contenida en el título se hizo exigible. Sin embargo, si la

acción ordinaria respectiva prescribiere en un tiempo menor, la acción ejecutiva tendrá el mismo plazo, el que comenzará a correr desde que la obligación se hizo exigible.

Artículo 453. Costas y gastos de la ejecución. Las costas y gastos de la ejecución gozarán de preferencia aun sobre el crédito mismo.

Para estos efectos, el Tribunal Superior de Justicia elaborará un listado con los valores de cada una de las actuaciones administrativas a las que la ejecución pudiere dar lugar. Dicho listado será reajustado regularmente y deberá estar a disposición de todo el público en la página Web que determine el Tribunal Superior de Justicia. En la determinación de las costas y gastos se deberá estar a los valores consignados en la lista prescrita en este Artículo y todo otro gasto comprobable.

Parágrafo 4°

Inicio de la gestión de ejecución

Artículo 454. Solicitud de ejecución. La gestión de ejecución iniciará con la solicitud que presente el acreedor ante el juez competente.

Tal solicitud deberá ser acompañada del título ejecutivo en que se fundare, los documentos que resulten indispensables para proceder a la ejecución y todo otro antecedente que determine el Tribunal Superior de Justicia.

La solicitud se presentará por medio de formularios que podrán ser completados en línea o presencialmente.

Artículo 455. Inicio de la tramitación del cobro. Si el juez considerare cumplidas las exigencias legales y reglamentarias, iniciará las actuaciones de ejecución redactando un mandamiento de ejecución que deberá contener:

- a. La determinación de la persona o personas respecto de las cuales se da inicio a la ejecución, si se interpone en forma simplemente conjunta o solidaria y cualquier otra precisión que, respecto de las partes o del contenido de la ejecución, resulte procedente realizar;
- b. La obligación cuyo pago se pretende;
- c. Los apremios y embargo de bienes que procedan inmediatamente, en caso que el deudor no pague;
- d. La obligación del deudor de efectuar la manifestación de bienes conforme a lo previsto en el **Artículo 431**;

La prohibición de enajenar que trata este Artículo tendrá como efecto que los bienes o la participación respectiva no podrá ser vendida, hipotecada, ni sujeta a gravamen alguno que limite su dominio, goce o administración.

La prohibición de enajenar será comunicada inmediatamente a los respectivos registros públicos. Para ello el juez utilizará el medio que el Tribunal Superior de Justicia determine en su reglamento, el que deberá asegurar la celeridad y seguridad en la comunicación, junto con un uso lo más eficiente posible de los recursos disponibles.

La prohibición de enajenar deberá ser inscrita dentro del plazo máximo de tres días contados desde la recepción de la comunicación antes señalada y será comunicada inmediatamente a la Oficina judicial. El incumplimiento de esta orden por el registro público respectivo será sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso final del **Artículo 91** de este mismo Código, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo civil que pudieren surgir de conformidad a la ley.

La comunicación al ejecutado sobre la prohibición inscrita se realizará después de cumplirse lo ordenado en los incisos anteriores, dentro del término de tres días.

Para ordenar una prohibición de enajenar, el juez deberá actuar proporcionalmente, para lo cual tomará en consideración el valor de la obligación en ejecución y el avalúo prudencial que haga del bien o participación cuya enajenación será prohibida. El juez deberá expresar con claridad el valor que asigna al bien o participación para permitir que cualquier persona afectada pueda reclamar judicialmente de la prohibición.

Artículo 457. Contacto con el deudor y alternativa de pago. Una vez que juez dicte el mandamiento de ejecución, remitirá los antecedentes al oficial de ejecución de la Oficina judicial. Recibidos los antecedentes por parte del oficial de ejecución, podrá tomar contacto inmediato con el deudor y ejercer las facultades reguladas en los **Artículos 413 y 415**.

El oficial de ejecución podrá también elaborar una alternativa de pago de conformidad a lo regulado en el **Artículo 416**, si lo considera necesario.

Cualquiera de los involucrados podrá presentar al oficial de ejecución alternativas de pago para su consideración.

El oficial de ejecución tendrá la facultad de imponer su decisión de alternativa de pago a los involucrados, sin perjuicio de la facultad que a éstos les asiste de presentar fundadamente una reclamación judicial cuando ella les provoque un perjuicio injustificado.

De igual manera, los involucrados podrán reclamar si el oficial no acogiere arbitrariamente la alternativa de pago que le hubieren presentado.

Artículo 458. Manifestación de bienes del ejecutado. Al momento del primer contacto entre el oficial de ejecución y el deudor, aquél le podrá exigir bajo juramento que declare en forma completa y veraz sobre los bienes que componen su patrimonio. Para este efecto, el oficial preguntará al deudor sobre la existencia de sus bienes en el orden previsto en el **Artículo 429**.

Cuando lo estime procedente, el oficial de ejecución podrá conceder al deudor un plazo no superior a cinco días para que pueda recopilar información precisa acerca de su patrimonio y entregarla por escrito al oficial de ejecución.

Si el deudor no tuviera bienes suficientes para cubrir la obligación y las costas, deberá señalarlo expresamente en su manifestación.

Si por cualquier motivo no fuere posible para el oficial tener contacto con el deudor, podrá proceder de conformidad a las normas del **Artículo 117** y siguientes, según correspondiere. Desde ese momento el deudor tendrá un plazo de cinco días para presentar su manifestación de bienes por escrito al oficial de ejecución. Si el oficial de ejecución no hubiere exigido la manifestación de bienes antes de comunicar al deudor el acta de ejecución, deberá hacerlo al comunicarla. En este caso, sea que el deudor cumpla o no su deber, procederá a trabar el embargo sobre los bienes del ejecutado siguiendo el orden previsto en el **Artículo 429**, sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación referidas en el **Artículo 415**, si las estima necesarias.

Artículo 459. Sanciones al deudor en la manifestación de bienes. El deudor que al manifestar sus bienes faltare de cualquier manera a sus deberes prescritos en el **Artículo 413**, perderá su facultad de oponerse a la ejecución.

El deudor que al manifestar sus bienes incurra dolosamente en alguna de las conductas descritas a continuación, incurrirá en la sanción prevista en el inciso final del **Artículo 91**:

- a. Entregar datos falsos;
- b. Ocultare bienes, actos o contratos;
- c. Incluir bienes de terceros;
- d. Negarse a realizarla; ó,
- e. Habiendo transcurrido el plazo que se le hubiere otorgado para hacer la manifestación, no la realizare.

Constatada la ocurrencia de cualquiera de los hechos descritos, el oficial de ejecución deberá realizar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 460. Investigación del patrimonio del ejecutado. El oficial de ejecución estará facultado para reunir información sobre los bienes del ejecutado susceptibles de ser embargados. Para ello podrá investigar su situación financiera en registros públicos y privados, entidades bancarias y financieras, con personas físicas y jurídicas y, en general, en todo organismo de cualquier clase.

Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al oficial de ejecución y/o al juez cuantos documentos y datos se les requiriera. Cuando se trate de información de acceso restringido conforme a la Constitución o las leyes, el oficial deberá requerir previamente autorización judicial o seguir el procedimiento que determine la ley respectiva.

En caso de negativa injustificada del requerido, el oficial podrá solicitar ante el juez respetivo que ordene la entrega inmediata de la información, bajo sanción de incurrir en el **delito previsto en el inciso final del Artículo 91**, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiere corresponderle.

Artículo 461. Facultades y límites del oficial de ejecución en la alternativa de pago. En la elaboración de la alternativa de pago, el oficial de ejecución podrá usar una o más de las siguientes facultades:

- a. Aplazar o fraccionar el cumplimiento de la obligación respectiva con un límite máximo de dos años;
- b. Reducir la tasa de interés que devengue la deuda, no pudiendo ser inferior al interés legal;
- c. Decidir que los pagos que se efectúen a futuro sean imputados primero al capital;
- d. Afectar un porcentaje determinado de la remuneración del deudor en aquella parte que no fuere inembargable o de los frutos de algún negocio determinado del deudor; y,
- e. Cualquier otra que parezca conveniente.

Para diseñar la alternativa de pago, el oficial de ejecución deberá considerar especialmente la situación económica del deudor y las necesidades del acreedor. Las medidas que adopte el oficial de ejecución en su alternativa de pago podrán ser subordinadas a la realización de actuaciones determinadas, ya sea del

deudor o de otra persona que actúe en su provecho, tendientes a facilitar o garantizar el pago de la deuda. La decisión que adopte el oficial de ejecución en virtud de este artículo suspenderá las gestiones de ejecución. Si el oficial determinare un plazo para el cumplimiento de la obligación, se entenderá que éste no devenga interés moratorio alguno.

Cualquier estipulación que busque limitar o contravenir lo dispuesto en este artículo, se entenderá como no escrita.

El presente artículo no resulta aplicable a deudas de tipo alimenticio, sin perjuicio de las facultades de transigir de los involucrados.

Artículo 462. Reclamación judicial ante la alternativa de pago. El juez respectivo que conociere de una reclamación por la decisión del oficial de ejecución de determinar o rechazar una alternativa de pago, revisará la legalidad y justicia de la misma. Tendrá amplias facultades para dejar sin efecto la alternativa determinada por el oficial, rectificarla, acoger las alegaciones de los involucrados o crear una alternativa distinta de acuerdo a las mismas facultades y límites que regula el **Artículo 416**.

La decisión que adopte el juez de conformidad a este artículo no será apelable.

Parágrafo 5°

Comunicación del mandamiento de ejecución y oposición

Artículo 463. Comunicación del mandamiento de ejecución. Cuando el oficial de ejecución proceda a trabar embargo en bienes o derechos del deudor, o desee gravar o limitar de cualquier modo su patrimonio, deberá comunicarle de forma previa el mandamiento de ejecución regulado en el **Artículo 410**. Junto con ello le entregará copia de la solicitud de ejecución respectiva.

La comunicación que prescribe este Artículo se realizará conforme a las normas sobre primera citación. Si el título ejecutivo hecho valer fuere una sentencia definitiva, se estará a lo dispuesto para el cumplimiento de las mismas.

Lo regulado en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el **Artículo 411**.

Artículo 464. Oposición judicial del ejecutado. El deudor podrá oponerse a la ejecución presentando sus planteos ante la Oficina Judicial que dará inter-

vención al colegio de jueces respectivo. Para ello deberá completar el formulario que al efecto determine el Tribunal Superior de Justicia.

El plazo para deducir la oposición será individual y de diez días, contados desde la comunicación del mandamiento de ejecución o desde cualquier momento anterior en el que el deudor tomare conocimiento de alguna actuación de la gestión. Con todo, el deudor al que no se le hubiere comunicado aún el mandamiento de ejecución y que por cualquier motivo sospechare que está en curso una gestión a su respecto, podrá concurrir hasta la Oficina judicial y requerir que dicha comunicación le sea realizada para estar en condiciones de plantear su oposición.

El ejecutado indicará con precisión la o las causales que invoca y deberá anunciar toda la prueba que le sirva de sustento y, en su caso, invocará la que conste está en poder del oficial de ejecución, requiriendo su remisión al juez que conocerá de la oposición.

Artículo 465. Causales de oposición. Tratándose de obligaciones contenidas en los títulos señalados en el **Artículo 404**, el ejecutado únicamente podrá fundar su oposición en una o más de las siguientes causales:

- a. Pago de la deuda;
- b. Prescripción;
- c. Transacción, conciliación o avenimiento;
- d. Cosa Juzgada;
- e. No obligar el título al ejecutado; y,
- f. Falsedad del título ejecutivo.

Las causales se deducirán conjuntamente, sea que afecten a la totalidad de la deuda o sólo a una parte de ella.

Por el solo ministerio de la ley, se entenderá reservado el derecho del ejecutado para hacer valer, en un procedimiento declarativo posterior, las causales no contempladas en este artículo.

Artículo 466. Oposición respecto de sentencias definitivas o equivalentes jurisdiccionales. La oposición respecto de una obligación contenida en uno de los títulos ejecutivos señalados en el **Artículo 403** sólo podrá presentarse por las causales de las literales a), b) y c) del artículo precedente y siempre que estuvieren fundadas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia, laudo, transacción, acuerdo o acta cuyo cumplimiento se solicita.

Tratándose de la ejecución provisional de una sentencia definitiva dictada por un juez del Colegio de jueces respectivo, además el ejecutado podrá plan-

tear la causal de recurso pendiente en caso que hubiere apelado oportunamente de la sentencia y el recurso se mantuviera en conocimiento al momento de deducir la oposición.

En este caso, la ejecución seguirá adelante hasta el momento de trabarse embargo. No se procederá a la venta de los bienes y demás pasos de la gestión, sino hasta que la sentencia fuere confirmada por el Tribunal de Apelaciones respectivo. Si fuere revocada, la gestión de ejecución será dejada sin efecto en lo que fuere pertinente.

La causal de oposición de recurso pendiente regulada en el inciso anterior no será aplicable a los casos de niñez y de materias laborales.

Artículo 467. Efectos de la oposición y suspensión de la ejecución.

La oposición impedirá la venta de los bienes y el pago efectivo al ejecutante, pero no así el embargo sobre bienes suficientes del deudor. Con todo, cuando el embargo recayere sobre bienes muebles sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, el oficial de ejecución estará facultado para proceder a su venta desde luego, en la forma más conveniente, previa autorización judicial.

La suspensión de la que trata este Artículo durará desde que sea presentada la oposición hasta que la Oficina judicial comunicare sus resultados al oficial de ejecución.

Artículo 468. Inadmisibilidad de la oposición. La Oficina judicial deberá declarar inadmisibile de plano la oposición del ejecutado cuando:

- a. No se presentare oportunamente o no se fundare en las causales legales;
- b. No se señalaren en forma precisa los hechos en que se fundamenta cada una de las causales de oposición formuladas; y,
- c. La oposición no se fundare en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia, laudo, transacción, acuerdo o acta cuyo cumplimiento se solicita, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 419.

Artículo 469. Procedimiento de resolución. El juez podrá fallar inmediatamente la oposición formulada, con el solo mérito de los antecedentes de la ejecución, a menos que estime necesario escuchar primero a las partes. En este último caso, citará a audiencia.

La audiencia se regirá por las disposiciones de la audiencia de juicio simple del procedimiento general.

Si el juez rechazare total o parcialmente las causales de oposición, ordenará seguir adelante con la ejecución hasta el pago íntegro de lo adeudado y las costas.

Si el juez acogiere la oposición fundada en la falsedad del título, expresamente deberá declarar que el título respectivo es falso y remitirá los antecedentes a la fiscalía.

Las resoluciones que se pronuncien sobre la oposición serán apelables únicamente si el título hecho valer en la ejecución fuera de los contenidos en el **Artículo 404.**

Parágrafo 6°

Embargo

Artículo 470. Embargo y extensión. Notificado el mandamiento de ejecución, el oficial de ejecución procederá al embargo de bienes conforme a lo dispuesto en el presente Código, a no ser que el ejecutado consignare la cantidad por la que el acta se hubiere despachado, en cuyo caso se entenderá que el embargo ha recaído sobre la suma consignada.

El ejecutado que no hubiere hecho la consignación antes del embargo, podrá efectuarla hasta antes de que se resuelva la oposición a la ejecución o, si se hubiere rechazado o no se hubiere deducido, hasta antes de que se proceda a la venta de los bienes embargados. En este caso, una vez realizada la consignación, se alzarán los embargos que se hubiesen trabado.

No procederá la sustitución del embargo cuando éste recaiga sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que se encuentre en poder del deudor, a menos que el acreedor consienta en ello.

Sólo se embargarán bienes suficientes para cubrir el valor del capital, intereses y costas que se ejecutan, salvo que en el patrimonio del ejecutado sólo existieren bienes de valor superior a esa cantidad o fueren de difícil venta.

Artículo 471. Acta y perfeccionamiento del embargo.

El oficial de ejecución que practique el embargo deberá levantar un acta de la diligencia, la que señalará el lugar y hora en que éste se trabó, contendrá la expresión individual y detallada de los bienes embargados e indicará si fue necesario o no el auxilio de la fuerza pública para efectuarlo y, de haberlo sido, la identificación del o de los funcionarios que intervinieron en la diligencia. Asimismo, dejará constancia de toda alegación que haga un tercero invocando la calidad de dueño, poseedor o mero te-

nedor del bien o derecho embargado.

Tratándose del embargo de bienes muebles, el acta deberá indicar su especie, calidad y estado de conservación y todo otro antecedente o especificación necesarios para su debida singularización, tales como marca, número de fábrica y de serie, color y dimensión aproximada, según ello sea posible.

En el embargo de bienes inmuebles, éstos se individualizarán por su ubicación y los datos de la respectiva inscripción de dominio.

El oficial de ejecución, tan pronto haya extendido el acta de embargo, solicitará directamente a quien corresponda, y por la vía más expedita, la inscripción, anotación o registro de los embargos decretados, si ello no hubiere sido realizado con anterioridad.

El embargo se entenderá practicado desde la inclusión del bien respectivo en el acta de embargo.

Artículo 472. Bienes embargables. El oficial de ejecución podrá embargar cualquier bien o derecho, apreciable económicamente y que resulte de interés para los fines de la ejecución.

Para determinar que los bienes que se propone embargar son de dominio del ejecutado, el oficial de ejecución, sin necesidad de investigación ni otras actuaciones, podrá basarse en indicios y signos externos desde los que razonablemente lo pueda deducir.

Los bienes cuyo dominio deba constar en inscripción registral, se embargarán en todo caso, salvo que:

- a. Un tercero acredite en dicho acto ser titular mediante la correspondiente certificación del registro respectivo;
- b. Aparezca abiertamente desproporcionado conforme a las reglas generales; ó,
- c. Que las obligaciones en ejecución y los costos de la gestión puedan ser satisfechas por otros medios de acuerdo a lo señalado en el **Artículo 436**.

De ser posible y tratándose de bienes inmuebles, el oficial de ejecución preferirá primero aquellos que no constituyan la morada principal del deudor y su familia.

Artículo 473. Bienes inembargables. Serán inembargables aquellos bienes establecidos en el Código Civil.

Artículo 474. Orden en los embargos. Si acreedor y deudor no hubieren pactado otra cosa dentro o fuera de la gestión de ejecución, el oficial de ejecución embargará los bienes del ejecutado procurando te-

ner en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y su menor costo para el ejecutado.

Si, por las circunstancias de la ejecución, resultase imposible o muy difícil la aplicación de los criterios establecidos en el inciso anterior, los bienes se embargarán en el siguiente orden:

- a. Dineros o saldos disponibles en cuentas bancarias de cualquier clase;
- b. Bonos, depósitos, acciones, cuotas de fondos mutuos, valores negociables y créditos en general;
- c. Dividendos, intereses, frutos y rentas;
- d. Remuneraciones, pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío e ingresos procedentes de artes, oficios y actividades profesionales o técnicas independientes y mercantiles autónomas.
- e. Joyas y objetos de arte;
- f. Bienes muebles en general; y,
- g. Bienes inmuebles.

Si la ejecución recae sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial, o sobre cosa o conjunto de cosas que sean complemento indispensable para su explotación, el oficial de ejecución podrá, atendidas las circunstancias y la cuantía del crédito, hacer efectivo el embargo indistintamente en los bienes designados por el acreedor, en otros bienes del deudor, en la totalidad de la industria misma, en las utilidades que ésta produzca o en parte de cualquiera de ellas. Cuando se obtenga dinero como producto de embargos se procederá a su depósito inmediato.

Artículo 475. Embargo de vehículos motorizados.

El oficial de ejecución, conjuntamente con embargar vehículos motorizados, tendrá la facultad de inmovilizarlos por medio de cualquier elemento o dispositivo que impida su uso o traslado. Quien intente deshabilitar o destruir dichos elementos o dispositivos inmovilizadores será responsable de la pena señalada en el inciso final del **Artículo 91**.

Artículo 476. Efectos del embargo respecto de terceros. Cuando el embargo recaiga sobre bienes raíces se inscribirá en el registro respectivo, y sin este requisito no producirá efecto respecto de terceros.

Quando verse sobre cosas muebles, sólo producirá efecto respecto de terceros desde que tomen conocimiento del mismo; pero el ejecutado que dispusiere del bien será en todo caso responsable de fraude, si ha procedido a sabiendas.

Cuando la ley disponga que el embargo sobre cosas muebles deba o pueda inscribirse, se presumirá el conocimiento del mismo respecto de terceros desde el momento de su inscripción.

Artículo 477. Cesación del embargo. Hasta antes de verificarse la venta de los bienes embargados, puede el deudor liberarlos pagando la deuda y las costas.

Artículo 478. Declaración de insolvencia. Si durante la gestión el oficial de ejecución no hallare bienes sobre los cuales trabar el embargo o habiéndolo hecho, su producto no fuere suficiente para pagar la deuda contenida en el título ejecutivo, no pudiendo hallar nuevos bienes que ejecutar, informará inmediatamente esta circunstancia al Juez, quien sin más trámite declarará la insolvencia del deudor.

Parágrafo 7°

Depósito y administración de los bienes

Artículo 479. Depósito judicial. En aquellos casos en que sea necesario, el oficial de ejecución deberá nombrar a un depositario de los bienes embargados. Si la ejecución recayere sobre el simple menaje de la casa habitación del deudor, las especies permanecerán en poder del mismo deudor, con carácter de depositario, previa realización de un inventario y tasación aproximada de las referidas especies. En caso de substracción, el deudor incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal.

Si el depositario fuere una persona distinta del deudor, la designación se hará bajo la responsabilidad del oficial de ejecución.

En todos aquellos casos en que el depositario fuera una persona distinta del ejecutante, del deudor y del tercero poseedor del bien objeto del depósito, tendrá derecho a cobrar la remuneración usual o corriente que corresponda. Además, todo depositario tendrá derecho a cobrar los gastos ocasionados por el transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes bajo depósito, en la medida en que fueren estrictamente indispensables y se ajusten a condiciones de mercado.

Para los efectos anteriores el oficial de ejecución podrá requerir el adelanto de alguna cantidad por el ejecutante, sin perjuicio de su derecho al reintegro en concepto de costas.

El depositario deberá justificar documentalmente el cobro de remuneraciones y gastos, debiendo el juez respectivo resolver cualquier cuestión que se plantee al respecto.

Al depositario se le aplicarán en lo que proceda las disposiciones sobre el contrato de depósito y mandato del Código Civil.

Artículo 480. Interventor y facultades de administración. Cuando el embargo haya recaído sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial o sus utilidades en conformidad a lo dispuestos en el inciso tercero del **Artículo 429**, el oficial de ejecución asumirá como interventor judicial, por sí o a través de terceros. Si fuera necesario, podrá solicitar al juez autorización para ejercer él mismo o el tercero funciones de administrador, con las facultades de administración o disposición que determine el juez. El administrador dará cuenta justificada, con los respaldos suficientes, de los actos ejecutados en el desempeño de su cargo, con la periodicidad que determine el juez y en todo caso, al concluir su gestión. La cuenta podrá ser impugnada por los interesados dentro del plazo de diez días desde la fecha en que hubiese sido notificada a las partes.

La intervención que regula este Artículo podrá ser mantenida por todo el tiempo necesario para satisfacer una alternativa de pago o la solución de la deuda, sin perjuicio del derecho del deudor de solicitar al juez respectivo la venta de la empresa o establecimiento si considera que la intervención le está provocando perjuicio y que con ello no se lesiona la satisfacción del crédito del ejecutante.

Parágrafo 8°

Venta de los bienes embargados y liquidación del crédito

Artículo 481. Entrega directa al ejecutante. Vencido el plazo para deducir oposición a la ejecución sin que ella se haya hecho valer o habiendo sido ésta rechazada, el oficial de ejecución entregará directamente al ejecutante los bienes embargados que consistan en:

- a. Dinero efectivo;
- b. Saldos de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición; y,
- c. La especie o cuerpo cierto debido.

Artículo 482. Normas generales sobre venta de los bienes embargados. Si no se hubiere verificado la entrega de los bienes prevista en el Artículo anterior o ella no hubiere sido suficiente para cubrir el valor de la deuda, intereses y costas, el oficial de ejecución procederá inmediatamente a la venta de los bienes embargados.

Artículo 483. Acuerdo en la venta de bienes. El deudor y el ejecutante podrán acordar un plan de venta de la totalidad o parte de los bienes embargados que deberá ser respetado por el oficial de ejecución. Si éste tuviere dudas acerca de la legalidad, justicia o suficiencia del mismo, deberá presentar el acuerdo al juez respectivo para su aprobación.

La venta de los bienes embargados se sujetará en primer lugar a lo que hubieren acordado el ejecutante y ejecutado y a falta de este acuerdo a las normas contenidas en el presente parágrafo.

Artículo 484. Autorización judicial de otra forma de venta. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, tanto el oficial de ejecución como el ejecutante y el ejecutado podrán acudir al juez que corresponda y solicitar que autorice un método distinto de venta.

La solicitud deberá exponer pormenorizadamente los motivos que habilitarían a no utilizar el método señalado en la ley y deberá contener además un plan detallado sobre la forma de proceder que propone.

En este caso, el juez conocerá en audiencia y en su resolución deberá preferir aquel medio de venta que resulte más eficaz y eficiente de acuerdo al bien de que se trate y a las circunstancias generales que rodeen a la gestión de ejecución. Esta venta deberá sujetarse a un proceso transparente y objetivo que garantice obtener un precio de mercado, un número elevado de oferentes y rendir cuenta de lo obrado. Se preferirá además aquel mecanismo que, cumpliendo con las exigencias antes descritas, sea a su vez el menos oneroso. El juez, deberá fijar un cronograma, un procedimiento claro, precios mínimos de venta y garantías idóneas.

Artículo 485. Ventas de Títulos, Valores y efectos de comercio. Los títulos, valores y efectos de comercio, transables en una bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado por un corredor de bolsa nombrado por el oficial de ejecución, bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 486. Venta de los demás bienes del ejecutado. Los demás bienes del ejecutado, sean muebles o inmuebles, se venderán por subasta pública en línea, a través de la plataforma única en Internet que determine Tribunal Superior de Justicia u otra que ésta autorice, sujetándose a los reglamentos que dicte.

Para estos efectos, el oficial de ejecución se encargará de las gestiones necesarias para la realización de la subasta y actuará en representación legal del ejecutado.

Tratándose de subastas de bienes inmuebles, estas personas deberán prestar garantía ante la Oficina Judicial de un diez por ciento de la tasación inicial efectuada por el oficial respectivo.

Las subastas deberán ser anunciadas en la misma plataforma con a lo menos diez días de anticipación tratándose de bienes muebles y treinta, si recae sobre inmuebles. Finalizado el período del anuncio, la plataforma recibirá las ofertas por un plazo no inferior a diez días para los bienes muebles y treinta para los inmuebles. El ejecutante podrá participar en las subastas con cargo a su crédito.

Artículo 487. Citación de los acreedores hipotecarios. Si por un acreedor hipotecario de grado posterior o por otro que no tenga preferencia alguna, se persigue un bien inmueble hipotecado contra el deudor personal que lo posea, el acreedor o los acreedores de grado preferente notificados personalmente, conforme a lo dispuesto por el Código Civil, podrán dentro del término de emplazamiento exigir el pago de sus créditos sobre el precio del remate según sus grados, interponiendo la respectiva tercería, o conservar sus hipotecas sobre la finca, siempre que sus créditos no estén devengados. La tercería deberá ser deducida conforme a las reglas generales.

No diciendo nada, en el término del emplazamiento, se entenderá que optan por ser pagados sobre el precio de la subasta.

Si se ha abierto concurso a los bienes del poseedor de la finca perseguida, o se le ha declarado en insolvencia, se estará a lo prescrito por el Código Civil.

Artículo 488. Bases para la subasta de bienes inmuebles. El oficial de ejecución elaborará las bases con arreglo a las cuales se verificará la subasta del inmueble, considerando las condiciones contenidas en el acuerdo de las partes, si lo hubiere.

De no mediar ese acuerdo, establecerá un valor mínimo con el fin de evitar ventas injustas o fraudulentas. Si alguno de los involucrados no estuviere conforme con dicho valor podrá reclamar ante el juez.

Artículo 489. Condiciones mínimas respecto del pago del precio. En las bases el oficial de ejecución determinará un plazo para el pago del precio que no podrá ser superior a diez días, contados desde la fecha de finalización de la subasta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, tratándose de bienes inmuebles, o bienes muebles superiores al equivalente de cien remuneraciones básicas del trabajador privado en general, si el subastador acreditare, fehacientemente, a juicio del oficial de ejecución, que se le ha aprobado un crédito para el financiamiento del precio de la subasta, éste podrá pagarse dentro del lapso máximo de sesenta días. El oficial de ejecución únicamente podrá considerar como antecedente para conceder este plazo excepcional un documento otorgado por un banco, institución financiera u otra cuyo giro comprenda el otorgamiento de créditos hipotecarios y

siempre que se encuentre sometida al control de alguna autoridad especial de conformidad a la ley.

Excepcionalmente, sólo si existe acuerdo entre ejecutante y ejecutado, podrá fijarse un plazo superior para el pago del precio.

Artículo 490. Impugnación de las bases de la subasta. Toda impugnación del ejecutante, ejecutado o de los acreedores hipotecarios o embargantes que hayan comparecido a las bases de la subasta deberá ser presentada con anterioridad a la venta del bien respectivo. Toda reclamación que fuere presentada con posterioridad no será admitida. La resolución que se pronuncie sobre las objeciones a las bases no será impugnabile por recurso alguno.

Artículo 491. Acta de la subasta. Tratándose de la subasta de bienes inmuebles, el oficial de ejecución deberá extender un Acta de lo obrado que contendrá, la individualización de la plataforma subastadora si fuere el caso, las identidades completas del deudor y del subastador que se adjudicó el bien, la individualización del inmueble respectivo, el precio por el que se hubiere adjudicado el mismo, la circunstancia de haberse obligado el subastador a pagarlos al contado o a plazo, la caución constituida para participar en ella, el cumplimiento de las formalidades de publicidad y de las restantes circunstancias que se estimen necesarias.

Artículo 492. Comunicación al Registro de la Propiedad. El Acta de la subasta deberá ser comunicada por el oficial de ejecución de inmediato y por la vía más expedita, al Registrado de la Propiedad respectivo a fin de que realice las inscripciones y anotaciones que correspondan.

Estos bienes se entenderán provisionalmente transferidos al subastador y sujetos a una prohibición legal provisoria de gravar y enajenar.

Esta prohibición producirá efectos desde la recepción de la comunicación por el Registro y hasta que se practique la inscripción de dominio respectiva, oportunidad en que quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el mismo Registrado practicará su cancelación material a requerimiento de cualquier interesado.

Artículo 493. Protocolización del Acta y otros antecedentes en la subasta de bienes inmuebles. El Acta de la subasta, el certificado del oficial de ejecución que acredite el pago del precio y las costas y los restantes antecedentes se protocolizarán en una Escribanía de la localidad asiento de la Oficina judicial, y tendrá el valor de escritura pública.

Artículo 494. Inscripción de los bienes inmuebles. Con el mérito de la protocolización mencionada en el

inciso cuarto del artículo precedente el Registrado practicará la inscripción de dominio a nombre del subastador, cancelará la inscripción anterior y alzará y cancelará los embargos, medidas cautelares, prohibiciones e hipotecas que correspondan, con la excepción de las hipotecas cuyos titulares hayan optado por conservarlas con arreglo a la ley.

Con todo, si conforme a las bases se hubiere otorgado plazo al subastador para pagar el precio, no será necesario aguardar dicho pago para inscribir el dominio a su nombre, pero se entenderá constituida hipoteca a favor del ejecutante sobre el inmueble para garantizarlo. Estas hipotecas deberán inscribirse conjuntamente con el dominio de estos bienes y sólo podrán alzarse por el mismo ejecutante con el mérito del certificado otorgado por el oficial de ejecución, que acredite el pago íntegro del precio o por orden del juez competente.

Artículo 495. Resolución de la subasta. Si no se conigna el precio de la subasta en la oportunidad fijada en las bases, ésta quedará sin efecto y se hará efectiva la caución por el solo mérito de la ley para que su valor, deducido el monto de los gastos de la ejecución y subasta, al finalizar la gestión se abone al o los créditos cuyo pago se pretende.

La resolución que deje sin efecto la subasta deberá ser comunicada al Registrado de Propiedad de conformidad a lo previsto en el **Artículo 447** para que deje sin efecto la anotación practicada.

El subastador que no pague el precio oportunamente será además responsable de todos los perjuicios que ocasionare.

Artículo 496. Nuevas convocatorias a subasta. Si no se presentan ofertas en la subasta, podrá el ejecutante solicitar que los bienes le sean adjudicados con cargo a su crédito por un valor de dos tercios del precio asignado en las bases o bien solicitar una nueva subasta.

Si solicitare una nueva subasta, el oficial de ejecución fijará prudencialmente el precio mínimo y si nuevamente no hubieren oferentes el ejecutante podrá solicitar que los bienes le sean adjudicados con cargo a su crédito por un valor de dos tercios del último precio mínimo que hubiere fijado el oficial o bien solicitar una nueva subasta, en cuyo caso no habrá un precio mínimo.

Para el ejercicio de los derechos señalados en este Artículo el ejecutante tendrá un plazo de cinco días contados desde que se hubiere cerrado el período de recepción de ofertas para manifestar su opción. Si nada manifestare, se entenderá que opta por una nueva subasta.

Artículo 497. Destino de los fondos obtenidos. Todos los fondos que resulten de la venta de los bienes embargados serán depositados en la cuenta corriente de

la Oficina judicial o en la cuenta que para estos efectos determine el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 498. Liquidación del crédito. Realizados una parte de los bienes embargados, el oficial de ejecución hará la liquidación del crédito y comunicará la forma de distribución de los fondos entre quienes tengan derecho a ellos, con estricta sujeción a la ley y bajo su responsabilidad, considerando las costas y gastos que hubiere fijado el Juez interviniente y comunicado la Oficina Judicial.

En dicha comunicación el oficial de ejecución deberá determinar las sumas que eventualmente deba pagar el ejecutante si se hubiere adjudicado el inmueble con cargo al crédito y no tuviere derecho preferente para su pago. En todo caso, dicho ejecutante deberá pagar las sumas correspondientes a derechos y gastos de la ejecución.

La liquidación y forma de distribución deberá ponerse en conocimiento de los involucrados, los que tendrán el plazo de tres días para reclamar ante el juez de ellas. Si hubiere un reclamo se resolverá en audiencia con los interesados que asistan.

TÍTULO II

Ejecución de obligaciones de hacer y no hacer y de mera entrega de una especie o cuerpo cierto

Artículo 499. Ámbito de aplicación. El presente Título será aplicable a la ejecución de:

- Las obligaciones de hacer, que consistan en la suscripción de un acto o contrato o en la realización de una obra material determinada;
- Las obligaciones de mera entrega de una especie o cuerpo cierto; y,
- Las obligaciones de no hacer, convertibles en la de destruir la obra hecha, con tal que el título en que se apoye consigne de un modo expreso todas las circunstancias requeridas por el Código Civil, y no pueda tener aplicación el inciso tercero del mismo artículo.

Artículo 500. Para la ejecución de estas obligaciones será necesario que consten en alguno de los títulos señalados en los Artículos **403 ó 404**.

Artículo 501. Regulación del procedimiento. Las disposiciones del **Título I de este Libro** serán aplicables supletoriamente en todo lo no regulado expresamente en el presente.

Artículo 502. Mandamiento de ejecución. El mandamiento de ejecución que disponga el juez, sin perjuicio de lo establecido en el **Artículo 410**, deberá contener, según corresponda:

- El plazo para que el ejecutado suscriba el acto o contrato conforme al texto acompañado por el ejecutante, bajo apercibimiento de proceder el juez en su nombre;
- El plazo para que el ejecutado inicie y concluya a su costo la obra material de acuerdo a las especificaciones técnicas respectivas, bajo apercibimiento de aplicársele los apremios previstos en el **Parágrafo 4º del Título IV del Libro Segundo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 457**;
- El plazo para que el ejecutado inicie y concluya a su costo la destrucción de la obra hecha, conforme a lo señalado en el número anterior; y,
- El plazo para que se proceda a la entrega de la especie o cuerpo cierto debida, bajo apercibimiento de aplicarse los apremios referidos en el **Parágrafo 4º del Título IV del Libro Segundo**.

Los plazos para el cumplimiento de estas prestaciones serán aquellos que indique el título ejecutivo o, si este no los contuviere o se encontraren ya vencidos, aquellos que en el mismo mandamiento de ejecución indique prudencialmente el oficial de ejecución, conforme a las características y modalidades de la obligación. Los plazos fijados por el oficial de ejecución comenzarán a correr desde la comunicación del mandamiento de ejecución.

Artículo 503. Ejecución de la obra por un tercero. El ejecutante podrá solicitar al juez que se autorice al oficial de ejecución para hacer ejecutar la obra por un tercero a expensas del deudor cuando no habiendo deducido oposición o habiendo sido ésta desechada, el deudor no cumpla con dar inicio a la obra dentro del plazo fijado por el oficial de ejecución. El mismo derecho podrá ser ejercido por el ejecutante cuando se tratare de destruir la obra en cumplimiento de una obligación de no hacer. Si comenzada la obra o su destrucción, éstas se abandonaren por el deudor sin causa justificada, el ejecutante podrá también hacer uso del derecho previsto en el inciso anterior.

Autorizado el ejecutante en los términos de los incisos precedentes, en la misma resolución el juez respectivo deberá fijar un plazo para que el deudor consigne los fondos para la ejecución o destrucción de la obra, bajo apercibimiento de embargársele bienes suficientes para cubrir dichos costos.

Artículo 504. Causales adicionales de oposición. Sin perjuicio de las causales de oposición previstas en el **Artículo 419**, tratándose de la entrega de cosas muebles determinadas, la oposición podrá fundarse además en la pérdida de la cosa debida, en conformidad a lo dispuesto en el Código Civil.

Asimismo, tratándose de la ejecución de una obligación de hacer, el ejecutado podrá oponer además la imposibi-

lidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida. En lo que respecta a la obligación de destruir la obra hecha, el ejecutado podrá fundar también su oposición en la aplicación de lo previsto en el Código Civil.

TÍTULO III

Tercerías

Artículo 505. Clases de tercerías. Las tercerías pueden ser de dominio, de mejor derecho y de distribución. Son de dominio, cuando el tercero alegue tenerlo sobre los bienes embargados.

Son de mejor derecho, cuando se pretenda tener preferencia para el pago con el producto de los bienes embargados.

Son de distribución, cuando el tercero pretendiere participar del producto del embargo, en forma proporcional o a prorrata, alegando tener un crédito basado en un título de fecha cierta anterior a la práctica del embargo o de la anotación en el caso de bienes registrados.

Artículo 506. Presentación de la tercería. No serán admisibles las tercerías de dominio cuando se hayan adjudicado en firme los bienes al comprador. Tampoco las de mejor derecho o distribución cuando exista resolución firme que ordene el pago a favor de acreedores determinados.

Las tercerías serán presentadas ante el oficial de ejecución, momento desde el cual se suspenderá la venta de los bienes y el pago efectivo al ejecutante, según corresponda, pero no suspenderá el embargo.

La presentación de la tercería se realizará a través del formulario, presencial o en línea, que determine el Tribunal Superior de Justicia.

Cualquiera sea su tipo, se presentará en contra del ejecutante y ejecutado.

Una vez recibido el formulario, el oficial de ejecución deberá de inmediato ponerlo en conocimiento del juez respectivo, junto con el detalle de lo obrado en la gestión de ejecución.

Si por cualquier motivo la tercería fuere presentada directamente ante el juez a través de la Oficina Judicial, éste comunicará por la vía más expedita al oficial de ejecución dicha circunstancia, disponiendo que suspenda la venta de los bienes y el pago efectivo al ejecutante, según corresponda. Con posterioridad, se procederá de acuerdo a las reglas generales.

Todo reclamo o solicitud adicional que el tercerista desee presentar ante el juez deberá ser promovido conjuntamente con la tercería misma, a menos que el hecho o circunstancia que lo motivare se produzca o llegue a su conocimiento con posterioridad.

Artículo 507. Tercería de mejor derecho. Las tercerías de mejor derecho podrán fundarse únicamente en títulos

a los que la ley les otorgue fuerza ejecutiva.

Esta clase de tercerías no suspenderá la venta de los bienes.

El oficial de ejecución no podrá proceder al pago hasta que el juez resuelva la tercería respectiva.

Artículo 508. Tramitación de la tercería. Una vez recibidas las tercerías y el detalle de los antecedentes de la ejecución, el juez respectivo analizará si ésta ha sido presentada en el momento dispuesto en el **Artículo 460**. De así serlo, comunicará la misma al ejecutante, al deudor y a otros terceristas si los hubiere, junto con informarles que los bienes respectivos no podrán ser vendidos o entregado el producto de su venta al ejecutante, según correspondiere, mientras no fuere resuelta la tercería en la audiencia respectiva a la que se citará oportunamente.

Cuando el oficial de ejecución desee proceder a la venta de bienes embargados respecto de los cuales se hubiere hecho valer alguna tercería, o cuando el ejecutante hubiere instado por ella, el juez respectivo procederá a acumular la totalidad de las tercerías que se hubieren deducido hasta el momento y citará a todos los involucrados a una misma audiencia en la que resolverá la totalidad de las tercerías y cualquier reclamo accesorio que fuere deducido en la oportunidad. La audiencia se realizará con las personas que asistan.

Artículo 509. Efectos de la extinción de la gestión principal sobre las tercerías de distribución. La extinción de la gestión principal no implicará finalización de las tercerías de distribución en trámite. Si existe sólo una tercería de distribución, se considerará al tercerista como ejecutante, y si hubiere dos o más, lo será el más antiguo. En tal caso, se continuará con la ejecución y se mantendrán los embargos y cualquier otra medida precautoria que se hubiere decretado.

TÍTULO IV

Ejecución provisional de las sentencias definitivas condenatorias

Artículo 510. Procedencia de la ejecución provisional. Quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia definitiva condenatoria no ejecutoriada podrá, sin necesidad de rendir caución, pedir y obtener su ejecución provisional conforme a las normas previstas para la ejecución de títulos ejecutivos y las disposiciones de este Título.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán ser ejecutadas provisionalmente las sentencias que condenen a suscribir un acto o contrato en tanto no se encuentren ejecutoriadas.

Se denegará la solicitud cuando aparezca imposible o extremadamente difícil restablecer la situación al estado

anterior a la ejecución provisional si la sentencia fuere posteriormente revocada.

En todos aquellos casos en que no proceda la ejecución provisional de la sentencia definitiva, se podrá solicitar medidas cautelares.

Artículo 511. Oportunidad para solicitar la ejecución provisional.

Una vez dictada la sentencia definitiva, la parte interesada podrá solicitar su ejecución provisional ante el juez que la hubiere dictado.

Artículo 512. Oposición. La oposición a la ejecución provisional sólo podrá fundarse en no concurrir los presupuestos legales de la ejecución provisional.

Artículo 513. Término de la ejecución provisional, derecho a la devolución e indemnización por daños y perjuicios. Si la sentencia ejecutada provisionalmente fuere remplazada total o parcialmente en contra del actor o si fuere dejada sin efecto, quien hubiere solicitado y obtenido la ejecución provisional deberá proceder a la devolución de lo percibido, en su caso, y estará obligado a compensar los perjuicios ocasionados al ejecutado con motivo de la ejecución, según las reglas siguientes:

- a. Si el pronunciamiento provisionalmente ejecutado fuere de condena al pago de dinero y se revocara totalmente, el ejecutante deberá devolver la cantidad que hubiere percibido, así como reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que éste hubiere satisfecho.
- b. Si la resolución revocada hubiere condenado a la entrega de un bien determinado, se restituirá éste al ejecutado, bajo el mismo título en que lo hubiere poseído o detentado, más las rentas, frutos, productos o valor pecuniario de la utilización del bien; y,
- c. Si la sentencia revocada contuviese condena a una obligación de hacer y ésta hubiere sido realizada, se podrá pedir que se deshaga lo hecho de ser ello posible y en caso contrario que se compensen adecuadamente los daños y perjuicios que procedan.

Para efecto de lo dispuesto en la letra a) del presente artículo, si la revocación de la sentencia fuere parcial, sólo devolverá la diferencia entre la cantidad percibida por el ejecutante y la que resulte de la confirmación parcial, con el incremento que resulte aplicable a dicha diferencia, anualmente, desde el momento de la percepción, por concepto de interés.

Para efecto de lo dispuesto en la letra b) de este artículo, si la restitución fuere imposible, de hecho o de derecho,

el ejecutado podrá pedir que se le indemnicen los daños y perjuicios causados.

El juez respectivo, al remplazar o dejar sin efecto la sentencia que hubiere sido ejecutada provisionalmente, deberá establecer en su fallo las compensaciones que procedieren.

NORMAS SOBRE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO

Artículo 514. Aplicación de las disposiciones del Código. Las disposiciones de este Código se aplicaran a todos los procesos en curso, en las materias que correspondan, según el estado en que se encuentren. Entrará en vigencia en forma completa y total en toda la Provincia, en marzo de 2017. Durante ese plazo, se deberá dictar la ley orgánica de la justicia exceptuando el fuero penal, así como la ley de procedimiento administrativo, que será una ley especial que deberá incorporarse en el presente cuerpo.

Tribunal Superior de Justicia implementará un modelo de gestión institucional acorde con este Artículo y tendrá la facultad de fusionar, suprimir y crear colegios de jueces, Oficinas Judiciales y áreas dentro de las mismas, sin mayores límites que los recursos humanos, materiales y financieros determinados por la ley.

Artículo 515. Plan de implementación. El Tribunal Superior de Justicia ejecutará un plan que velará por la correcta implementación de este Código y que comprenderá:

- a. Un adecuado seguimiento al proceso de implementación, para efectos de difundir la experiencia y permitir realizar las adaptaciones que sean necesarias, mediante reglamentación.;
- b. Gestionar programas de capacitación idóneos para el correcto funcionamiento del sistema judicial que este Código establece, y
- c. Celebrar contratos y suscribir acuerdos, generales y particulares, que permitan el adecuado funcionamiento de las reformas que este Código implica, en especial, tanto en materias de infraestructura y de provisión de recursos humanos, materiales, técnicos e informáticos, como de coordinación con otros organismos públicos y privados, para cualquiera de las facultades y mandatos que este Código establece o confiere en relación al Tribunal Superior de Justicia.
- d. Para la elaboración y ejecución del plan regulado en este artículo, el Tribunal Superior de Justicia podrá celebrar contratos y realizar convenios con instituciones públicas y privadas, sean nacionales o extranjeras.